

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL

FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN
PATERNAL, DE LOS HIJOS DE LAS USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA

TESIS

Presentada al Honorable Tribunal Examinador del Centro Universitario de Izabal
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ELVIN RAMOS

Previo a conferirsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

PUERTO BARRIOS, IZABAL, ABRIL DE 2017



**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL
CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, ABOGADO Y NOTARIO**

TESIS

**“Factores que inciden en la violación del derecho
a la filiación paternal, de los hijos de las usuarias del
Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal
de la Universidad de San Carlos de Guatemala”**

ELVIN RAMOS

Puerto Barrios, Izabal, abril de 2017



**HONORABLES MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD
DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

PRESIDENTE: Ing. José Adiel Robledo Hernández

REPRESENTANTES

DE LOS DOCENTES: Licda. Juana Isabel Galdámez Mendoza
Lic. Humberto Teos Morales

REPRESENTANTES

DE LOS ESTUDIANTES: Roberto Gabino Barrera Castillo
Luis Fernando Arias López

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL

FASE PRIVADA:

Presidente: Lic. Hector Guevara (Derecho Notarial)
Secretario: Lic. Leslie Mynor Paiz (Derecho Civil)
Vocal: Licda. Zaida Irasema Vernon Ramírez (Derecho Mercantil)

FASE PÚBLICA:

Presidente: Licda. Olga Aracely López (Derecho Penal)
Secretario: Héctor René Granados (Derecho Administrativo)
Vocal: Lic. Marco Vinicio Hernández (Derecho Laboral)

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 36 del Normativo para la Elaboración de Tesis de para la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el Centro Universitario de Izabal (CUNIZAB).

ACTA No. 5

CARRERA

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Centro Universitario de Izabal

-CUNIZAB-

EVALUACION DE:

Plan de Investigación

En la ciudad de Puerto Barrios, reunidos en las instalaciones del Centro Universitario de Izabal, el siete de junio dos mil dieciséis, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los siguientes profesionales integrantes de la Terna de evaluación: Licda. Claudia Molina de Juárez, Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad y Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana.

La cual ha sido nombrada para evaluar el Plan de Investigación denominado:

“FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACION DEL DERECHO A LA FILIACION PATERNAL DE LOS HIJOS DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”.

Propuesto por el estudiante: **ELVIN RAMOS.**

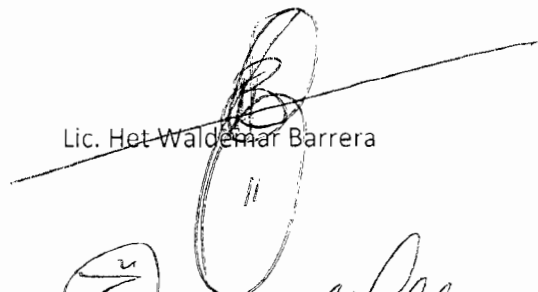
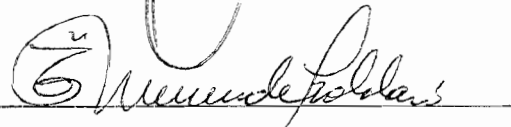
Se deja constancia del resultado y recomendaciones siguientes:

a. Aprobado

No habiendo más que hacer constar, DAMOS FE.


Licda. Claudia Molina de Juárez

Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana


Lic. Het Waldemar Barrera

Vo.Bo. Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera
Ciencias Jurídicas y Sociales





CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL



COORDINACION ACADEMICA

CARRERA:

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

NOMBRAMIENTO DE ASESOR PARA TRABAJO DE TESIS

TRABAJO DE TESIS:

“FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACION DEL DERECHO A LA FILIACION PATERNAL DE LOS HIJOS DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA”

APROBADO AL ESTUDIANTE:

ELVIN RAMOS

El coordinador de Carrera en base al artículo 21 del Normativo para Elaboración de Tesis designa al Profesional:

LIC. ERICK GIOVANI DIAZ ORELLANA

Para funcionar como Asesora del trabajo de tesis aprobado al estudiante.

Puerto Barrios, Izabal, 16 de junio de 2016.

Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera





Puerto Barrios, Izabal 28 de noviembre de 2016

Licenciada:

Zaida Irasema Vernon Ramírez
Coordinadora de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogado y Notario
Del CUNIZAB.

Honorable Licenciada:

En cumplimiento de la resolución emitida por esa coordinación, procedí a asesorar el trabajo de tesis del estudiante **ELVIN RAMOS**, titulado **“Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.”**

El estudiante ha dado por terminado el trabajo de tesis y he comprobado que en su elaboración cumplió con los requisitos establecidos en el normativo para la elaboración de tesis para la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Centro Universitario de Izabal –CUNIZAB-; puedo manifestar que su contenido técnico y científico es de interés general, que las técnicas de investigación y la metodología utilizadas son adecuadas; las conclusiones y recomendaciones son acordes al contenido investigativo, en la recopilación de información se utilizó bibliografía actualizada y es trabajo original e inédito.

En virtud de lo expuesto y, en ejercicio de las facultades inherentes al cargo procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** del informe de investigación realizado.

Atentamente,

Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana
Asesor
Colegiado número 7712

LICENCIADO
ERICK GIOVANI DIAZ ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO

ACTA No. 1

CARRERA

Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Centro Universitario de Izabal

-CUNIZAB-

EVALUACION DE:

Informe Final

En la ciudad de Puerto Barrios, reunidos en las instalaciones del Centro Universitario de Izabal, el 15 de febrero de dos mil diecisiete, siendo las diecisiete horas con treinta minutos, los siguientes profesionales integrantes de la Terna de evaluación: Licda. Claudia Molina de Juárez, Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad, Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana.

La cual ha sido nombrada para evaluar el Informe Final del Trabajo de Investigación denominado:

FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACION DEL DERECHO A LA FILIACION PATERNAL DE LOS HIJOS DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

Propuesto por el estudiante: **ELVIN RAMOS.**

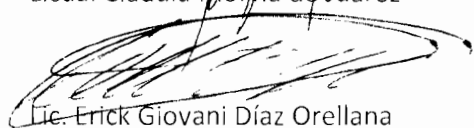
Se deja constancia del resultado y recomendaciones siguientes:

a. Aprobado

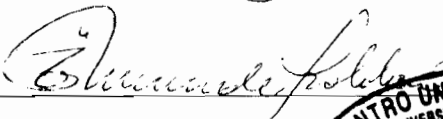
No habiendo más que hacer constar, DAMOS FE.


Licda. Claudia Molina de Juárez


Lic. Het Waldemar Barrera Trinidad


Lic. Erick Giovanni Díaz Orellana

Vo.Bo.


Licda. Zaida Irasema Verno Ramirez

Coordinadora de Carrera



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL
"CUNIZAB"



Entrada al Hospital Nacional, Calle Karen Lee Colonia San Manuel
Sto. Tomas de Castilla TELF. 79475792

PROVIDENCIA COORD. DERECHO 001-2017

CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL, Puerto Barrios, Izabal, uno de marzo de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE PASE A: Licenciado Humberto Teos Morales

Coordinador Académico

Centro Universitario de Izabal

ASUNTO: Atentamente traslado a usted el Informe Final de Tesis denominado:

"FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACION DEL DERECHO A LA FILIACION PATERNAL DE LOS HIJOS DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", presentado por el estudiante: **ELVIN RAMOS**, para su traslado a la comisión de redacción y estilo.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

Licda. Zaida Irasema Vernon Ramirez

Coordinadora de Carrera

Ciencias Jurídicas y Sociales





USAC

TRICENTENARIA

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Universidad de San Carlos de Guatemala
Centro Universitario de Izabal "CUNIZAB"

Teléfonos: 79475792, 79475788, 79475754



COMISIÓN DE REDACCIÓN Y ESTILO

CUNIZAB

DICTAMEN 002-2017

En fecha 15 de febrero de dos mil dieciséis fue emitida el acta de Examen Privado de Tesis número 001-2017, suscrita por la Coordinadora de la Carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario; según el cual, fui designada para efectuar la revisión de la tesis denominada "FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNAL, DE LOS HIJOS DE LAS USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", presentada por el alumno ELVIN RAMOS.

Informo que efectué el proceso de revisión a la tesis referida, y señalé las correcciones pertinentes al autor de la tesis, quien corrigió a satisfacción la redacción del texto. Por lo tanto, emito DICTAMEN FAVORABLE para la impresión del trabajo de tesis "FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNAL, DE LOS HIJOS DE LAS USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA".

Para los efectos correspondientes, emito y firmo el presente dictamen, en la ciudad de Puerto Barrios, Izabal, el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Atentamente,

Licda. *Vebily Hiraida Teos Recinos*

Comisión de Redacción y Estilo

CUNIZAB

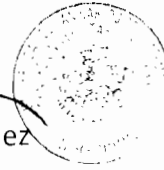
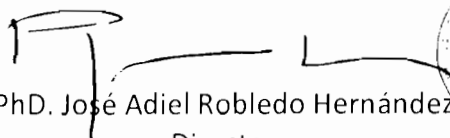
Vebily Hiraida Teos Recinos
ABOGADA Y NOTARIA

DICTAMEN DE IMPRESIÓN DE TESIS 002-2017

Con base en punto DECIMO SEXTO inciso 16.4 del acta 04-2017, de la sesión celebrada por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal, el miércoles 29 de marzo del dos mil diecisiete, se conoció el acta 001-2017 de Examen Privado de Tesis, de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, de fecha 15 de Febrero de dos mil diecisiete y el trabajo de tesis denominado "FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNAL, DE LOS HIJOS DE LAS USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA", que para su graduación profesional presentó el estudiante: ELVIN RAMOS, por lo cual esta dirección autoriza la impresión del documento de Tesis.

Dado en la ciudad de Puerto Barrios, a los cuatro días del mes de abril de dos mil diecisiete.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"



PhD. José Adiel Robledo Hernández
Director
CUNIZAB



DEDICATORIA

A Dios:

A Ti, Supremo Creador del universo dedico este logro, porque a imagen y semejanza tuya me has creado; porque has puesto en mi camino personas altruistas en los momentos de penurias. Permíteme honrar mi profesión porque solo Tú eres justo Señor... mis infinitas gracias.

A mi madre:

Domitila Ramos Ramos, a usted dedico este logro querida madre, por ese enorme trabajo de llevarme en su vientre, por traerme al mundo en obediencia a la voluntad de Dios, por guiar mis primeros pasos y por sacar las fuerzas de donde no las había para defenderme de las adversidades que mi pequeñez no podía soportar.

A mi esposa:

Odalia Lisbeth Osorio Martínez, por hacer de mis sueños los tuyos. Gracias a tu hombro solidario el peso de este yugo se me ha hecho más liviano. Has sido mi dulce compañía de mis noches de desvelo, fiel compañía de mis tertulias. Fantástica creación divina, combustible elemental para el logro de esta meta. Con mucho amor te dedico este logro, mi negrita.



A mis hermanos:

Suyapa Del Carmen Ramos, Ismael Pérez Ramos (Q.E.P.D.) y Oscar Leonel Ramos, con mucho amor les dedico este éxito. Especialmente a ti hermana, con admiración a tu tenacidad y agradecimiento a tu incondicional apoyo.

A mi demás familia:

Sobrinos: Nancy Ramos, Joselyn Ramos, Oscar Eduardo Ramos, Darlyn Ramos Guevara y Oscar Ramos Guevara, por llenar mi vida de alegrías y alimentar mis deseos de superación.

A mi cuñada Gladys Guevara, tíos, primos y demás familia por motivarme a seguir adelante.

A mi suegra: Consuelo Aracely Martínez Escobar, por su apoyo espiritual y su enorme cariño.

A la licenciada Vebily Teos.

A usted sublime mujer, con especial admiración y agradecimiento a su enorme apoyo moral, académico, laboral y por motivarme con tal seguridad para lograr esta meta. A usted mi respeto y mis infinitas gracias.

A mis compañeros de estudio:

Odalia Osorio, Andrés Guancin, Karen Paredes, Erick Pérez, Arnoldo Beltetón, Nancy Chacon, Eduardo Beteta, Saira López, Evelyn Cardona, Cecilia Alvarado, Sharon Vásquez, entre otros; por haber compartido



conmigo momentos inolvidables en mi paso por la universidad. A ustedes mi especial agradecimiento.

A mis compañeros y excompañeros de trabajo:

Por su cariño y motivación constante para el logro de esta meta.

A mis amigos:

Gilda Segura, Ángela Cruz, Gustavo Gómez, Cristóbal Oloroso, Víctor Hugo Meza, Ivis Alexander Díaz, en honor a su amistad que durante tantos años hemos cultivado y que han sido de gran apoyo en mi vida.

A mis catedráticos universitarios:

A todos ustedes que colaboraron en mi formación académica en mi paso por la universidad. Han sido importantes en mi vida y les estoy muy agradecido.

Al Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala:

A ti, mi *alma mater*, por el honor de ser sancarlista, mi especial agradecimiento.

A todos ustedes que comparten conmigo este éxito... Muchas gracias.



ÍNDICE

CONTENIDO	PÁGINA
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

EL DEPARTAMENTO DE IZABAL

1. Ubicación.....	1
2. Superficie	1
3. Clima.....	2
4. Cabecera departamental	2
5. Población	3
6. Antecedentes históricos.....	3
6.1. El Castillo de San Felipe de Lara.....	7
6.2. Colonización belga de 1844.....	8
6.3. Ferrocarril del norte.....	9
6.4. La presencia de la United Fruit Company.....	14
6.5. Golpe de Estado de 1954.....	16
6.6. Pacificación de oriente.....	18
7. Estadística del Instituto Nacional de Estadísticas sobre el nivel de pobreza de las mujeres en el departamento de Izabal.....	20



CAPÍTULO II

EL DERECHO DE FAMILIA

1. Origen etimológico de la palabra derecho.....	23
2. Fuentes del derecho.....	23
2.1. Fuentes históricas.....	23
2.2. Fuentes reales.....	24
2.3. Fuentes formales.....	24
3. Concepto de sociedad y familia.....	25
4. Antecedentes históricos del derecho de familia.....	26
4.1. Edad antigua.....	26
4.2. Edad media.....	29
4.3. Época moderna.....	37
5. Naturaleza jurídica del derecho de familia.....	39
6. El derecho de familia en Guatemala.....	40

CAPÍTULO III

LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL

1. Definición de paternidad.....	43
2. La responsabilidad paternal.....	43
3. Derechos que se derivan de la paternidad responsable.....	44

3.1. Derecho a relacionarse con los hijos.....	44
3.2. Derecho a compartir la guarda y custodia de los hijos.....	44
3.3. Derecho a ejercer la patria potestad de los hijos.....	45
4. La paternidad y filiación del hijo concebido con mujer casada.....	46
5. Leyes que regula la paternidad responsable en Guatemala.....	47
5.1. Constitución Política de la República de Guatemala.....	47
5.2. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107.....	48

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RELACIÓN A LA FILIACIÓN PATERNAL

1. Definición de niñez y adolescencia.....	51
2. Los niños y adolescentes como sujetos de derechos.....	51
3. El interés superior del niño y adolescente.....	52
4. Características de los derechos de los niños y adolescentes.....	53
5. Derechos fundamentales de los niños y adolescentes.....	53
5.1. Derecho a la vida.....	53
5.2. Derecho a la igualdad.....	54
5.3. Derecho a la integridad.....	55
5.4. Derecho a la libertad.....	56
5.5. Derecho al goce y ejercicio de sus derechos.....	56
5.6. Derecho a la identidad.....	57
5.7. Derecho al respeto.....	57

5.8.	Derecho a la dignidad.....	58
5.9.	Derecho de petición.....	58
5.10.	Derecho a la familia.....	59
5.11.	Derecho a la estabilidad de la familia.....	59
5.12.	Derecho a la salud.....	60
5.13.	Derecho a la salud integral.....	60
5.14.	Derecho a la educación.....	61
5.15.	Derecho al deporte y recreación.....	62
6.	Marco legal de los derechos del niño y adolescente.....	62

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS PARA DECLARAR LA PATERNIDAD

Y FILIACIÓN EN GUATEMALA

1.	Clases de declaración judicial de paternidad y filiación.....	63
1.1.	Juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial.....	63
1.2.	Juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial.....	63
2.	Esquema del trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación.....	64
3.	Reconocimiento voluntario.....	67
4.	Institución pública encargada de realizar la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN- en Guatemala.....	68
4.1.	Costo de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN-.....	68
4.2.	Procedimiento para la realización de la prueba de ADN.....	71
	Grado de confiabilidad de la prueba de ADN.....	73



5. Laboratorios clínicos certificados para hacer la prueba de ADN en Guatemala.....	77
a. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).....	78
b. Laboratorio Forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG).....	79
c. Instituto de Investigaciones Químicas, Biológicas, Biométricas y Biofísicas de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala (IQB).....	81
d. Clínica Especializada de Diagnóstico y Atención Materno Integral (CEDAMI).....	83
e. Laboratorio Clínico Endocrinológico Médico Obelisco.....	84
f. BIOLAB.....	85
g. Reformas al Código Civil guatemalteco sobre el reconocimiento de hijos nacidos dentro del matrimonio engendrados por un tercero.....	86
6. La paternidad y filiación en el derecho comparado.....	87
a. Honduras.	87
b. Argentina.....	89
c. Costa Rica.....	90
d. Colombia.....	93
7. Marco jurídico de la paternidad y filiación en Guatemala.....	95
a. Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985.....	95
b. Código Civil, Decreto Ley 106, Promulgado por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia.....	96

c. Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107, Promulgado por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia.....	98
d. Ley Orgánica del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República, promulgada el 10 de enero del año 1989.....	116
e. Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley Número 206, Promulgada por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia.....	117
f. Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, promulgada el 23 de mayo del año 2005.....	118

CAPÍTULO VI

EL BUFETE POPULAR Y SU RELACIÓN CON EL JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

1. Fundación del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.....	119
1.1. Su misión.....	120
1.2. Su visión.....	120
1.3. Su filosofía.....	121
1.4. Marco legal.....	121
2. Cómo colabora el Bufete Popular en el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación.....	122

3. Función de los practicantes.....	122
4. Responsabilidad de las usuarias.....	123

CAPÍTULO VII

FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNAL DE LOS HIJOS, DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL

1. El crecimiento poblacional.....	125
2. El nivel educativo de las usuarias del Bufete Popular que solicitan servicios jurídicos para la filiación paternal de sus menores hijos.....	126
3. El nivel de pobreza en el departamento de Izabal.....	129
4. La individualización del supuesto padre de los menores de edad.....	130
5. La falta de voluntad de la madre de ejercer el derecho de sus hijos al reconocimiento paterno.....	133
6. El promedio de tiempo que tarda el juicio ordinario de paternidad y filiación.....	134
El costo de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico.....	135
Conclusiones.....	139
Recomendaciones.....	143
Anexo número 1.....	145
Anexo número 2.....	149

Anexo número 3.....	151
Anexo número 4.....	155
Anexo número 5.....	157
Anexo número 6.....	159
Anexo número 7.....	163
Bibliografía.....	165

INTRODUCCIÓN

La iniciativa de la presente investigación de tesis, surge y se justifica como consecuencia de observar a muchas mujeres que acuden al Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en busca de ayuda jurídica gratuita para que judicialmente se declarase la filiación paternal de sus menores hijos. Tomando en cuenta que muchas madres solo pedían asesoría jurídica pero no le daban trámite a su caso, el investigador se hace la pregunta: ¿por qué las usuarias del Bufete Popular no le dan trámite a su caso de paternidad y filiación? Es allí donde surge la hipótesis siguiente: Son factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los menores de edad, hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, la condición de pobreza de la madre, la no individualización del supuesto padre del menor, la tardanza del trámite del juicio y el costo de la prueba de ácido desoxirribonucleico; hipótesis que queda comprobada al final de la investigación.

Considerando a la niñez como un grupo importante del conglomerado social, que se ve afectado por la irresponsabilidad de los padres y del Estado como ente responsable de garantizar a sus habitantes la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, la presente investigación de tesis, tiene como objetivo, brindar un aporte teórico sobre los factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los menores de edad, hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Se aportará información valiosa para generar reflexión sobre las causas por las cuales se les viola el derecho a la filiación paternal de los menores

de edad y hacer conciencia para la búsqueda de acciones que tiendan a proteger a los menores y promover la paternidad responsable.

El presente material investigativo, se divide en siete capítulos, así: Capítulo I: El Departamento de Izabal, que contiene los antecedentes históricos e información general del departamento. Capítulo II: El Derecho de Familia, que contiene aportes teóricos del Derecho de Familia así como antecedentes históricos de la misma. Capítulo III: La paternidad responsable en el Departamento de Izabal, que reúne y define los derechos que nacen de la paternidad responsable, así como el marco jurídico de la misma. Capítulo IV: Los derechos de los niños y adolescentes con relación a la filiación paternal; este capítulo contiene aportes teóricos de interés jurídico con relación a la definición de los derechos de los menores. Capítulo V: Procedimientos para declarar la paternidad y filiación en Guatemala, contiene una compilación teórica del juicio ordinario de paternidad y filiación y el esquema del mismo, aspectos generales del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y enumera los diferentes laboratorios clínicos que realizan la prueba de ADN en Guatemala y el costo de la misma, la paternidad y filiación en el derecho comparado y el marco jurídico de la paternidad responsable en Guatemala. Capítulo VI: El Bufete Popular y su relación con el juicio ordinario de paternidad y filiación, contiene información relevante de la fundación, misión, visión, filosofía y función del Bufete Popular en el Departamento de Izabal. Capítulo VII: Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal. Contiene información teórica y estadística sobre las causas

por las cuales se les viola el derecho a la filiación paternal de los menores de edad, donde figura como la causa más común por la cual se viola el derecho del menor a la filiación paternal el costo de la prueba de ADN, que es de trescientos dólares de los Estados Unidos de América.

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por mandato constitucional, debe colaborar en la solución de los problemas nacionales y el investigador en cumplimiento de los requisitos establecidos por esta máxima casa de estudios para optar al título académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos profesionales de Abogado y Notario, pone a disposición de usted, estimado lector, este aporte investigativo para generar reflexión sobre el tema y que sirva de fundamento teórico para futuras investigaciones.

EL AUTOR

CAPÍTULO I

EL DEPARTAMENTO DE IZABAL

1. Ubicación

Según el escritor German Rolando Chang Sagastume “Izabal es el departamento más grande de Guatemala, después de Petén; se encuentra ubicado al Noreste del país. Colinda al Norte con el departamento de Petén, Belice, la Bahía de Amatique y el Golfo de Honduras, al Sur con el departamento de Zacapa al Oeste con el departamento de Alta Verapaz y al Este con la República de Honduras...”¹

2. Superficie

El Departamento de Izabal tiene una superficie de “9038 km²... en el centro del departamento se encuentra el gran Lago de Izabal con 589.6 km² posee numerosos ríos como: El Motagua, Río Dulce, Sarstún, Lámpara, Ciénega, Polochic, Amatillo, Zarco, Oscuro, San Francisco, Chocón y otros.

Posee además dos bahías bien definidas: Santo Tomás de Castilla y la Graciosa, ésta última unida al río San Francisco del Mar por el Canal de los Ingleses, un paso artificial dragado por el personal inglés en el siglo XVIII.

Está cruzado por tres ramales montañosos, en forma longitudinal. La Sierra de Santa Cruz, la Sierra de Las Minas que incluye las Montañas del Mico y la Sierra del Merendón.

¹ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. Monografía del Departamento de Izabal, segunda edición Especial Limitada, diciembre 2006, pag. 27

Sus mayores alturas están en las calizas de San Gil, cuyo punto superior están a 1267 Mts. SNM, las montañas de Grita, del Gallinero, la Sierra del Merendón y del Espíritu Santo, otro punto alto es el llamado Cerro Negro Norte a 1222 mts. SNM.

Posee dos valles enmarcados dentro de las montañas ya descritas, el Valle del Polochic, planicie con unas partes pantanosas, ubicado al Oeste del Lago de Izabal, entre la Sierra de Las Minas y la Sierra de Santa Cruz, en su parte central se desplaza el río Polochic. El otro es el Valle del Motagua ubicado hacia el Sur del departamento y rodeado por la Sierra de Las Minas, Montañas del Mico y la Sierra del Merendón, en la parte central es irrigado por el río Motagua.”²

3. Clima

El clima del Departamento de Izabal, es variable y más aún con los efectos del cambio climático, por ser un área tropical es cálido y ocurren fuertes torrenciales durante el invierno.

4. Cabecera departamental

El Municipio de Puerto Barrios es la cabecera departamental del paradisíaco Departamento de Izabal, “...Se encuentra sobre la tranquila Bahía de Santo Tomás de Castilla que al mismo tiempo es parte de la bahía (sic) de Amatique, y ésta (sic) parte del Golfo de Honduras.

² Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 27 y 28

Colinda al norte (sic) con la bahía de Amatique y el Golfo de Honduras; al oeste (sic) con el Golfo de Honduras, al Sur con la República de Honduras y Morales; al oeste (sic) con Morales, Los Amates y Livingston... Respecto a Puerto Barrios se arguye fue fundado para adular al Presidente Justo Rufino Barrios, por algunos de sus amigos más allegados, lo cual no deja de inquietar, conociendo como actúan las personas que forman el anillo de cualquier gobernante, sin embargo se trasladó a otro punto a 3 millas de Santo Tomás de Castilla... El inicio de Puerto Barrios oficial se remonta a 1895, cuando el sobrino de éste, con el propósito de perpetuar su nombre crea el puerto, tal como lo indica el Decreto 513... Dado en el Palacio Nacional de Guatemala a diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco..."³

5. Población

La población de Izabal, se compone mayoritariamente de tres grupos: Los ladinos, mayas de la etnia Kekchí y los garífunas. "Utilizando las proyecciones de población disponibles basadas en los censos nacionales XI de población, es importante destacar que la tasa de crecimiento poblacional total para el periodo 2010 a 2015 es de 2.4%, en este sentido la proyección de población para el 2015 es de 455,982..."⁴ habitantes.

6. Antecedentes históricos

Respecto al origen de la palabra Izabal, no existe un criterio unificado. Una de las teorías indica "Que cuando Hernán Cortés rodeó el Lago de Izabal, encontró

³ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 179, 190 y 193.

⁴ <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2015/07/20/vG9kX3R5yw1mgIzMnUsKX4n7RFnu2ICF.pdf>

algunos asentamientos indígenas, que años más tarde junto con unos frailes mercenarios fundaron en 1549 un pueblo, que mantuvo relaciones comerciales con los nativos y que por intervención del obispo De Trujillo se le bautizó como Isabel, de acuerdo con las tradiciones, el nombre se le dio para recordar a la benefactora del descubridor Colón, pero por el mal pronunciamiento de la gente, las traducciones que se hicieron a otros idiomas, y los errores de los copistas de mapas, hicieron evolucionar el nombre.

Los primeros habitantes de la región, los manuscritos relatan de un gran sacerdote y conquistador llamado: TOPILTZIN-ACXITL conocido también como QUETZALCOALT-KUKULCAN, vino a radicarse en Guatemala, donde floreció su reinado por un tiempo, pero cuando vio que perdía poder en la zona norte quiso regresar, dividiendo su reino en cuatro territorios a saber TZENDAL, YUCATÁN, GUATIMALLAN y CHIQUIMULHÁ o PAYAQUÍ, el que tenía como capital la ciudad de COPANTL (hoy Copán en Honduras).

Otras crónicas refieren que ante la tardanza de ACXITL, se enviaron mensajes de búsqueda, al oriente (sic) fue COCAIB, quien al llegar a COPANTL se le concedió el reyno (sic) de CHIQUIMULHÁ. La extensión de dicho reino comprendía el oriente (sic) guatemalteco, el occidente de Honduras y El Salvador. Durante el reinado de COCAIB florecieron grandes ciudades como QUIRIGUA y COPÁN, ciudades notables en arquitectura y de un arte excepcional, si tomamos en cuenta su instrumentación, arte del cual muchos historiadores eruditos, han hecho especialmente de Quiriguá, que posee las estelas con los mejores

grabados de América con singular maestría y que hoy en día pueden admirarse en toda su plenitud.

Luego de que se estableció el Payaquí o Chiquimulhá, fue invadido por muchas tribus, entre ellos los Pipiles y Pocomames, quienes establecieron en el Lago de Izabal, cerca del río (sic) Motagua y fundaron muchos pueblos. Con la invasión de los Pocomames, los habitantes de Izabal, es decir los Choles tuvieron que vivir en las montañas de Izabal y Acasaguastlán. Los Pocomames vivieron luego en las regiones de la Verapaz, donde fundaron la ciudad de Nimpokum, que llegó a ser la capital de la Verapaz y de las regiones situadas al sur (sic) del Motagua, parte del departamento de Guatemala, Sacatepéquez y Chiquimula. Los cuales fueron presa de los aguerridos Poconchies...

Otro grupo de Choles se ubican al Este del Lago de Izabal y dominan la Costa de Amatique sin llegar, a la Sierra de Santa Cruz y menos al río Polochic. Se supone que la conexión con los grupos de éstos lugares, se hacía un lugar más central como la reproducción de Xocoló (muy cercana a San Felipe) que se formó a mediados del siglo XVI. Hoy en día es la población Kekchí la que domina todo el norte (sic) de Izabal, el valle del Polochic, el Lago de Izabal y la Sierra de Santa Cruz como puede verse incluso reflejado en el nombre de todas éstas comunidades, a diferencia del sur de Izabal...

El tercer grupo de importancia lo constituyeron los Toqueguas o Loquehuas, mencionados también por Cortéz (sic) en 1525, se supone que las enfermedades los diezmaron pronto, y se aceleró su extinción, además de habitar en la región

costera con toda la insalubridad que ésta presentaba, sobre todo en aquellos tiempos de salvajismo. Cuando se descubrió la Bahía de Santo Tomás en 1604 se hallaron Toqueguas navegando por el río Motagua, comerciando con los habitantes de la costa de Honduras y la Bahía de Amatique. Hacia el 1613 ya había desaparecido y aunque a mediados del siglo XIX se les menciona ubicados en las márgenes del río Sarstún, el Dr. Sapper que los buscó en 1896 ya no los encontró.

Otros de los habitantes de la región bien identificados, fueron los Acahales, pueblo rico y fuerte que se estableció desde las márgenes del Golfo Dulce hasta el volcán Pacaya. La capital de ésta tribu era Holom, la que rivalizaba con la capital de los Kackchiqueles, por los que éstos, celosos destruyeron y conquistaron sus tierras, fue ésta la división interna de tribus que la hizo presa fácil del conquistador extranjero, de quienes un hechicero kackchiquel profetizó ante el rey Wahxahi-Cam diciendo: "Sabed en que ha de venir un tiempo en que despertareis (sic) por las calamidades que os han de sobrevivir y aqieste "mamá caixon" (viejo agrio o amargo) también ha de morir, y sabed que unos hombres, no desnudos como nosotros, sino vestidos y armados de pies a cabeza... Hombres muy temibles y crueles... Vendrán, quizás será mañana o pasado y destruirán todos éstos edificios y quedarán hechos habitación de lechuzas y gatos de monte, y cesará toda la grandeza de ésta corte...

Sin duda alguna Gil Gonzáles del Águila (Sic) fue el descubridor español de éste bello rincón de América. Éste fue criado del obispo de Fonseca, presidente del Consejo de Indias, y que luego ostentó la Cruz de Caballeros de Santiago, fue

un gran conquistador también, lo cual demostró en el Darien de Costa Rica y Nicaragua. En 1524 Gil Gonzalez (Sic) partió de Santo Domingo (Isla llamada La Española) en el Caribe, y llegando a la costa norte de Honduras, echó al mar los caballos que se le había muerto en la travesía, de aquí derivó el nombre de Puerto Caballos (hoy Puerto Cortés en Honduras). Luego de éste hecho, recorrió la costa hacia al Norte, hasta llegar a Punta de Manabique de ahí lo más probable es que llegando a la desembocadura del rio Dulce se adentró en él, fundando allí la población de San Gil de Buena Vista, durante los meses de 1524, en dicho lugar dejó algunos españoles. Ésta población española se considera la primera en toda Guatemala, aún antes que Pedro de Alvarado fundara la capital del reino en la corte Kackchiquel...

La región que hoy conocemos como Izabal, perteneció originalmente al corregimiento de Chiquimulhá y cuyos límites el padre Juarros, describe así:

Al oeste (sic) la Verapaz; al este (sic) Comayagua, al sur (sic) Escuintla, Sacatepéquez y Sonsonate; y el mar del norte por el rumbo Norte

Fue hasta el 8 de mayo de 1866, cuando el distrito de Izabal fue elevado a categoría de departamento,...”⁵

6.1. El Castillo de San Felipe de Lara

“El pirata Filibustero o Corsario, fueron sinónimos de ladrón y bandido, el cual no pocas veces estaba amparado por gobiernos intercontinentales, que en su

⁵ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 46, 47, 52 y 62.

afán de imperialismo, hacía del pirata un mercenario que en el fondo velaba por los intereses de éstas naciones, principalmente Inglaterra.

El pirata siempre vio en éste (sic) continente la oportunidad de riqueza con el menor esfuerzo, lo que lograba con sus ataques sorpresa a las naves españolas, que muchas veces llevaban su precioso cargamento, la Hacienda Real o productos de comercio...

Por la importancia que había alcanzado el Golfo Dulce, y de la necesidad de cuidar no sólo a los mercaderes, sino a las provincias cercanas al mismo, se decidió iniciar la fortificación del Golfo con la erección de un torreón, mandado a construir por don Francisco de Sande, a raíz de seis ataques corsarios, el último a cargo del francés Xeremias, transcurría entonces el año 1594...

En 1652 se concluyó la construcción del Castillo de San Felipe cuyo nombre se debió a su fundador el Presidente don Antonio de Lara y Mongrovejo, y en honor al rey de España Felipe IV... ”⁶

6.2. Colonización belga de 1844

La colonización de Santo Tomás de Castilla “...Se pactó con familias belgas, comprometiéndose éstas (sic) a: fundar una ciudad, construir edificios públicos, se levantarían fortificaciones, comprometiéndose a trazar dos barcos para hacer la defensa de la ciudad.

⁶ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 66, 74 y 79.

Para esto en 1840, comenzó en Bélgica una compañía haciéndose propaganda a la colonización. La empresa era poderosa y disponía de grandes recursos, así fue como pudo gastar cuantiosas sumas en publicaciones luminosas, repartidas en la misma Bélgica, Francia y Alemania, ponderándose en ella la riqueza, fertilidad y producción del nuevo Dorado. Las publicaciones surtieron sus efectos conquistándose a varias familias de Luxemburgo, Alemania del Sur, Bélgica y Francia.

El rey Leopoldo el 7 de octubre de 1841 firma el Decreto aprobando sus estatutos, inmediatamente el Consejo de Administración nombró una comisión para que partiera a Santo Tomás y practicara un estudio sobre el mismo. La comisión salió de Ostende el 9 de noviembre de 1841 en la galeta real LOUIS MARIE, la que llegó a Santo Tomás el 6 de enero de 1842. Después de los estudios y estar de acuerdo se firmó el contrato de colonización el 16 de abril, aprobado por la constituyente el 4 de mayo del mismo año.”⁷

6.3. Ferrocarril del Norte.

“El ferrocarril constituyó un fuerte soporte para el desarrollo comercial, social y agrícola del departamento y del país, impulsor de nuevas poblaciones que nacieron al margen de la vía férrea y sería una gran omisión dejar fuera del marco histórico al proyecto que originó a Puerto Barrios...”

⁷ Morales Muralles, Ana Vidalia, Ob. Cit. Tesis de Pre grado, previo a optar el grado académico de Licenciada en Trabajo Social denominado Beneficios de la Implementación de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional en el área Operativa de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, Julio de 2007 Pag. 13 y 14. Disponible en biblioteca.umg.edu.gt. digital.

El gobierno del General Justo Rufino Barrios se había empeñado en la construcción del ferrocarril, y así el 4 de agosto de 1883 expedía el Decreto 297, por medio del cual hacía un llamamiento nacional para reunir los fondos necesarios para la construcción de una vía férrea que uniera la capital y el Atlántico...

Derivado del Decreto 297 se creó una comisión para colocar los bonos, contratar la construcción del ferrocarril y supervisar los trabajos, creándose una Junta Directiva del Ferrocarril del Norte, presidida por Angel Peña; entre los designados de Peña estaba el Ing. Sylvanus Miller, quien se encargó de determinar la ruta definitiva y fue en base a sus recomendaciones que el gobierno trasladó Santo Tomás de Castilla a un lugar situado a cuatro kilómetros al noreste (sic), actualmente el lugar es ocupado por el antiguo casco urbano de Puerto Barrios (actual muelle y alrededores)...

Por su parte Angel Peña contrató al General F. F. Miller, de Estados Unidos, pero los trabajos se suspendieron rápidamente, porque el resultó ser un estafador, y cuando se ordenó su arresto huyó hacia el barco "City Of Dallas" de banderas estadounidense, en donde fue protegido por el capitán y se negó a pagar al estado lo que debía, por lo que escapó.

Más contratos se siguieron, pero todos terminaban en lo mismo. El 1 de mayo de 1884 se celebró uno con los señores Shea Cornik & Co. Para la construcción de un tramo de 62 millas de Puerto Barrios y El Mico pero que finalmente llegó al actual poblado de Los Amates...

Ese mismo día el presidente Justo Rufino Barrios, aprobó el contrato, donde se menciona el nuevo puerto con el nombre de Puerto Barrios por primera vez en la historia...

El deseo de que fuese una obra nacional y animado el sobrino de Justo Rufino Barrios, el General José María Reyna Barrios, hizo que la Asamblea Legislativa expidiera el Decreto 179, el 10 de mayo de 1892. Este decreto autorizaba la emisión de bonos por 10,000,000 de pesos, con un valor nominal de 100 cada uno, y cuyo interés de 7% se pagaría con los impuestos de la sal y el tabaco de los siguientes 3 años, pero de nuevo no se pudieron colocar, aunque tenían carácter obligatorio para todos los que ganaban por lo menos 50 pesos mensuales...

El Presidente Reyna Barrios no pudo ver concluido su proyecto, al que le había puesto tan tenaz esfuerzo, porque fue asesinado en 1898 por el alemán Oscar Zollinger, quien a su vez también fue asesinado y en corto tiempo también fueron asesinados los que mataron a Zollinger, y todo quedó en oscuridad...

El nuevo régimen del licenciado Manuel Estrada Cabrera continuó la obra; el 30 de agosto de 1900 se contrató, Mr. Bardhel no pudo cumplir el contrato.

Por último el 12 de enero de 1904 se suscribió un contrato entre el Ministro de Fomento, José Flamenco y Mr. Percival Farquhar, éste último en representación del magnate del banano Ninor Cooper Keith y William Van Horne, a quienes se les transfirió el contrato del Ferrocarril del Norte y el muelle de Puerto Barrios. El 12 de junio de ese mismo año Keith y Van Horne traspasaron a la

Guatemala Railway Company cuyo principal accionista era la United Fruit Company. Keith firmó en 1904 un contrato de usufructo por 99 años, es decir terminaría en el año 2003...

El 9 de abril de 1912 la Guatemala Railway se denominó como International Railways Of Central America (o IRCA), que pasó a dominar todo el sistema ferroviario de Guatemala ya que compró todas las vías férreas que había y luego se interconectó con otras vías que tenía en países vecinos como El Salvador. Minor Cooper Keith cumplió el contrato al pie de la letra y el Ferrocarril del Norte, sueño de 28 años, finalmente fue construido e inaugurado solemnemente el domingo 19 de enero de 1908, cuando la capital de Guatemala escuchó el silbido de la primera locomotora de vapor procedente de Puerto Barrios, en medio del júbilo nacional que no podía ocultarse, después de haber concluido el sueño anhelado de muchos presidentes, especialmente de aquel que con justa razón se le llamó "El Reformador" Justo Rufino Barrios...

Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Ésta (si) empresa explotó al ferrocarril por muchos años y luego no habiendo pagado los impuestos obligados al gobierno, éste (sic) fue confiscado pasando a ser ferrocarril nacional como FEGUA o Ferrocarriles de Guatemala...

En realidad lo que el Estado de Guatemala recibió (año 1969,) fue un parque de chatarra, que tuvo que reconvertir, y de las primeras inversiones fue la compra de máquinas de segunda mano que resultaron una mala compra, ya que debido a su enorme peso, hundían la línea y los durmientes. La IRCA antes de

entregar su equipo envió a su subsidiaria de El Salvador las mejores máquinas de vapor y las “General Electric”, dejando las peores en Guatemala...

Con la política económica de privatización que impulso el presidente Álvaro Arzú, se impulsó la venta y concesiones de parte del Estado de las empresas nacionales, política que trajo como consecuencia para el ferrocarril, que los derechos de vía y equipo fueran puestos a subasta para su usufructo, licitación que FEGUA otorgó finalmente a la empresa Compañía Desarrolladora Ferroviaria, S. A o Ferrovías de Guatemala, que cuenta con el respaldo de la firma estadounidense Railroad Development Corporation “RDC” ubicada en Ppittsburg, Pennsylvania y que es dirigida por su presidente Henry Posner III. Ésta (sic) concesión fue avalada por el Congreso de la República fundamentalmente por los 43 diputados del partido de gobierno y rechazo por la oposición aduciendo sus argumentos políticos...

En julio de 1998 los trabajos de reconstrucción fueron detenidos principalmente por el constante robo de rieles, sin embargo posteriormente continuaron para detenerse en noviembre de 1998 por causa del huracán Mitch...

Con el contrato de usufructo de FEGUA por 50 años, se alarga la vida hasta el 2048 a los ferrocarriles de Guatemala,...”⁸

⁸ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 109, 112, 113, 114, 115, 117,119, 120, 121, 125, 126, 128, 129.

6.4. La presencia de la United Fruit Company

“Mucho se ha escrito sobre ésta (sic) compañía sea para bien o para mal, a pesar de los ataques de que ha sido objeto por ser compañía extranjera, es también innegable que gran parte del desarrollo de la región sur de Izabal, se debe a ello.

El hecho de que los precios actuales del café estén bajos por sobre oferta, no es algo nuevo ya desde 1898 el café había sufrido el mismo problema del precio internacional, y Guatemala necesitaba productos internos, fue cuando aparece el “banano” como el producto ideal. Para esos días Estados Unidos estaba consumiendo unos 16 millones de racimos, los que eran distribuidos por alrededor de 100 importadores el cual dificultaba el control del precio, por lo que el 30 de marzo de ese mismo año surgió la United Fruit Company, empresa regida por las leyes del estado de New Jersey, y derivada de la fusión de la Boston Fruit Co. Y The Fruit Dispatch Co., de ésta (sic) forma los distribuidores se redujeron a 22, y pronto la UFCO monopolizó el comercio del banano. La UFCO se consolidó por medio de los contratos que realizó con el Presidente Estrada Cabrera en 1901 y 1902, el contratista estadounidense que terminó el Ferrocarril del Norte, Minor Cooper Keith, era dueño de un poderoso imperio bananero en Centro América y el Caribe, así como de todas la líneas férreas de Centro América, excepto Guatemala, lo que logró con el contrato de 1904. La UFCO monopolizó desde 1904 todos los ferrocarriles de Centroamérica por medio de su subsidiaria la IRCA, dirigió en forma directa la producción de banano, su exportación y transporte naviero a través del Atlántico por medio de la Gran Flota Blanca, también

propiedad de la UFCO. Manejaba también la Tropical Radio Adn Telegraph Co., manejaba el correo, el teléfono y el telégrafo, al final la UFCO era dueña de casi todas las comunicaciones de Guatemala.

Entre los que presentan objeción dicen que sólo (sic) ha explotado las planicies del Motagua a través de las plantaciones de banano, sin dejar mucho provecho. Otros por su parte hablan de los beneficios y progresos que en el campo social y económico ha tenido la región, más en éste (sic) análisis no nos detenemos a escribir sobre éstos (sic) y otros aspectos derivados de la compañía “frutera”, conocida originalmente como U.F.CO (United Fruit Company) y que posteriormente cambió su nombre a BANDEGUA (Compañía Bananera de Guatemala) y que representa los intereses de la Multinacional Del Monte en la actualidad.

Quizá el problema más serio que tiene BANDEGUA, a través de sus numerosos proveedores de banano es que usan el método de plantaciones en masa, lo cual por falta de rotación se convierte en un método depredador de la tierra.

Originalmente la UFCO compraba el banano a los diferentes productores, pero, con el tiempo y gracias a las concesiones que lograron del Gobierno, realizó sus propias plantaciones a la llegada de Arbenz al poder en 1951, la UFCO perdió muchas de sus tierras, las que fueron expropiadas y fueron también motivo para que se diera la revolución del 54, cuando el Coronel Carlos Castillo Armas asumió la presidencia y devolvió UFCO sus terrenos originales, y ésta (sic) optó por nueva

política, dando sus tierras a los finqueros en calidad de arrendamiento, estrategia que aún funciona hoy en día.

La UFCO y sus subsidiarias transformaron las selvas en centros de actividad humana, por el tiempo que consideraba necesario, construyó edificios, redes de ferrocarril, levantó hospitales bien equipados, telégrafo, teléfono, radio, comisariatos para los obreros y los empleados, y redujo sin lograr eliminar, las fiebres tropicales, cultivó hacia 1930 unas 5,000 hectáreas en el Atlántico y unas 16,000 en el pacífico, generó empleo, y llevó progreso a regiones inhóspitas, pero... junto a ello, dominó gobiernos, hundió a los competidores, sometió a empresas ferroviarias, ahogó los trabajos cooperativos y combatió la organización laboral de los empleados y con sus precios, abusó de los consumidores..."⁹

6.5. Golpe de Estado de 1954

El señor Jacobo Arbenz Guzmán, entonces presidente de la República de Guatemala, en texto de su renuncia, citado por el licenciado Edgar Escobar Medrano y la licenciada Edna Elizabeth González Camargo, al Pueblo de Guatemala expresaba las causas del golpe de Estado así:

"Trabajadores, campesinos, patriotas, amigos míos; pueblo de Guatemala Guatemala está pasando por una prueba muy dura.

Desde hace quince días se ha desatado una guerra cruel contra Guatemala, de la cual aparentemente no hay ningún gobierno responsable. Esto

⁹ Chang Sagastume, German Rolando, Ob. Cit. pag. 142 Y 143.

no quiere decir que no sepamos quien ha desatado la agresión contra nuestra querida patria.

La United Fruit Company; los monopolios norteamericanos, en convivencia con los círculos gobernantes de Norteamérica, son los responsables de lo que nos esta ocurriendo.

Aviadores norteamericanos y mercenarios de distintas nacionalidades, reclutados por exiliados guatemaltecos en el extranjero, han desencadenado el fuego y la muerte, sin respetar nada, ni vidas inocentes, ni bienes de otros países.

Todos sabemos cómo han bombardeado y ametrallado ciudades, inmolado mujeres, niños, ancianos y elementos civiles indefensos. Todos conocemos la saña con que han asesinado en las poblaciones que han ocupado, especialmente en bananera, donde hicieron una expedición punitiva contra representantes de los trabajadores. Lo de bananera fue un acto de vergüenza de la frutera...¹⁰ lo manifestado por Arbenz Guzmán en su momento, ha sido confirmado a través de los años, toda vez que los beneficios otorgados a la grande del oro verde, fueron mermados en la época de la primavera de la revolución. Eso hacía necesario buscar estrategias para mantener el monopolio productivo bananero, de las telecomunicaciones, los ferrocarriles, el transporte marítimo y ser el latifundista más grande de Guatemala, y, la estrategia a utilizar fue el golpe de Estado encabezado por su títere el Coronel Carlos Castillo Armas y someter con este a la clase trabajadora.

¹⁰ Ob. Cit. Antología, Historia de la cultura de Guatemala, edición renovada y actualizada, enero 2009, Pág. 47 y 48.

6.6. Pacificación de Oriente

El alzamiento militar del trece de noviembre de 1960 y con los tantos acontecimientos de la época, da inicio a la guerra civil en Guatemala "...un grupo de oficiales, unos de alta y otros arrestados en el Cuartel General Justo Rufino Barrios, se alzaron en armas y después de ultimar al segundo jefe de ese cuerpo, coronel Lisandro Ortiz y al comandante de guardia, capitán Ernesto Juárez Mayén, se apoderaron del armamento y de los vehículos militares que allí se encontraban. A continuación, oficiales de tropa, se dirigieron por la carretera del atlántico hacia Zacapa y Puerto barrios (sic), establecieron en ambos lugares centros de operación. Entre quienes asumieron responsabilidad por el alzamiento figuran el coronel Eduardo LLanrena, el Mayor Alejandro de León Aragón (participa en el movimiento del 20 de octubre de 1944), el Capitán Marco Antonio Yon Sosa y los tenientes Luis Turcios Lima y Luis Trejo Esquivel... de inmediato el gobierno acusó a unos oficiales arrestados, juntamente con civiles del PGT, PUR y algunos elementos del Partido Revolucionario,... luego procedió, por una parte a atacar a los alzados, primero en Zacapa y, luego, en Puerto Barrios, poniéndose al frente de las tropas el propio Presidente Ydigoras Fuentes. Por otra parte aceptó el ofrecimiento que de inmediato se le hizo al Presidente de la fuerza aérea anticomunista que se encontraba en Helvetia para entrar en acción, coadyuvando así con las acciones militares del gobierno guatemalteco. Las acciones del ejército y la colaboración de la fuerza aérea produjeron el éxito esperado y la rebelión fue sofocada... sin embargo, el alzamiento se circunscribió estrictamente a miembros del ejército con el resultado de que los alzados fueron sometidos, otros

encarcelados y, otros más escaparon reapareciendo meses después en la Sierra de las Minas los oficiales Yon Sosa, Turcios Lima, de León y Trejo al frente de un contingente de ex soldados y civiles.

Así nacería con ello el movimiento guerrillero en Guatemala que emularía al movimiento dirigido por Fidel castro y el Che Guevara en la Sierra Maestra de Cuba. Lo irónico de la situación es que dos de los oficiales habían sido entrenados en Panamá, en guerra de guerrillas y contra guerrillas conforme el programa establecido por el ejército de los Estados Unidos en colaboración con los ejércitos latinoamericanos precisamente para hacer frente a movimientos guerrilleros estilo al de Fidel Castro y del Che Guevara...”¹¹

Con el surgimiento de la guerrilla en Guatemala, los intereses de la UFCO Y LA IRCA, así como de algunos otros asociados a estas, se veían amenazados y, para contrarrestar esa amenaza empezaron con campañas antiguerrillas con la colaboración de la inteligencia norteamericana y la persecución contra las organizaciones sindicales. Tal persecución sindical aún persiste, hasta la fecha se tienen demandas internacionales por casos de asesinatos de dirigentes sindicales de las bananeras de Izabal, especialmente, del Sindicato de Trabajadores Bananeros de Izabal (SITRABI), muertes que atribuyen a la compañía bananera BANDEGUA heredera de la UFCO y la IRCA.

Sin hacer alabanza a las acciones sindicales contemporáneas, derivado de las actitudes de provecho personal de sus dirigentes, que ven en los sindicatos

¹¹ Ob. Cit. Antología, Historia de la cultura de Guatemala, edición renovada y actualizada, enero 2009, Pág. 225 y 226 y 227.

una verdadera empresa, pero, no en pro del proletariado, sino el provecho personal; las acciones emprendidas por Compañía de Desarrollo Bananero de Guatemala (BANDEGUA), en contra de los trabajadores tampoco es alabable, en los últimos años estas empresas han buscado alianzas con grupos del narcotráfico para reprimir a la clase trabajadora.

6.7. Estadística del Instituto Nacional de Estadísticas sobre el nivel de pobreza de las mujeres en el Departamento de Izabal

Guatemala no cuenta con un censo general actualizado pero, “Según la ENCOVI 2011, la pobreza extrema a nivel nacional afecta a 13.33% de la población, mientras que la pobreza no extrema a nivel nacional se estima en 40.38%.

De los 22 departamentos de Guatemala, Izabal ocupa el puesto 7 con una pobreza extrema de 19.92% que equivale a 81,839 personas. Por su parte, en pobreza no extrema ocupa el puesto 15, con una pobreza no extrema que alcanza al 38.7%. Izabal registra 41.34% de personas no pobres.

Al analizar la pobreza por sexo, se observa que la pobreza extrema tiene mayor prevalencia en los hombres.

Población por nivel de pobreza en % según sexo y grupo étnico, año 2011

Sexo	Población Total	Todos los Pobres	Niveles de pobreza		No pobres
			Pobres extremos	Pobres no extremos	
Hombres	49.3%	50.0%	53.1%	48.4%	48.3%
Mujer	50.7%	50.0%	46.9%	51.6%	57.7%
Grupo étnico					
Indígena	26.8%	36.5%	53.9%	27.6%	13.1%
No Indígena	73.2%	63.5%	46.4%	72.4%	86.9% ¹²

¹² <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2015/07/20/vG9kX3R5yw1mglzMnUsKX4n7RFnu2ICF.pdf>

CAPÍTULO II

EL DERECHO DE FAMILIA

1. Origen etimológico de la palabra derecho

La palabra **derecho** deriva “del latín *Directum* y *Dirigere* (conducir, enderezar, gobernar, regir, recto.) La palabra latina correspondiente a la española “Derecho” es “*Ius*” o “*Jus*”.

La palabra “derecho”, como “*diritto, recht, righth*”, viene del bajo latín “*directum*”. La misma raíz se encuentra en “*regere*” (gobernar), “*rex*” (el rey), “*regnum*” (el reino), “*regula*” (la regla). El derecho está pues ligado a la idea de autoridad.”¹³

2. Fuentes del derecho

Según Santiago López Aguilar citado por Alberto Pereira Orozco, “Desde el punto de vista general, fuente significa origen, nacimiento, principio de algo.”¹⁴. Pueden existir diversas clasificaciones según el criterio de los autores, aunque la clasificación generalmente aceptada se divide en fuentes históricas, fuentes reales y fuentes formales, que se explican a continuación.

2.1. Fuentes históricas

“El Derecho también es fenómeno cultural, y estando sujeta la sociedad a un desarrollo constante, el Derecho, no únicamente el de hoy sino desde que surgió la propiedad privada y las clases sociales antagónicas, han venido

¹³ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Introducción al Estudio del Derecho I, quinta edición, enero 2006 Pag. 116.

¹⁴ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. pag. 79.

acumulando una serie de leyes que no tienen vigencia y que constituyen lo que denominamos fuentes históricas.

Así, por ejemplo, cuando estudiamos los Diez Mandamientos; las Siete Partidas del Derecho Romano; el Código de Amurabi; las Leyes de Indias, “estamos evidentemente en presencia de documentos históricos que produjeron para la humanidad antecedentes jurídicos de innegable valor. Estos ejemplos nos demuestran como los viejos documentos; los antiguos papiros, las vetustas reliquias históricas, produjeron derecho. Son por ello fuentes históricas del mismo, con la que se demuestra que no es la legislación la única fuente del derecho.”¹⁵

2.2. Fuentes reales

“Las fuentes reales o materiales del Derecho son los factores históricos, políticos, sociales, éticos, religiosos, etc., que influyen en la creación y contenido de las normas jurídicas.”¹⁶

2.3. Fuentes formales

“Las fuentes formales son los procedimientos o modos establecidos por una determinada sociedad para crear su derecho.”¹⁷

¹⁵ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Pag. 108.

¹⁶ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Pag. 83.

¹⁷ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Pag. 87.

3. Concepto de sociedad y familia

“La sociedad es la agrupación natural o convencional de personas, que cumple, con la cooperación de sus integrantes, un fin general, de utilidad común, y crea vínculos de interdependencia y relación. Su base es la familia.

Como complemento necesario de su existencia, el hombre siempre ha sido un ser gregario. Es decir, un ser social cuya existencia transcurre en colectividad junto con otros seres humanos, y de cuyo concurso sus necesidades básicas ha podido realizarse lo cual ha sido determinante para el desarrollo de su persona, el de la familia y el de la sociedad en sus diversas formas de organización.”¹⁸

Rojina Villegas expone que “...la familia en sentido estricto comprende en realidad solo a los padres e hijos, entre tanto estos no se casen y constituyan una nueva familia “que en el parentesco por adopción, como el adoptado adquiere la situación jurídica de un hijo, con todos los derechos y obligaciones” de tal, quedando incorporado a la familia del adoptante”, por lo cual, “de acuerdo con las consideraciones que anteceden, podemos concluir que la familia en el derecho moderno está determinado por virtud del matrimonio y del parentesco consanguíneo, comprendiéndose de manera excepcional el parentesco por adopción.”¹⁹

¹⁸ Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Pag. 27.

¹⁹ Cit. Por Brañas Alfonso. Ob. Cit. Manual de derecho civil, octava edición, Editorial Estudiantil 2009. Lib. I, Pag. 117.

4. Antecedentes históricos del derecho de familia

4.1. Edad antigua

“La Ley de las XII Tablas, primera ley romana que data del año 450 a. C., llamaba familia al conjunto de bienes de un ciudadano *sui iuris* (no sujeto a potestad), fallecido sin testamento y que se transmitía, a falta de herederos suyos y necesarios (descendientes directos), al *agnado* (pariente por vía de varones) más próximo.

En sentido restringido, familia o *domus*, significaba la reunión de personas sometidas a la potestad o a la *manus* (poder sobre la esposa) de un *pater familias* (jefe familiar). Comprendía a todos los descendientes bajo su potestad y a la mujer *in manu* (casada en justas nupcias) que era equiparada a los efectos sucesorios, a una hija (*loco filiae*).

El *pater*, varón vivo más antiguo del seno familiar, era el jefe absoluto de su familia y sacerdote del culto doméstico, donde los antepasados muertos, eran divinizados.

La familia era una unidad política, económica y religiosa, cuyos integrantes estaban vinculados entre sí, por un vínculo civil, la agnación (parentesco por vía masculina) constituyendo la familia *proprio iure*, que incluía todos los parientes unidos por un mismo *pater*.

Cuando un *pater* moría, cada hijo varón se convertía en *sui iuris* y jefe de su propia familia; pero entre esas personas que habían estado bajo la autoridad del

mismo *pater*, seguía habiendo un vínculo agnaticio, que conformaba la familia *communi iure*.

También era familia, la reunión de personas, ligadas por un vínculo de sangre (por vía paterna o materna) por tener entre ellas un ascendiente común. Ese sería nuestro concepto actual de familia, que recién en el Imperio, bajo el reinado del emperador Justiniano, cobró relevancia jurídica.

El poder absoluto del *pater*, se denominaba *potestas* y comprendía:

- a) El *dominium*: Poder sobre las cosas.
- b) La patria *potestas*: Poder sobre los hijos.
- c) La *manus*: Poder sobre la esposa.
- d) El *mancipium*: Poder sobre personas extrañas que se incorporaran a la familia en causa *mancipi*, por ejemplo, por resarcimiento de un daño causado al *pater*.
- e) La *domenica potestas*: Sobre los esclavos.

En un principio, el *pater* era el jefe absoluto del grupo familiar, y podía disponer hasta de la vida de sus miembros. No había leyes que lo limitaran, sino solamente las costumbres del grupo familiar (*mores*) que le imponían la convocatoria en ciertas situaciones, de imponer un castigo grave, la convocatoria de un concilio doméstico. Era también el dueño de todo el patrimonio familiar del que podía disponer por actos inter vivos (por ejemplo una venta o donación) o mortis causa (testamento).

El poder ilimitado del *pater* va sufriendo restricciones. En la República, los censores, estuvieron facultados para sancionar los abusos cometidos por los *paters* en ejercicio de la patria potestad y en el Imperio, lo serían los propios emperadores. También poco a poco va surgiendo la posibilidad de que los *filius* pudieran tener su propio peculio.

En el Imperio, con la influencia del cristianismo, se redujeron notablemente los poderes del *pater*.

La familia se constituía a partir del matrimonio legítimo, o justas nupcias formándola los cónyuges, y todos los descendientes nacidos de esa unión (*filius*), y de los descendientes de esos *filius*, que también eran *filius* familias. La cabeza de la familia, no sometida a *postad* era el *pater*, los *filius* eran *allieni iuris*.

También ingresaban a la familia, personas extrañas como las nueras, los adrogados (adopción de un *sui iuris*, que ingresaba con todas las personas que estuvieran bajo su potestad) o por adopción de un *allieni iuris*.

La hija que se casaba mediante justas nupcias, daba origen al matrimonio *cum manu* y pasaba a integrar la familia agnaticia del marido, conservando con su familia el vínculo *cognaticio* o de sangre.

Para los romanos, el matrimonio era la unión de dos personas de diferente sexo efectuada con la intención común de ser marido y mujer, procreando y educando a los hijos, que de dicha unión nacieran, constituyendo entre ellos una comunidad absoluta de vida.

El matrimonio romano tenía algunos rasgos peculiares que hicieron de él, un instituto distinto del matrimonio moderno.

En efecto, no constituía un acto jurídico que se perfeccionara con el cumplimiento de formalidades especiales, sino que estaba integrado por un elemento objetivo derivado del hecho de la convivencia del hombre y la mujer y otro subjetivo o intencional representado por la *affectio maritalis*, entendiéndose por tal, la intención de ser marido y esposa. A pesar de tratarse de un elemento subjetivo, se exteriorizaba por determinadas conductas de los cónyuges: compartir la mesa, vestir la mujer con ropas adecuadas a posición social de su marido o el trato de la mujer hacia los familiares de su esposo. La mujer ocupaba el rango social del marido y gozaba de la dignidad de esposa.

La convivencia de los esposos, debía ser un estado permanente y duradero, porque el simple acuerdo inicial de considerarse marido y mujer no bastaba para configurar el matrimonio, comenzando la vida en común en el momento que la mujer era introducida en el domicilio conyugal, sin importar que el marido estuviera ausente... ”²⁰

4.2. Edad media

“La estructura familiar de la Alta Edad Media recuerda a la que se manifestaba tanto en la sociedad romana como germánica al estar integrada por el núcleo matrimonial -esposos e hijos- y un grupo de parientes lejanos, viudas, jóvenes huérfanos, sobrinos y esclavos.

²⁰ <http://historiaybiografias.com/edadmedia9/>

Todos estos integrantes estaban bajo el dominio del varón -bien sea de forma natural o por la adopción-, quien descendía de una estirpe, siendo su principal obligación proteger a sus miembros. No en balde, la ley salia hace referencia a que el individuo no tiene derecho a protección si no forma parte de una familia. Como es de suponer, esta protección se paga con una estrecha dependencia.

Pero también se pueden enumerar una amplia serie de ventajas como la venganza familiar o el recurso a poder utilizar a la parentela para pagar una multa ya que la solidaridad económica es obligatoria. No obstante, si alguien desea romper con su parentela debe acudir a los tribunales donde realizará un rito y jurará su renuncia a la protección, sucesión y beneficio relacionados con su familia.

La familia vive bajo el mismo techo e incluso comparte la misma cama. Tíos, sobrinos, esclavos y sirvientes comparten la cama donde la lujuria puede encontrar a un amplio número de seguidores en aquellos cuerpos desnudos. Esta es la razón por la que la Iglesia insistirá en prohibir este tipo de situaciones y favorecer la emancipación de la familia conyugal donde sólo (sic) padres e hijos compartan casa y cama.

El padre es el guardián de la pureza de sus hijas como máximo protector de su descendencia. Las mujeres tiene capacidad sucesoria a excepción de la llamada tierra salia, los bienes raíces que pertenecen a la colectividad familiar. Al contraer matrimonio, la joven pasa a manos del marido, quien ahora debe ejercer el papel de protector. El enlace matrimonial se escenifica en la ceremonia de los

esponsales, momento en el que los padres reciben una determinada suma como compra simbólica del poder paterno sobre la novia.

La ceremonia era pública y la donación se hacía obligatoria. Entre los francos alcanzaba la suma de un sueldo y un denario si se trataba de un primer matrimonio, aumentando hasta tres sueldos y un denario en caso de sucesivos enlaces. La ceremonia se completaba con la entrega de las arras por parte del novio a la novia, aunque el enlace pudiera llevarse a cabo incluso años después. Los matrimonios solían ser concertados, especialmente entre las familias importantes, por lo que si alguien se casaba con una mujer diferente a la prometida debía pagar una multa de 62 sueldos y medio.

La joven tenía que aceptar la decisión paterna aunque conocemos casos de muchachas que se han negado a admitir el compromiso como ocurrió a santa Genoveva o santa Maxellenda. Lo curioso del caso es que diversos concilios merovingios y el decreto de Clotario II (614) prohíben casar a las mujeres contra su voluntad. Esta libertad vigilada motivaría que algunas mujeres tomaran espontáneamente a un hombre, en secreto, o que se produjeran raptos de muchachas, secuestros que contaban con el beneplácito de la víctima que rompía así con la rígida disposición paterna.

Como es lógico pensar, todos los códigos consideran a estas mujeres adúlteras mientras que el hombre se verá en la obligación de pagar a los padres el doble de la donación estipulada. En caso de que no se pague, el castigo es la castración. Si un muchacho se casa con una joven sin el consiguiente mandato

paterno, deberá pagar a su suegro el triple de la donación determinada. Si esto se produce, el matrimonio ya es irreversible por lo que debemos preguntarnos si el matrimonio no dejaba de ser un pequeño negocio para los progenitores.

Tras los esponsales se realiza un banquete donde la comida y la bebida corren sin reparo -siempre que la economía familiar lo permita-. El jolgorio se acompañaba de cantos y bailes de talante obsceno para provocar la fecundidad de la pareja. Durante el banquete la novia recibe regalos tales como joyas, animales de compañía, objetos del hogar, etc. El novio también le hace entrega de un par de pantuflas, como símbolo de paz doméstica, y un anillo de oro, símbolo de fidelidad de clara tradición romana. Los romanos llevaban el anillo en el dedo corazón de la mano derecha o en el anular de la izquierda -continuando la tradición egipcia según la cual desde esos lugares había un nervio que llevaba directamente al corazón-.

Las damas nobles también solían llevar un sello en el pulgar derecho, una muestra de la autoridad que poseía para administrar sus propios bienes. La ceremonia concluye con el beso de los novios en la boca, simbolizando así la unión de los cuerpos. Tras este rito, la pareja era acompañada a la casa y se quedaba en el lecho nupcial. El matrimonio debe consumarse para que alcance su legitimidad, consumación que se produce en la noche de bodas. Al mañana siguiente el esposo entrega a su mujer un obsequio llamado "*morgengabe*" para agradecer que fuera virgen al matrimonio, dando fe de la pureza de la joven desposada y asegurándose que la descendencia es suya. Esta donación post-consumación no se realiza en caso de segundas nupcias. De este "*morgengabe*"

la viuda se queda con un tercio y el resto será entregado a la familia en caso de muerte del marido.

La edad de matrimonio debía de estar próxima a la mayoría de edad, es decir, los doce años, según nos cuenta Fortunato al hacer mención del matrimonio de la pequeña Vilitutha a la edad de trece años, quien falleció a consecuencia del parto poco después. Ya que la virginidad suponía el futuro de la parentela, se protege a la mujer de raptos o violaciones, al tiempo que se reprime la ruptura del matrimonio y se castiga contundentemente el adulterio y el incesto. Los galoromanos castigan la violación de una mujer libre con la muerte del culpable mientras que si la violada era esclava, el violador debía pagar su valor. Los francos castigaban este delito con el pago de 200 sueldos en época de Carlomagno. Podemos considerar que se trataba de una mujer “corrompida” por lo que carecía de valor, incluso deben renunciar a la propiedad de sus bienes. La única salida a la violación era la prostitución.

El incesto estaba especialmente perseguido, a pesar de no tratarse de relaciones entre hermanos. Los matrimonios con parientes se consideran incestuosos, entendiendo por parentela “una pariente o la hermana de la propia esposa” o “la hija de una hermana o de un hermano, la mujer de un hermano o de un tío”. Los incestuosos eran separados y quedaban al margen de la ley, a la vez que recibían la excomunión y su matrimonio era tachado de infamia.

El adulterio era considerado por los burgundios como “pestilente”. La mujer adúltera era estrangulada y arrojada a la ciénaga inmediatamente mientras que los

galo-romanos establecían que los adúlteros sorprendidos en flagrante delito serían muertos en el acto” de un solo golpe”. Los francos consideraban el adulterio como una mancha para la familia por lo que la culpable debía ser castigada con la muerte.

También entendían que el hombre libre que se relacionaba con una esclava de otro era un adúltero por lo que perdía la libertad, lo que no sucedía en el caso de que fuera su esclava con quien se relacionara. Curiosamente los burgundios hacían extensión de la definición de adulterio a aquellas mujeres viudas o jóvenes solteras que se relacionaban con un hombre por propia voluntad. Si el violador o el raptor son duramente castigados, el adúltero apenas recibe castigo ya que los posibles hijos de esa relación son suyos. La mujer sí es culpable porque destruye su porvenir. Afortunadamente, la influencia del Cristianismo cambiará estos conceptos. En palabras de Michel Rouché “mientras que el paganismo acusa a la mujer de ser el único responsable del amor pasional, el Cristianismo lo atribuye indiferentemente al hombre y a la mujer...”

Se abandona la idea pagana conforma a la cual el adulterio mancilla a la mujer y no al hombre”. Cierta idea de igualdad de sexos empieza a despuntar en el Occidente europeo. Buena parte de la culpabilidad a la hora de no considerar al hombre adúltero debemos encontrarla en la práctica por parte de los germanos de la poligamia, mientras los galos-romanos mantenían el concubinato. Las relaciones con las esclavas parecen habituales tanto en un grupo como en el otro, naciendo abundantes descendientes de estos contactos.

Los hijos nacidos de esa relación eran esclavos, excepto si el padre decidía su liberación. Ya que las mujeres eran elegidas entre personas cercanas al linaje familiar, la costumbre germánica permitía al marido tener esposas de segunda categoría, siempre libres, añadiéndose las esclavas.

La primera esposa era la poseedora de los derechos y sus hijos eran los receptores de la sucesión. Si la primera esposa era estéril, los hijos de las concubinas podían auparse al rango de heredero. Los enfrentamientos en los harenes nobiliarios y reales serán frecuentes. Chilperico llegó a estrangular a su esposa, Galeswintha, para poder dar a su esclava Fredegonda el puesto de favorita, lo que desencadenó la guerra civil entre los años 573 y 613.

El papel de la Iglesia respecto a la poligamia supondrá la más absoluta de las prohibiciones, apelando a la indisolubilidad matrimonial y a la monogamia, llegando a prohibir el matrimonio entre los primos hermanos. Será en el siglo X cuando los dictados eclesiásticos en defensa de la monogamia empiecen a surtir efecto. La ley burgundia y la ley romana autorizaban el divorcio, mientras que la Iglesia lo prohibía. Evidentemente existen condicionantes que lo permiten, siempre desfavorables con la mujer. El divorcio es automático si la mujer es acusada por su marido de adulterio, maleficio o violación de una tumba. El marido será repudiado en caso de violación de sepultura o asesinato.

El mutuo acuerdo sería la fórmula más acertada para el divorcio, siempre y cuando los cónyuges pertenecieran a la etnia galo-romana. Esta fórmula incluso será aceptada, a regañadientes, por la Iglesia, al menos hasta el siglo VIII.

Siempre era más razonable que el llamado “divorcio a la carolingia”, consistente en animar a la mujer a que dé una vuelta por las cocinas y ordenar al esclavo matarife que la degollara. Tras pagar la correspondiente multa a la familia, el noble podía volver a casarse porque quedaba viudo. No tenían igual suerte las viudas ya que las leyes germánicas intentarían poner todo tipo de impedimentos a un segundo matrimonio de una mujer viuda.

Conserva su dote y el “*morgengabe*”, por lo que mantiene independencia económica. Pero si vuelve a contraer matrimonio, perderá esta independencia al caer en el ámbito familiar del nuevo marido y revertir el patrimonio en su propia parentela. Los hijos eran especialmente protegidos en la época altomedieval. De todas maneras se siguen produciendo casos de exposición de hijos, ahora a las puertas de la iglesia. Afortunadamente para el neonato, el sacerdote anunciaba su descubrimiento de manera pública y si nadie reclamaba al pequeño pasaría a ser esclavo de quien lo había encontrado.

El niño sería confiado a alguna nodriza, siendo amamantado hasta los tres años entre el pueblo. En caso de guerra los niños se convertían en un preciado botín. Si una ciudad era conquistada, los conquistadores asesinaban a “cuantos podían orinar contra la muralla” y se llevaban a las mujeres y los niños menores de tres años. A pesar de la enorme natalidad, la mortalidad infantil también era elevada por lo que el núcleo familiar no debía de contar con numerosos niños. Alguno solía ser entregado a un monasterio para su educación, lo que equivalía entregar a Dios aquello que más se ama.

La educación estaba vinculada al mundo violento que caracteriza la Alta Edad Media. El deporte y la caza serán los ejes educativos que se inician tras la “barbatoria”, el primer corte de la barba del joven. La natación, la carrera o la equitación formaban parte de las enseñanzas fundamentales del joven germano que tiene en el animal y en las armas a sus estrechos colaboradores.

En un mundo tan marcado por la violencia parece cargado de lógica que la preparación militar sea la elegida para los jóvenes nobles, si bien en las escuelas monásticas podían aprender los rudimentos de la lectura y la escritura.

Los ancianos ocupan un curioso papel en el entorno familiar altomedieval. Ya que la media de vida alcanzaba los 30 años, no debía ser muy común ver a ancianos en la sociedad. Su escaso número es proporcional a su utilidad, excepción hecha de los jefe de clanes o tribus, los llamados “*seniores*”. Si el anciano mantiene sus fuerzas será aceptado por la sociedad. Si esto no es así, su futuro sólo (sic) le depara donar sus bienes a una abadía donde se retirará. En la abadía recibirá comida, bebida y alojamiento.”²¹

4.3. Época moderna

“En la actualidad, las familias reales distan mucho del concepto de familia tradicional de comienzo de siglo XX. Según esta concepción, la familia debía estar encabezada por:

- **un padre**, encargado de establecer las normas del hogar y de conseguir el sustento;

²¹ <http://historiaybiografias.com/edadmedia9/>

- **una madre**, abocada a la crianza de los hijos y a la administración y cuidado del hogar;
- **hijos**, quienes debían ser educados bajo las normas morales y éticas de la época.

El surgimiento del feminismo, la apertura del mercado laboral y los logros conseguidos gracias a la lucha por la igualdad legal, hicieron que el rol de las mujeres cambie sustancialmente y, en consecuencia, cambie la idea de qué es familia y qué no. Hoy en día es muy normal que cumplan el rol de cabeza de familia, que antes ocupaba exclusivamente el hombre. En otras palabras, la definición de familia dejó de ser una sola.

Por otra parte, el acceso al divorcio y, más recientemente, la legalización del matrimonio entre personas del mismo sexo en algunos países, dieron lugar a un importante cambio en la composición de este grupo social. Las familias monoparentales, las familias ensambladas y las familias homoparentales son nuevos tipos de familia que cada vez van tomando mayor importancia social y que han obligado a que la definición de familia cambie.

Si bien existen muchas clasificaciones de tipos de familia, sujetas a distintos criterios o puntos de vista, actualmente conviven tres grandes grupos de familias: Familia tradicional o nuclear: este es el concepto de familia más clásico, del que ya hablamos anteriormente. Es la familia compuesta por madre, padre e hijos. Actualmente, para muchos este concepto sigue vigente, sobre todo como un

"deber ser". Pero la realidad es que la familia estructurada de esta manera actualmente no sigue siendo la que prevalece sobre las otras.

Familia monoparental o uniparental: Durante siglos, este tipo de familia se reducía únicamente a la estructura de un padre o madre cuyo cónyuge murió y uno o más hijos. Pero desde mediados del siglo XX ha ganado lugar la familia compuesta por una madre o un padre soltero o divorciado que convive con sus hijos biológicos, incluso una madre o un padre soltero que decide adoptar o procrear por medio de fecundación asistida u otros métodos no tradicionales.

Familia moderna: Este es el grupo que engloba los tipos de familia más nuevos, es decir, los que se han ido aceptando actualmente. Además de las familias ensambladas (dos padres separados o viudos que deciden convivir con sus respectivos hijos en un mismo hogar), también surgen las familias homoparentales, compuestas por dos madres o dos padres y sus hijos. En este último caso, por razones biológicas, los hijos suelen ser solo hijos naturales de uno de los padres, o bien adoptados.”²²

5. Naturaleza jurídica del derecho de familia

Según la licenciada Claudia Carolina Marroquín Barrera “Tradicionalmente se ha considerado que el Derecho de Familia es una rama del Derecho civil (sic); sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y dado que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas solo por criterios de interés individual y la autonomía de

²² <http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-definicion-de-familia.html>

la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios. Sin embargo, para considerarse autónoma, es necesario que se den tres supuestos: la independencia doctrinal, la independencia legislativa y la independencia judicial.”²³

Amparando lo indicado por la autora citada, respecto a la naturaleza jurídica del Derecho de Familia, cabe mencionar que algunos países Como Argelia, Bolivia, Canadá, Cuba, Nicaragua, Costa Rica, El Salvador, Filipinas, Venezuela, Honduras, Malí, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, han implementado dentro de su legislación un Código de Familia y creado judicaturas con jurisdicción privativa para conocer los juicios de familia. En el caso de Guatemala, a pesar de existir una ley de familia, juzgados de familia y tener doctrina y principios propios, no se cuenta con un código procesal de familia propio y se rige por procedimiento civil. En consecuencia no puede considerarse una disciplina autónoma del derecho.

6. El derecho de familia en Guatemala

“En Guatemala no existe Código de la Familia; sin embargo las relaciones entre cónyuges y entre padres e hijos están contempladas básicamente, en el Código Civil, Decreto Ley número 106, vigente desde el primero de julio de 1964, emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdía. Dentro de este cuerpo legal encontramos el derecho de familia en el libro I de la

²³ Ob. Cit. Tesis de pregrado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, denominada “Suplencia Procesal del Derecho Familiar Guatemalteco, mayo de 2011, disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8962.pdf

personas y de la familia, título I de las personas, y título II de la familia. El actual Código Civil no establece una definición legal para el término de Familia, sin embargo se puede señalar que es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación.

En cuanto al respaldo legal para hacer cumplir en el caso que sean vulnerados los derechos de la familia se cuenta con varias herramientas legales como es de mencionar, la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley Número 206, emitido por el Jefe del Gobierno de la República de Enrique Peralta Azurdía. De igual manera son aplicables supletoriamente a la organización funcionamiento y procedimiento de los Tribunales de Familia, siempre y cuando no contraríen lo dispuesto en el Decreto Ley Número 206, las normas jurídicas reguladas en la Ley del Organismo Judicial Decreto número 2-89 y del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107.”²⁴

²⁴ http://www.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111:inicio

CAPÍTULO III

LA PATERNIDAD RESPONSABLE EN EL DEPARTAMENTO DE IZABAL

1. Definición de paternidad

Según la Consultora de Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, Yamileth Ugalde, la paternidad masculina se define como "...la relación que los hombres establecen con sus hijas e hijos en el marco de una práctica compleja en la que intervienen factores sociales y culturales, que además se transforman a lo largo del ciclo de vida tanto del padre como de los hijos o hijas. Se trata de un fenómeno cultural, social y subjetivo que relaciona a los varones con sus hijos o hijas y su papel como padres en distintos contextos, más allá de cualquier tipo de arreglo conyugal..."²⁵

2. La responsabilidad paternal

Según el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala "La paternidad y maternidad responsable es el vínculo permanente de sangre o relación, entre el padre y la madre con sus hijos e hijas, con reconocimiento social, que entraña sentimientos, derechos y obligaciones, ejercidos con responsabilidad para el desarrollo integral de la familia..."²⁶

²⁵ Ob. Cit. Propuesta de Indicadores de Paternidad Responsable, pag. 5, disponible en http://repertorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25583/LCmxL542_es.pdf?sequence=1&isAllowed=Y

²⁶ Ob. Cit. Paternidad y Maternidad Responsable Plan Estratégico, 2008, Pag. 4, disponible en <http://www.mspas.gob.gt/decap/files/descargas/bibliotecaVirtual/Programa%20Nacional%20de%20Salud%20Reproductiva/COMPONENTE%20PATERNIDAD%20Y%20MATERNIDAD%20RESPONSABLE/Plan%20estrat%C3%A9gico.pdf>

3. Derechos que se derivan de la paternidad responsable

3.1. Derecho a relacionarse con los hijos

El derecho de relacionarse con los hijos es la acción natural y normada por el derecho que consiste en mantener una convivencia adecuada con los hijos, derecho que solo puede ser coartado por acciones que pongan en riesgo a los hijos o por la violación de los derechos de los menores regulados en las leyes ordinarias, convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala.

3.2. Derecho a compartir la guarda y custodia de los hijos

Guillermo Cabanellas de Torres define el termino guarda como “el encargado de conservar o custodiar una cosa”²⁷, la Real Academia Española define la guarda como “tener cuidado de algo o de alguien, vigilarlo y defenderlo”²⁸ y el término custodia según la Real Academia Española es “Acción y efecto de custodiar”²⁹. En ese orden de ideas se puede definir la guarda y custodia como el derecho y obligación que tiene los padres de guardar y cuidar a sus hijos menores e interdictos.

En el matrimonio y la unión de hecho ambos cónyuges conservan y ejercen la guarda y custodia de los hijos menores e interdictos pero, en caso de separación conyugal estos se pueden poner de acuerdo y establecer quién de ellos ejercerá la guarda y custodia de los hijos y, en caso de conflicto “...el juez resolverá sobre la

²⁷ Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, decimoquinta edición 2001, pág. 181

²⁸ <http://dle.rae.es/?id=JjJWqPL>

²⁹ *Ibidem*

custodia y cuidado de los menores, con base en estudios o informes de trabajadores sociales o de organismos especializados en la protección de menores. En todo caso cuidará que los padres puedan comunicarse libremente con ellos.”³⁰

3.3. Derecho a ejercer la patria potestad de los hijos

Para el autor guatemalteco Vladimir Osman Aguilar Guerra, la patria potestad se puede definir “...como el conjunto de deberes y derechos que los padres tiene sobre sus hijos menores de edad o incapacitados a efecto de su protección y formación...”³¹ El Código Civil Guatemalteco Decreto Ley 106 y sus reformas regula la patria potestad a partir del artículo 252 al 277. Y específicamente en el artículo 252 regula lo siguiente “En el matrimonio y fuera de él. La patria Potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder este el hijo, en cualquier otro caso...” Por el tema que nos ocupa es menester hacer mención qué pasa con la patria potestad de los hijos de padres separados. A ese respecto el citado cuerpo legal en el artículo 261 regula lo siguiente “Cuando el padre y la madre no sean casados ni estén unidos de hecho, los hijos estarán en poder de la madre, salvo que esta convenga en que pasen a poder del padre...” En el caso de que los padres se separen, la guarda y custodia quedará en poder de uno de ellos, pero, la patria potestad la ejercerán conjuntamente a excepción

³⁰ Artículo 166, Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106

³¹ Ob. Cit. Derecho de Familia, impreso en Guatemala, tercera edición 2009

que uno de ellos incurra en causal para que el juez correspondiente en sentencia le declare la suspensión o pérdida de la misma.

4. La paternidad y filiación del hijo concebido con mujer casada

Este tema en particular, es una innovación al Derecho de Familia guatemalteco, toda vez, que la Honorable Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, en sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente número 1006-2014, declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil, que establecía: “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.” En la parte resolutive de la sentencia aludida la Corte declara “...Dicha norma dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación de este fallo. Exhorta al Directorio del Registro Civil de las Personas a que emita el Reglamento que establezca la forma de proceder en caso de solicitud de inscripción de reconocimiento de hijo de padre habido con mujer casada distinto a su esposo, conjunta o separadamente...” A partir de la inconstitucionalidad parcial de dicho artículo, el Registro Nacional de las Personas emite el Acuerdo 104-2015, y en el artículo 15.2.4. Establece: “Reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona. Cuando el reconocimiento se haga por separado y solo comparezca el padre, además de los requisitos establecidos para el caso del reconocimiento realizado en forma personal, ante el Registrador Civil de las Personas y el reconocimiento notarial, deberá prestarse declaración jurada administrativa ante el Registrador Civil de las

Personas por dos personas, quienes deberán ser mayores de edad y presentar para el efecto, su respectivo Documento Personal de Identificación –DPI-. Con estas reformas se benefició a “...unos 40 mil niños que no fueron reconocidos por el padre...”³²

5. Leyes que regulan la paternidad responsable en Guatemala

5.1. Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada en treinta y uno de mayo de 1985, como un avance en materia de Derecho de Familia en el capítulo II, Derechos Sociales, Sección Primera, Familia del artículo 47 al 56, regula lo concerniente a la familia, así el artículo 47 establece: “El Estado Garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y esparcimiento de sus hijos”. En este contexto, el legislador fue explícito al establecer la paternidad responsable; en el mismo sentido el artículo 51 establece: “El Estado protegerá las salud física y mental y moral de los menores de edad y ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”. En consecuencia, es el Estado el que debe velar por la paternidad responsable en protección de los menores que gozan de un derecho preferente.

Como una forma de hacer valer el poder punitivo del Estado, se incorpora el artículo 55 cuyo epígrafe Obligación de proporcionar alimentos. Establece: “Es

³² <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/renap-reglamenta-reconocimiento-de-nios>

punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe”. Para imponer el poder sancionar del Estado, el Código Penal Guatemalteco Decreto Número 17-73 de Congreso de la República en el artículo 242 establece: Negación de Asistencia Económica. “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico. Se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años. Salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal. Por el hecho de que otra persona los hubiera prestado.”

5.2. Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

Este cuerpo normativo adjetivo, fue promulgado el catorce de septiembre de 1963, en el gobierno de Enrique Peralta Azurdia y entro en vigencia el uno de julio de 1964. Este código estable las disposiciones aplicables a cada uno de los procesos referentes al derecho de familia; se divide en seis libros así: Libro Primero Disposiciones generales, Libro Segundo Procesos de conocimiento, Libro Tercero Procesos de ejecución, Libro Cuarto Procesos especiales, Libro Quinto Alternativas comunes a todos los procesos y Libro Sexto Impugnaciones de las resoluciones judiciales.

Cabe mencionar, que en Guatemala no se tiene un Código de Derecho de Familia, por lo que los juicios de familia se deben tramitar por los procesos que

regula el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107, en lo que fuere aplicable a cada caso concreto.

Como un coadyuvante al Código Procesal Civil y Mercantil, se crea el Decreto Ley Número 206 Ley de Tribunales de Familia, promulgada el siete de mayo de 1964, por el Jefe de Gobierno Enrique Peralta azurdía y el Instructivo para los Tribunales de Familia, promulgado por la Corte Suprema de Justicia. De esa forma se establece que procesos quedan sometidos a la jurisdicción privativa de los Tribunales de Familia.

CAPÍTULO IV

LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES CON RELACIÓN A LA FILIACIÓN PATERNAL

1. Definición de niñez y adolescencia

Según la Convención Internacional de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, en el artículo 1 define al niño como "...Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad."

En el caso de Guatemala, el legislador a través de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República, en el artículo 2 de dicha ley establece: Para los efectos de la presente ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumpla trece años de edad, y adolescente a toda aquella persona desde los trece hasta que cumple los dieciocho años de edad."

2. Los niños y adolescentes como sujetos de derechos

Según Planiol citado por Alfonzo Brañas "...persona es el sujeto de derecho..."³³ Al respecto de los niños, el mismo Brañas indica "...que un niño, por el solo hecho de su nacimiento y desde que el mismo ocurre, es persona, lo cual resulta indiscutible conforme a los sistemas jurídicos modernos; ahora bien, por ser persona ya es titular de derechos subjetivos,..."³⁴

³³ Ob. Cit. Pag. 30

³⁴ Ob. Cit. Pag. 30

Los niños y adolescentes son sujetos de derechos y de obligaciones, así puede mencionarse el derecho a la familia, a la salud, a la educación entre otros, y como sujetos de obligaciones el recibir educación en los centro educativos que los padres decidan, respetar a las personas, en este sentido evitar atentar contra la integridad de las personas y sus bienes, colaborar con los padres en las labores domésticas acordes a su edad, entre otros.

Haciendo referencia a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, la citada Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia de Guatemala en el artículo 3 establece: “El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de compartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos por la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación será extensiva.”

3. El interés superior del niño y adolescente

Según el artículo 5 de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de Guatemala establece: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su

aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta ley.

Se entiende por interés superior de la familia, a todas aquellas acciones encaminadas a favorecer la unidad e integridad de la misma y el respeto de las relaciones entre padres e hijos, cumplidos dentro del ordenamiento legal.

El Estado deberá promover y adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de efectivo del interés de los niños, niñas y adolescentes y de la familia.”

4. Características de los derechos de los niños y adolescentes

Las características principales de los derechos de los niños y adolescentes son las siguientes: Son derechos humanos, son internacionales, son inalienables, son imprescriptibles, son irrenunciables, son de naturaleza pública y es un derecho tutelar de los niños y adolescentes.

5. Derechos fundamentales de los niños y adolescentes

5.1. Derecho a la vida

Según el portal de la ONG de apadrinamiento de niños Humanium “El derecho a la vida es un derecho universal, es decir, que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra

propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales...”³⁵

El derecho a la vida, puede considerarse como un derecho natural y consagrado jurídicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y posteriormente, plasmado en las constituciones de muchos países, así en Guatemala la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 3 establece: “El estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción...”

5.2. Derecho a la igualdad

“...El derecho a la igualdad en los niños pretende conseguir que todos los niños sean tratados de la misma forma, sean del origen que sean y se encuentren en el país que se encuentren. Los gobiernos por su parte tienen el compromiso de hacer cumplir este derecho.

Todo niño tiene derecho a ser respetado. Está claro que no todos los niños son iguales, ni tienen las mismas costumbres, ni la misma educación, pero no por eso son diferentes y por tanto tienen el mismo derecho a ser respetado como individuo o como parte de una comunidad...”³⁶

En el marco legal, la Convención Internacional de los Derechos del Niño consagra el derecho a la igualdad en el artículo 2.1. Y establece: “Los Estados partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión

³⁵ <http://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

³⁶ <http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-la-igualdad/>

política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.”

La Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 4 establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos...” La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 10 establece el derecho a la igualdad: “Los derechos establecidos en esta Ley serán aplicados a todo niño, niña o adolescente sin discriminación alguna, por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional, étnico o social, posición económica, capacidad física, mental sensorial, nacimiento o cualquier otra índole o condición de estos, de sus padres, familiares, tutores o personas responsables...”

5.3. Derecho a la integridad

Este derecho fundamental debe entenderse como un todo, que constituye una garantía de protección del Estado que engloba la integridad física, psíquica y moral de todos sus habitantes. Esta garantía se hace valer a través del *habeas corpus*.

En la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho a la integridad de las personas está regulado en el artículo 3 y establece: El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y seguridad de las personas.” La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de la República de Guatemala preceptúa este derecho en el artículo 11 que establece: “Todo niño, niña y adolescentes tiene derecho a ser protegido

contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

5.4. Derecho a la libertad

“La libertad, es un derecho sagrado e imprescriptible, que todos los seres humanos poseen. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno.”³⁷ La Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 4 establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres...” El artículo 12 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la libertad...” La Convención Internacional de los Derechos del Niño en los artículos 13, 14 y 15 establece: La libertad de expresión, la libertad de pensamiento y la libertad de asociación.

5.5. Derecho al goce y ejercicio de sus derechos

El derecho al goce y ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes, se refiere a que estos deben gozar y ejercitar sus derechos. En este sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el artículo 13 establece: “...Los niños, niñas y adolescentes deben gozar y ejercitar sus derechos en la medida de su desarrollo físico, mental, moral y espiritual dentro del marco de las Instituciones del derecho de familia reconocidas en la legislación...”

³⁷<http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/>

5.6. Derecho a la identidad

Según informe de la Secretaría de Gobernación de la República Mexicana, al definir este derecho indica “El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas...”³⁸ Este derecho está consagrado internacionalmente en los artículos 7 y 8 de la Convención Internacional Sobre los Derechos de los Niños, aprobada el 20 de noviembre de 1989.

En Guatemala, este derecho está regulado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el artículo 14 que establece: “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener su identidad, incluidos la nacionalidad y el nombre, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos...”

5.7. Derecho al respeto

La Real Academia Española define el término respeto como “Veneración, acatamiento que se hace a alguien...”³⁹ El artículo 15 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia establece: “El derecho al Respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.”

³⁸ Ob. Cit. El Derecho a la Identidad Como Derecho Humano, Secretaría de Gobernación, México, 2010, Pag. 7, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2010/2EL%20derecho%20a%20la%20identidad_ok.pdf

³⁹ Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario, disponible en <http://dle.rae.es/?id=WC6OLMQ>

5.8. Derecho a la dignidad

El doctor Antonio Pelé, respecto a este derecho expone, “Existe un consenso en definir la dignidad humana como el reconocimiento moral de un valor inherente y absoluto a la persona debido a su misma humanidad.”⁴⁰

El derecho a la dignidad, es un derecho universal plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, específicamente en el artículo 1 el cual establece “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...”

En Guatemala, el derecho de los niños y adolescentes, está regulado en el artículo 16 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, y establece: “Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante o constrictivo.”

5.9. Derecho de petición

El derecho de petición a nivel general, en el derecho guatemalteco, se establece en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y preceptúa “Los habitantes de la República de Guatemala tiene

⁴⁰ Ob. Cit. Tesis Doctoral, Filosofía e Historia en el Fundamento de la Dignidad Humana, Universidad Carlos III, Madrid, julio 2006, Pag. 2, disponible en http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3052/Tesis_Pele.pdf?sequence=7

derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a resolverlas conforme a la ley...”

El derecho de petición de los niños y adolescentes guatemaltecos, está regulado en el artículo 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia que establece: “Los niños, niñas y Adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que está obligada a tomar las medidas pertinentes.”

5.10. Derecho a la familia

El derecho de los niños a la familia, es el derecho natural y jurídico del menor a formar parte y recibir cuidado y protección de las personas que lo han procreado. Así, en Guatemala este derecho está contenido en el artículo 47 de la Constitución Política de la República de Guatemala y establece que “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia...” Ordinariamente la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, en el artículo 18 establece: “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia...”

5.11. Derecho a la estabilidad de la familia

La estabilidad de la familia puede definirse como la integración y permanencia de la misma en el cumplimiento de los fines de protección, convivencia y asistencia mutua. En este sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 19 establece: “El Estado debe fomentar por todos los

medios, la estabilidad y bienestar de la familia, como base de la sociedad; creando las condiciones para asegurarle al niño, niña y adolescente la convivencia familiar y comunitaria en un ambiente sano y propicio para su desarrollo integral.”

5.12. Derecho a la salud

El derecho de los menores a la salud, es una obligación de los padres y del Estado como responsable de garantizar la salud en forma gratuita. Esta obligación del Estado, se consagra en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 93 al establecer: “El goce de la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna.” El artículo 25 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia establece: “Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho, a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y un desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.”

5.13. Derecho a la salud integral

La Organización Mundial de la Salud define la salud indicando que: “es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”⁴¹ “La salud es un producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar

⁴¹ http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social.”⁴² En este sentido, la salud integral comprende el bienestar general no solo dolencias físicas.

5.14. Derecho a la educación

“La educación es un derecho humano fundamental, esencial para poder ejercitar todos los demás derechos. La educación promueve la libertad y la autonomía personal y genera importantes beneficios para el desarrollo...

La educación es un instrumento poderoso que permite a los niños y adultos que se encuentran social y económicamente marginados salir de la pobreza por su propio esfuerzo y participar plenamente en la vida de la comunidad...⁴³” En el ámbito legal, la Constitución Política de la República de Guatemala regula este derecho en el artículo 71 y establece: “...Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna...” El artículo 72 del mismo cuerpo legal establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y cultura nacional y universal...” El artículo 36 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece: “Los niños, niñas y adolescentes tiene derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones étnicas, religiosas y culturales de la familia...”

⁴² Artículo 2 del Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el dos de octubre de 1997

⁴³ <http://www.unesco.org/new/es/right2education>

5.15. Derecho al deporte y recreación

La Real Academia Española define el deporte como “Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas...”⁴⁴ así mismo define el termino recrear como “Divertir, alegrar o deleitar.”⁴⁵ Este derecho lo regula La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 36 inciso c) establece: “La formación de organizaciones estudiantiles y juveniles con fines culturales, deportivos,...”

6. Marco legal de los derechos del niño y adolescente

A nivel internacional los derechos de los niños y adolescentes están regulados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, Convención Internacional de los Derechos del Niño adoptada por la asamblea general de las naciones unidas el 20 de noviembre de 1989.

A nivel nacional los derechos de los menores están regulados en la Constitución Política y la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

⁴⁴ <http://dle.rae.es/?id=CFEFwiY>

⁴⁵ <http://dle.rae.es/?id=VVjjOMS>

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTOS PARA DECLARAR LA PATERNIDAD
Y FILIACIÓN EN GUATEMALA

1. Clases de declaración judicial de paternidad y filiación

La filiación paternal o paternidad y filiación según el Código Civil guatemalteco, pueden clasificarse así:

1.1. Juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial

Se denomina juicio ordinario de paternidad y filiación extramatrimonial, al tipo de proceso que se debe diligenciar ante el órgano jurisdiccional con jurisdicción privativa de familia, para declarar la filiación paternal de los hijos nacidos fuera del matrimonio, o bien, de hijos de padres no casados entre sí. Para Rojina Villegas la filiación extramatrimonial es “el vínculo que une al hijo con sus progenitores que no se hayan unido en matrimonio.”⁴⁶

1.2. Juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial

Se denomina juicio ordinario de paternidad y filiación matrimonial, al tipo de proceso que se debe diligenciar ante el órgano jurisdiccional con jurisdicción privativa de familia, para declarar la filiación paternal de los hijos concebidos por padres casados entre sí. En este sentido, el Código Civil guatemalteco en el artículo 199 establece: “El marido es padre del hijo concebido durante el

⁴⁶ Cit. Por Brañas Alfonso. Ob. Cit. Manual de derecho civil, octava edición, Editorial Estudiantil 2009. Lib. I, pág. 227.

matrimonio, aunque este sea declarado insubsistente, nulo o anulable...”
matrimonio, o bien de hijos de padres no casados entre sí.

2. Esquema del trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación

Para una mejor comprensión del juicio ordinario de paternidad y filiación, y de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley número 107, realizo el siguiente esquema:

Demanda
Requisitos
(Artículos 61. 62.106. v 107 del CPCYM)

Resolución de Trámite (decreto)
A más tardar al día siguiente de recibida la demanda
(Artículos 141 y 142 de la LOJ)

Notificación
Dentro de las 24 horas siguientes
(Artículos 66, 67, 70, 72. 75 y 77 del CPCYM)

Emplazamiento
Por un término de 9 días comunes
(Artículos 116, del CPCYM)

Planteamiento de excepciones previas
Dentro de los 6 días de haber sido emplazado (Artículos 116 y 120 del CPCYM)

Trámite

- Memorial de interposición
- Resolución de trámite
- Notificación
- Se da audiencia por término de 2 días comunes
- Si hay cuestiones de hecho que establecer se abre a prueba por el término de 10 días
- Se resuelve mediante un auto dentro de los 3 días siguientes
- Este auto es apelable
(Artículos 138, 139 y 140 de la LOJ)

Prórroga

Por 10 días más, la solicitud deberá hacerse por lo menos 3 días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.
(Artículo 123 CPCYM)

Actitudes del demandado

Normal

Contestación de la demanda en sentido negativo

Anormales

- Reconvención
 - Allanamiento
 - Rebeldía
- Artículos 113, 114, 115, 118, 119 y 122 del CPCYM)

Periodo de prueba

30 días
(Artículos 123 del CPCYM)

Ofrecimiento de prueba y petición

(Artículos 106 y 118 CPCYM)

Período extraordinario

Cuando se haya ofrecida pruebas que deban recibirse fuera de la República, a solicitud de parte el juez puede ampliar el período de prueba pero no podrá exceder de 120 días incluyendo el ordinario y extraordinario.

(Artículos 124 y 125 del CPCYM)

Resolución de admisión

Artículos 127 y 128 del CPCYM)

Diligenciamiento de la Prueba

(Artículos 129, 130 al 195 del CPCYM)

Valoración de la prueba

- **Prueba legal o tasada** (Artículo 139 del CPCYM)
- **Libre convicción** (Artículo 170 del CPCYM)
- **Sana crítica** (Artículo 170 del CPCYM)

Vista

Dentro del término de 15 días (Artículo 196 del CPCYM y 142 de la LOJ)

Auto para mejor fallar

Dentro del plazo no mayor de 15 días (Artículo 197 del CPCYM)

Sentencia

Dentro del Término de 15 días (Artículos 196 del CPCYM y 147 de la LOJ)

3. Reconocimiento voluntario

Para el autor Alfonso Brañas “Esta clase de reconocimiento es denominada también reconocimiento propiamente dicho, por la directa y voluntaria intervención del padre en la formalización del acto, ajena a cualquier participación extraña...”⁴⁷

Para la escritora Rojina Villegas, el reconocimiento “Es un acto jurídico unilateral o plurilateral, solemne, irrevocable, por virtud del cual se asumen, por aquel que reconoce y en favor del reconocido, todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación...”⁴⁸ Los elementos del reconocimiento según Rojina Villegas son los siguientes: “a) Es un acto jurídico; b) unilateral o plurilateral; c) solemne; d) por virtud del mismo, el que reconoce asume todos los derechos y obligaciones que la ley impone al padre y a la madre en relación al hijo.”⁴⁹

Respecto al reconocimiento voluntario, el artículo 211 Código Civil Guatemalteco establece: “El reconocimiento voluntario puede hacerse:

1º En la partida de nacimiento, por comparecencia ante el registrador civil;

2º Por acta especial ante el mismo registrador;

3º Por escritura pública;

4º Por testamento; y

5º Por confesión judicial.

⁴⁷ *Ibidem*, Pág. 229

⁴⁸ Citada por Brañas Alfonso Ob. Cit. Pág. 229

⁴⁹ Citada por Brañas Alfonso Ob. Cit. Pág. 229

En los casos de los tres últimos incisos de este artículo, debe presentarse al registrador civil testimonio o certificación del documento en que conste el reconocimiento para su inscripción y anotación de la partida de nacimiento respectiva.”

4. Institución pública encargada de realizar la prueba de Ácido

Desoxirribonucleico –ADN- en Guatemala

“Se crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, que podrá denominarse INACIF, como una institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio. Tiene competencia a nivel nacional y la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la presente Ley.”⁵⁰ “El INACIF tiene como finalidad principal la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente, emitiendo dictámenes técnicos científicos”⁵¹

4.1. Costo de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN-

En cuanto a la prestación de servicios la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala establece: “Los servicios prestados por el INACIF en materia penal serán gratuitos, sin perjuicio de la condena en costas que establezca el órgano jurisdiccional. Además podrá prestar servicios en otros procesos judiciales, notariales, administrativos o arbitrales mediante el previo pago de honorarios, conforme el arancel que para el efecto se apruebe. Podrá

⁵⁰ Artículo 1 del Decreto número 32-2006 Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del Congreso de la República del Guatemala, promulgada el 31 de agosto de dos mil seis.

⁵¹ *Ibidem*, artículo 2.

concederse exoneración de pago de honorarios en los casos señalados en el reglamento.”⁵²

En cuanto al pago de honorarios “El análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales tendrá un costo de trescientos (\$300.00) de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala; valor que incluye los gastos de análisis y comprobación de los perfiles genéticos padre, madre e hijo.”⁵³

Respecto a la exoneración del pago del costo del ADN, según el Reglamento de la Ley del INACIF establece: “El Director del INACIF podrá eximir el pago de honorarios, cuando el interesado acredite fehacientemente carecer de los medios económicos suficientes para sufragar los gastos del peritaje, previo estudio y análisis correspondiente por medio de la unidad que para el caso se designe.”⁵⁴

El procedimiento para la exoneración del pago del costo de la prueba de ADN, que cabe mencionar, que no es exoneración total, sino parcial, según el Arancel para la Prestación del Servicio Científico de Análisis Molecular Científico del Ácido Desoxirribonucleico (ADN), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es “el siguiente:

1. Solicitud de exoneración del pago.

⁵² *Ibidem*, artículo 4 inciso h.

⁵³ Acuerdo Número CD-INACIF-013-2016, arancel para la prestación del servicio científico de análisis molecular científico del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, aprobado por el Consejo Directivo el 16 de julio del año 2009. Anexo número 1.

⁵⁴ Acuerdo Número 001-2007 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, aprobado por el Consejo Directivo el 13 de julio del año 2007.

1. Fotocopia autenticada de los documentos de identificación de las personas que se harán los análisis respectivos.
2. Constancia de ingresos, extendida por el jefe de recursos humanos de la empresa u organismo gubernamental para el cual labore. Además en el caso del trabajador del Estado, Boucher de los cheques de pago.
3. Constancia de carencia de bienes inmuebles.
4. Acta de declaración jurada en la que se hagan constar los ingresos provenientes de salarios y otros ingresos; y.
5. El compromiso de constituir documento ejecutivo en el caso se comprueben otros ingresos no declarados.

Tales documentos constituirán un expediente que se dirigirá a la Unidad Financiera del INACIF para determinar la existencia de la disponibilidad presupuestaria para realizar el análisis genético de Ácido de Desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad. Si existieran los fondos se remitirá a la Asesoría Jurídica para corroborar la adecuación legal del expediente con cuyo dictamen se remitirá al Departamento Técnico Científico para la ejecución del procedimiento para la recolección de muestras biológicas correspondientes.”⁵⁵

Los porcentajes de exoneración del pago del Ácido de Desoxirribonucleico (ADN) según Arancel para la Prestación del Servicio Científico de Análisis Molecular Científico del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala es el siguiente:

⁵⁵ *Ibidem*, artículo 8

“Las exoneraciones tomarán como unidad de medida el salario mínimo de la República de Guatemala. Vigente al momento de la solicitud.

Las exoneraciones aplicables serán las siguientes:

- 1) Setenta y cinco por ciento (75%) para las personas que tiene ingresos hasta un mil ochocientos quetzales (Q.1, 800.00) mensuales. Total a pagar setenta y cinco dólares (\$.75.00).
- 2) Cincuenta por ciento (50%) para las personas que tiene ingresos de un mil ochocientos quetzales con un centavo (Q. 1,800.01) hasta tres mil seiscientos quetzales (Q. 3,600.00). Total a pagar ciento cincuenta dólares (\$. 150.00).
- 3) Veinticinco por ciento para las personas que tiene ingresos de tres mil seiscientos quetzales con un centavo (Q. 3,600.01) hasta cinco mil cuatrocientos quetzales (Q. 5,400.00) mensuales. Total a pagar doscientos veinticinco dólares (\$. 225.00).⁵⁶ Cabe destacar que este trámite únicamente se puede realizar en la sede central el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

4.2. Procedimiento para la realización de la prueba de ADN

Según la autora Lucita Alejandra Sánchez Monzón, en su tesis de pregrado indica, que el procedimiento de extracción de las pruebas de ADN es el siguiente:

(Para la extracción de las muestras)

⁵⁶ *Ibidem*, artículo 9

- “Dentro de un juicio de paternidad y filiación el juez remite la resolución ordenando al INACIF de conformidad con el día y la hora establecida para la práctica de la toma de muestras,
- Se traslada por parte del órgano jurisdiccional el oficio para la recepción del pago del servicio científico de análisis molecular genético del Ácido Desoxirribonucleico (ADN),
- EL INACIF en base al rol de turnos y en atención a orden de juez designa perito para que atienda la diligencia señalada,
- En la mayoría de los casos el lugar de la práctica de la diligencia de toma de muestras se realiza en la sede del órgano jurisdiccional, dependerá de lo resuelto por el honorable juez.

(Procedimiento en el laboratorio es el siguiente:)

- En la sección de genética al ingresar las muestras para determinar la filiación y paternidad se dan los siguientes procedimientos :
- Las muestras son sometidas a inspección ocular para determinar su calidad y estado de conservación,
- Se realiza el proceso de extracción conforme protocolos establecidos,
- De haber una adecuada extracción la cual no necesariamente se obtiene en un solo intento, se realiza la pre amplificación,
- De verificarse que la pre amplificación llena los requisitos para realizar los procesos se procede a realizar la pre amplificación,
- Finalmente se procede a realizar la tipificación, parte sumamente compleja del proceso analítico,

- En este momento que se define si hay inclusión o exclusión y se opta por reportar o usar marcadores o procesos distintos, tales como mitocondrial, entre otros,
- Haber criterios técnicos no cumplidos en función de alelos, debe repetirse todo el procedimiento.
- De llegar a pronunciamientos confiables se emite el dictamen; se verifica que en el mismo se consignen los datos con sumo cuidado por la variedad numérica que implica; posteriormente será remitido a la sede del órgano jurisdiccional para el efecto conoce el caso concreto. ⁵⁷

4.3. Grado de confiabilidad de la prueba de ADN.

Repasando la historia evolutiva de la ciencia, respecto a la prueba de ADN, el autor Carlos Fernando Andrade Tacuri indica, “Es de conocimiento histórico que la determinación de la paternidad era una preocupación inclusive en tiempos antes de Cristo. Es clásico el caso del hijo que Cleopatra llevó desde Egipto hasta Roma imputando su paternidad a Julio César y creando un problema político en Roma que terminó con el asesinato del propio Julio César. En la antigua Cartago, la incertidumbre sobre la paternidad la resolvía una junta de personas notables e idóneas mediante la comparación fenotípica del presunto padre con el hijo, cuando este ya había llegado a los dos años de edad. Si el resultado era la inclusión de

⁵⁷ Sánchez Monzón Lucita Alejandra, tesis de pregrado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denominado “El procedimiento probatorio del ácido desoxirribonucleico (ADN) en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial”, Universidad de San Carlos de Guatemala Centro Universitario de Suroccidente, anexo número 6 págs. 141 y 142, septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.repositorio.usac.edu.gt/2399/1/22T%28347%29D%20%20%20Lucita%20Alejandra%20S%20C%20A%20nchez%20Monz%C3%B3n.pdf>

paternidad, el hijo adquiriría todos los derechos de un ciudadano cartaginés; si era la exclusión de la paternidad, se terminaba con la vida del hijo (Shapiro et al, 1993).

Los desarrollos más importantes para resolver estos problemas recién se empezaron a dar en el Siglo XX: a) Cuando Karl Landsteiner en el año 1900 describió el sistema de grupos sanguíneos ABO (antígenos tipo A ó tipo B que podían o no estar asociados a los glóbulos rojos) y b) Cuando varios años después (hacia 1915) la comunidad científica reconoció y aceptó que la forma de heredar dichos antígenos seguía un patrón descrito a fines del siglo XIX por Gregor Mendel en sus experimentos con vegetales. El patrón mendeliano de la herencia del sistema ABO fue dilucidado por Felix Bernstein en 1924. Legalmente, la determinación de paternidad mediante el análisis de los grupos sanguíneos ABO fue utilizada por primera vez en Alemania en 1924, y su impacto fue tan grande se llegó a procesar más de 5,000 casos legales sólo entre 1924 y 1929. Otros tribunales de Italia, como Escandinavia y Austria siguieron pronto su ejemplo. Recién en 1937 la American Medical Association aprobó el uso de esta técnica en los EE.UU., a pesar de que en 1931 ya se había dado el primer caso de paternidad ventilado en tribunales de los EE.UU.

La utilidad de la determinación de paternidad mediante la comparación de los grupos sanguíneos del presunto padre, la madre y el niño(a) se notaba fundamentalmente en los casos de exclusión. En estos casos la probabilidad de paternidad era de exactamente cero por ciento. Sin embargo, en grupos humanos de poca variabilidad étnica la preponderancia local de ciertos tipos de grupos

sanguíneos hacía que en la mayoría de los casos sólo se concluyera que el hombre era probable que pudiera ser el padre biológico de la criatura. Sin embargo, mientras más común era el tipo sanguíneo del padre presunto en el grupo étnico de la localidad, menor era su probabilidad de paternidad.

Entre los años 1940 y 1970 ocurrieron avances importantes pues Levine y Stetson en 1940 descubrieron el sistema Rh y en años sucesivos nuevos subgrupos sanguíneos empezaron a ser descritos. Sin embargo, aún persistía el problema de que lo que único que se podía saber con 100% de certeza era si el padre presunto en efecto NO era el padre biológico; es decir si aquel era excluido como padre. La metodología disponible hasta entonces no hacía posible designar con ningún grado de certeza importante si un padre presunto SÍ era en efecto el padre biológico (caso de inclusión).

El descubrimiento de los antígenos asociados a los glóbulos blancos llamados sistema HLA (Human Leukocyte Antigen) permitió que hubiera un método más sofisticado para determinar paternidad ya que estos también seguían un patrón hereditario mendeliano. Sin embargo, recién cuando se pudo usar la tecnología del ADN aplicada a los antígenos HLA se pudo conseguir probabilidades de paternidad que se aproximaban al 80%. Sin embargo, este era un valor aún insuficiente para contar con la capacidad de designar inequívocamente al verdadero padre biológico. Es importante resaltar que hoy en día hay algunos laboratorios que equivocadamente persisten en ofrecer pruebas de HLA hechas por ADN para determinación de paternidad, siendo la verdadera utilidad actual de este método el determinar histocompatibilidad previa a trasplantes de órganos.

En 1985 se describió por primera vez el uso de la técnica conocida como RFLP (restriction fragment length polymorphisms) para análisis de paternidad.

En esta técnica, se utiliza las llamadas enzimas de restricción, para cortar el ADN en sitios previamente conocidos por su gran variabilidad (regiones hipervariables) en la búsqueda de una secuencia específica. Los fragmentos resultantes se colocan en una matriz hecha de un gel. Una corriente eléctrica se aplica al gel y los fragmentos (que tienen carga negativa) migran a lo largo del gel (dirigiéndose al polo positivo), de manera tal que los fragmentos pequeños logran movilizarse más lejos, y los fragmentos más grandes son más lentos. Los fragmentos así separados son transferidos a una membrana de nylon, la cual es luego expuesta a una sonda de ADN marcada, que no es más que un pequeño segmento sintético de ADN que reconoce específicamente y por tanto se une específicamente a un segmento único (*locus*) del ADN de la persona que se está examinando.

Aunque la técnica RFLP se sigue usando en algunos laboratorios pero tecnológicamente hoy en día es considerada obsoleta. Desde mediados de los 1990s y hasta la actualidad, la técnica que es considerada como tecnología de punta es la que hace uso de la hipervariabilidad natural de ciertas regiones “silenciosas” (no codificantes) del ADN conocidas como STR o *Short Tandem Repeats*.

Con el perfeccionamiento de las técnicas moleculares, se adoptó los microsatélites o STRs y algunos otros marcadores de secuencia del ADN, con los

cuales, bajo condiciones estrictamente controladas, es posible resolver todas las disputas de paternidad; excluir a todos los varones falsamente acusados, o incluir con una probabilidad a la certeza (0.999999/1)...”⁵⁸

5. Laboratorios clínicos certificados para hacer la prueba de ADN en Guatemala.

La certificación es otorgada cuando un laboratorio cumple con los estándares internacionales de calidad, “estos criterios están regulados por la norma ISO/IEC 17025, esta es aplicada por los laboratorios de ensayo y calibración con el objetivo de demostrar que son técnicamente competentes y son capaces de producir resultados técnicamente válidos y consistente en normas de calidad que tiene su base en una serie de normas de calidad ISO 900, valga la redundancia, que tiene como principal objetivo la acreditación de la competencia de las entidades de ensayo y calibración tales como: a) La Organización Internacional para la estandarización (2005), b) CASCO/WG 25 Requerimientos generales para la Evaluación y Calibración de los Laboratorios, C) CGA-ENAC-LEC25 (2009) Criterios Generales para la Acreditación de Laboratorios de Ensayo y Calibración según norma UNE-EN ISO/IEC 17 025...

Guatemala cuenta con la Oficina Guatemalteca de Acreditación (OGA) la cual nació a la vida jurídica en mayo del año 2002, según Acuerdo Gubernativo 145-2002. Está se encarga de realizar anualmente una auditoria a los miembros

⁵⁸ Ob. Cit. Monografía, Pruebas de paternidad mediante la utilización de STRS , Universidad Católica de Cuenca, Facultad de Biofarmacia, previo a la obtención del título de Químico Farmaceuta, Cuenca, Ecuador, 2012, Pag. 23,24y25, disponible en <http://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/reducacue/5248/4/Pruebas%20de%20paternidad%20mediante%20la%20utilizaci%C3%B3n%20de%20STRs.pdf>

certificados, con el objetivo de cerciorarse de que los mismos están cumpliendo con las normas internacionales ISO7IEC 17 025...”⁵⁹

En Guatemala, existen seis laboratorios clínicos especializados que cuentan con tecnología moderna y personal capacitado para realizar el análisis molecular genético de Ácido Desoxirribonucleico – ADN- y son los siguientes:

a. Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF)

“El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- es creado con el Decreto 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala del ocho de septiembre de dos mil seis, como resultado de la necesidad de contar con medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales. Cuenta con la cooperación de expertos y peritos en ciencias forenses que aplican los avances tecnológicos, metodológicos y científicos de la medicina legal y criminalística, como elementos esenciales en la investigación criminal y de cualquier otra naturaleza.

El INACIF inicia sus funciones el día 19 de julio de 2007, y nace como institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional, personalidad jurídica, patrimonio propio y con toda la responsabilidad en materia de peritajes técnico-científicos.

⁵⁹ Ardón Herrera, Rosa María, tesis de pregrado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denominado “Acceso a la prueba del ADN en los procesos de paternidad y filiación en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Huehuetenango, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, octubre de 2014, Págs. 23, 24, 25, disponible en: <http://biblioteca.umg.edu.gt/digital/89245.pdf>

El consejo Directivo del INACIF está integrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro de Gobernación, el Fiscal General de la República, el Director del Instituto de la Defensa Pública Penal, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Químicos y Farmacéuticos de Guatemala y el Presidente del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.”⁶⁰

El INACIF cuenta con sedes en todos los departamentos de la República de Guatemala.

b. Laboratorio Forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala (FAFG)

“A partir del mes de marzo de 1993,... inició la elaboración de peritajes, la Fundación de Antropología Forense de Guatemala.”⁶¹ “La FAFG se orienta a ser el mayor referente regional en investigación forense. Para ello, se vale del impulso de su enfoque integral, que combina de manera armónica la antropología social, criminología, antropología, arqueología y genética forense, con demostrados resultados en la identificación humana en contextos multiculturales. A través de esta experiencia científica, la FAFG busca la reconceptualización del sentido de las ciencias forenses, enfocándolas hacia la protección y servicio de la vida humana, y su evolución en armonía con la naturaleza.

⁶⁰ http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=91&Itemid=91

⁶¹ Vásquez Almazón Alma Nydia, tesis de pregrado de Licenciada en Antropología, denominada “Aporte de la antropología forense en la investigación de casos de violencia común en Guatemala”, Escuela de Historia, Área de Antropología, Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre 2007, pág. 4, disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/14/14_0381.pdf

Asimismo labor de la FAFG se enfoca en encontrar e identificar a un ser desaparecido, en labor mancomunada con sus familiares. El norte de la Fundación es encontrar a esa persona y ser su voz, independientemente de las causas de su desaparición. Para ello, pondrá todos sus recursos humanos, técnicos, financieros y científicos. El trabajo efectivo y la credibilidad obtenida, harán de la FAFG la primera opción de familiares que busquen a sus seres desaparecidos.”⁶² “El Laboratorio de Genética Forense de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala realiza pruebas de ADN, primordialmente dirigidas a la identificación de las personas víctimas del conflicto armado interno.”⁶³

“La FAFG es una institución que cuenta con instalaciones de laboratorios modernos y personal capacitado para desarrollar su labor de acuerdo a las normas de calidad internacional, prueba de ello es que cuenta acreditación de la de la Oficina Guatemalteca de Acreditación correspondiéndoles la acreditación número “OGA-LE-033-09, Fundación de Antropología Forense de Guatemala; acreditado el 25 de noviembre del año 2010, reacreditado el 17 de noviembre del año 2014 con vigencia hasta el 16 de noviembre de 2018.”⁶⁴

“Este laboratorio realiza la prueba de ADN para determinar paternidad en saliva y sangre tanto de forma voluntaria como a requerimiento de juez competente.

El precio de la prueba de ADN es de dos mil quetzales (Q.2, 000,00) ya sea por voluntad de las partes o por requerimiento de juez competente. A la fecha no

⁶² <http://fafg.org/quienes-somos/>

⁶³ Vásquez Almazón Alma Nydia, Ob. Cit. Pág. 32

⁶⁴ <http://www.oga.org.gt/organismos-acreditados/>

existen opciones de exoneración del pago de la prueba, aunque aclaran que pueden hacer convenios interinstitucionales para colaborar cuando haya causa que lo amerite. El plazo para la entrega de resultados es de diez días hábiles.”⁶⁵

El laboratorio clínico de la fundación está ubicado en 1a. Calle 1-53, Zona 2, Ciudad de Guatemala, Guatemala.

c. Instituto de Investigaciones Químicas, Biológicas, Biométricas y Biofísicas de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala (IQB)

“El Instituto de Investigaciones Químicas, Biológicas, Biomédicas y Biofísicas nace en febrero del 2004, gracias a la aprobación del Consejo Directivo de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala. En junio de 2004 se da inicio a la creación de 8 áreas de laboratorios: Docencia en química, Preparación de muestras químicas, Análisis químico Instrumental, Biotecnología, Fisiología, Microbiología e Histopatología, Bioseguridad de nivel 3, Área administrativa.

En enero de 2005 se inician operaciones de docencia atendiendo a estudiantes de las carreras de medicina, odontología y isioterapia (si). El 30 de Septiembre de éste mismo año, se declara oficialmente inaugurado el Instituto de Investigaciones Químicas, Biológicas, Biomédicas y Biofísicas,

En el año 2008 se define el sistema de gestión de la calidad con vistas a la acreditación bajo las normas ISO 17025 e ISO 15189 (según el sitio web de la

⁶⁵ Llamada telefónica al número 22326771, del día 25 de agosto de 2016, a las nueve cuarenta y cinco horas.

OGA obtuvo su acreditación a la OGA el 08 de marzo de 2012 con vigencia hasta el 07 de marzo de 2016 y renunció a la acreditación.) de diversas metodologías en las áreas de Química y Biotecnología. Además se realiza el lanzamiento de pruebas del Virus del Papiloma Humano (VPH) y Pruebas de Paternidad con lo que se amplía la gama de servicios del Instituto de Investigaciones.

El Instituto de Investigaciones Químicas, Biológicas, Biomédicas y Biofísicas se encuentra ubicado en 3a. avenida 9-00 zona 2 Interior Finca el Zapote Edificio CS-1, Ingreso y parqueo por Puerta No. 4 Campus central Universidad Mariano Gálvez”⁶⁶

“Este laboratorio realiza la prueba de ADN para determinar paternidad únicamente en sangre tanto de forma voluntaria como a requerimiento de juez competente. Se le extraen muestras al padre y a la madre pinchando uno de los dedos de las manos y se extraen tres y cuatro gotas de sangre que se mandan al laboratorio con el debido cuidado de que no se vaya a alterar dicha muestra y resultado.

El precio de la prueba de ADN es de tres mil quinientos quetzales (Q.3,500.00) ya sea por voluntad de las partes o por requerimiento de juez competente. Cuando la prueba es a requerimiento de juez el precio es el mismo solo que el interesado debe depositar doscientos quetzales (Q. 200.00) antes el día señalado para la prueba para cubrir gasto en caso no llegue una de las partes. Por ser una

⁶⁶ <http://i2qb3.umg.edu.gt/quienes-somos/>

institución lucrativa no existen opciones de exoneración del pago de la prueba. El plazo para la entrega de resultados es de diez días hábiles.”⁶⁷

d. Clínica Especializada de Diagnóstico y Atención Materno Integral (CEDAMI)

“Clínica Especializada de Diagnóstico y Atención Materna Integral –CEDAMI-, el 16 de septiembre del 2015 cumplió 17 años de servir a la población de Amatitlán y municipios vecinos en el área de servicios médicos para la mujer. Es representante para Guatemala de: DNA Diagnostic Center –DDC- el laboratorio privado más grande y con más experiencia en los EEUU, esta representación nos permite poner al alcance de la población guatemalteca las pruebas de paternidad más seguras y económicas del país. Ubicado en la 6ta. Avenida, 1-54, Colonia Lupita, Amatitlán, Departamento de Guatemala, en una zona céntrica de la ciudad.”⁶⁸ (Cuanta con las siguientes clínicas en el interior del país).

“Quetzaltenango, Quiche, El Progreso, Verapaz, Retalhuleu, Zacapa, Peten, Jalapa, Chiquimula, Alta Verapaz.

Para realizar esta (ADN) prueba se toma una muestra de saliva, con 2 hisopos estériles de la parte interna de mejilla del presunto padre, del niño y de la madre (se puede hacer también únicamente con el presunto padre y el niño), luego se

⁶⁷ Llamada al 22889372, el día 25 de agosto del año 2016, a las catorce con veintitrés horas.

⁶⁸ <http://www.pruebasadn.net/#!about/cipy>

envía la muestra al laboratorio Dna Diagnostic Center –DDC- ubicado en los EEUU para su procesamiento.”⁶⁹

“CEDAMI utiliza el laboratorio de paternidad con la mejor relación costo-beneficio. La alta eficiencia lograda permite ofrecer estudios de ADN de la más alta precisión a sólo Q 3,000.00 para el público en general.”⁷⁰

Este laboratorio a pesar de ser reconocido y tener tecnología avanzada y personal capacitado no está acreditado a la Oficina Guatemalteca de Acreditación (OGA).

e. Laboratorio Clínico Endocrinológico Médico Obelisco

“Es una empresa con más de 30 años de experiencia en la prestación de sus servicios, se actualizan constantemente y su filosofía es alcanzar la excelencia, brindando una atención especializada y personalizada con tecnología de alta calidad que supere las expectativas de sus pacientes.

Ubicada en Torre Profesional II 2º nivel, oficina 6, Gran Centro Comercial Zona 4, Guatemala, Guatemala.”⁷¹

“El costo de prueba de ADN tanto en la vía voluntaria como en la vía judicial seis mil ochocientos quetzales (Q.6,800.00) eso si las partes llegan al laboratorio pero, si debe ir al juzgado que corresponda a extraer las muestras tiene un costo de un mil quinientos quetzales Q.1,500.00) más en concepto de viáticos. Las

⁶⁹ <http://www.pruebasadn.net/#!/services/c1pna>

⁷⁰ <http://www.pruebasadn.net/#!/testimonials/c1mhs>

⁷¹ http://www.labobelisco.com/index.php?option=com_contact&view=contact&id=1&Itemid=73

muestras se extraen por medio de células bucales o ya sea sangre. La entrega de resultados se lleva a cabo en 10 días.”⁷²

Este laboratorio no cuenta con acreditación ante la Oficina Guatemalteca de Acreditación (OGA)

f. BIOLAB

“Es una empresa con más de 30 años de experiencia en la prestación de servicios de análisis en diferentes áreas: Análisis clínicos, análisis veterinarios y análisis para la industria. Es un laboratorio tecnológico y personal especializado que cumple con normas internacionales de calidad que le dan respaldo y confiabilidad a sus servicios.”⁷³

Este laboratorio cuenta con acreditación “OGA-LE-044-11, BIOLAB Acreditado: El 07 de febrero de 2013. Con vigencia hasta el 06 de febrero de 2017.”⁷⁴

Este laboratorio “entrega resultados en un término de 10 días máximo, la toma de muestra es muy sencilla: Se emplea un hisopado bucal, sin dolor, sin molestia alguna. Puede emplearse Sangre. No requiere ayuno. Previa cita.”⁷⁵

“El laboratorio clínico BIOLAB se encuentra ubicado en Avenida Petapa, 28-98, zona 12, edificio Gran Vía, Guatemala, Guatemala.”⁷⁶

⁷² Llamada telefónica al 23352101, de fecha 25 de agosto del año 2016, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos.

⁷³ <http://www.biolab.com.gt/contenido.php?id=14>

⁷⁴ <http://www.oga.org.gt/organismos-acreditados/>

⁷⁵ <http://www.biolab.com.gt/contenido.php?id=10>

⁷⁶ <http://www.biolab.com.gt/contactenos.php>

“El costo de prueba de ADN cuando se realiza en la vía voluntaria es de tres mil setecientos cincuenta quetzales (Q.3,750.00) y cuando se realiza por orden de juez competente dentro de un proceso judicial el costo es de tres mil setecientos cincuenta quetzales (Q.3,750.00) más viáticos que van de quinientos a un mil quetzales (Q. 500.00 a Q.1,000.00). Las muestras se extraen por medio de células bucales y la entrega de resultados se lleva a cabo en 10 días hábiles a partir de la extracción de las muestras”⁷⁷

6. Reformas al Código Civil guatemalteco sobre el reconocimiento de hijos nacidos dentro del matrimonio engendrados por un tercero.

Este tema en particular, es una innovación al Derecho de Familia guatemalteco, toda vez, que la Honorable Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala, en sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente número 1006-2014, declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil, que establecía: “No será permitido al padre hacer reconocimiento de hijos, atribuyendo la maternidad a una mujer casada con otra persona, salvo que el marido haya impugnado la paternidad y obtenido sentencia favorable.” En la parte resolutive de la sentencia aludida la corte declara “...Dicha norma dejará de surtir efectos desde el día siguiente al de la publicación de este fallo. Exhorta al Directorio del Registro Civil de las Personas a que emita el Reglamento que establezca la forma de proceder en caso de solicitud de inscripción de reconocimiento de hijo de padre habido con mujer casada distinto a su esposo, conjunta o separadamente...”

⁷⁷ Llamada telefónica al número 25063131, de fecha 25 de agosto del año 2016, a las nueve horas.

A partir de la inconstitucionalidad parcial de dicho artículo, el Registro Nacional de las Personas emite el acuerdo 104-2015, y en el artículo 15.2.4. Establece: “Reconocimiento de hijo atribuyéndole la maternidad a una mujer casada con otra persona. Cuando el reconocimiento se haga por separado y solo comparezca el padre, además de los requisitos establecidos para el caso del reconocimiento realizado en forma personal, ante el Registrador Civil de las Personas y el reconocimiento notarial, deberá prestarse declaración jurada administrativa ante el Registrador Civil de las Personas por dos personas, quienes deberán ser mayores de edad y presentar para el efecto, su respectivo Documento Personal de Identificación –DPI-.

7. La paternidad y filiación en el derecho comparado

a. Honduras

El 11 de mayo de 1984, el Congreso de la República de Honduras, decretó el Código de Familia a través del Decreto número 76-84, en este sentido el Derecho de Familia se vuelve un derecho codificado y, con relación a la paternidad y filiación la ley aprobada en los artículos 106 y 118 establecen: “Se autoriza la investigación de la paternidad como el procedimiento apropiado para identificar y concretar la individualidad del padre, de la madre o de ambos, con relación a la persona de determinado hijo.

El derecho para solicitar la investigación de la paternidad corresponde al hijo y a sus descendientes, así como al padre o madre que lo hubiere reconocido.

Este derecho es imprescriptible.

La sentencia en que se establezca la paternidad deberá ser inscrita por el Registrador Civil.”

“En los juicios de investigación o de impugnación de la paternidad, son admisibles las pruebas de los grupos sanguíneos, marcadores genéticos y cualquier otro método de exclusión o confirmación de paternidad, que pueda desarrollarse en el futuro. Los estudios mencionados deberán ser hechos por médicos con entrenamiento adecuado en Inmunohematología.”⁷⁸

El tres de junio del año 2013, el Congreso hondureño aprobó la Ley Especial Para una Maternidad y Paternidad Responsable a través del Decreto número 92-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, el 08 de noviembre del año 2013. Dicha ley establece: “Artículo 2. “1) Establecer el mecanismo necesario para la inmediata inscripción de los recién nacidos; 2) Establecer un mecanismo que permita determinar con certeza jurídica los vínculos consanguíneos de parentesco entre sus padres e hijos; y, 3) Establecer los requisitos y el procedimiento especial para la investigación de paternidad”. Artículo 3 “... Prueba Científica: Es la prueba de ADN o de Marcadores Genéticos, realizada por el procedimiento establecido por Medicina Forense del Ministerio Público o los laboratorios certificados por éste, que permite mediante la comprobación de marcadores genéticos, la determinación indubitada de la maternidad o paternidad entre una persona y sus ascendientes o descendientes biológicos.” Es necesario mencionar que este cuerpo normativo en sus artículos 7 y 8, establece el reconocimiento provisional por medio del cual se

⁷⁸ Código de Familia Decreto No. 76-84, aprobado el 11 de mayo de 1984 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de agosto de 1984. Disponible en: <http://www.refworld.org/pdfid/5729b6724.pdf>

imputa la paternidad al presunto padre, indicando la madre los datos generales de este y lugar para notificarle y, si el presunto padre no ejerce oposición, se tiene por aceptada la paternidad, trámite que se hace por la vía administrativa.

El artículo 16 del citado cuerpo normativo establece: “Se reconoce el valor jurídico pleno indubitable de la prueba científica para determinar con certeza el vínculo consanguíneo entre ascendientes y descendientes y con ello precisar derechos y deberes que se generen, principalmente entre padres e hijos.” El artículo 29 de la mencionada ley establece: “El periodo entre la inscripción provisional y la práctica de la prueba no podrá exceder de sesenta días (60)

La práctica de la prueba científica será gratuita, salvo casos establecidos por esta ley”.⁷⁹

b. Argentina

En la búsqueda de protección a los menores de edad, el Congreso argentino aprobó la Ley No. 23.511 Banco Nacional de Datos Genéticos. Con relación a la prueba de ADN el artículo 4 de dicha ley establece: “cuando fuese necesario determinar en juicio la filiación de una persona y la pretensión apareciese verosímil o razonable. Se practicará el examen genético que será valorado por el juez teniendo en cuenta las experiencias y enseñanzas científicas en la materia, la

⁷⁹Ley Especial Para una Maternidad y Paternidad Responsable, Decreto número 92-2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de noviembre del año 2013. Disponible en : <https://cambiogeneracional.files.wordpress.com/2012/08/decreto-no-92-2013-ley-de-maternidad-y-paternidad-responsable.pdf>

negativa a someterse a los exámenes y análisis constituirá indicio contrario a la posición sustentada por el renuente.”⁸⁰

c. Costa Rica

La Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, con el fin de garantizar el derecho de los menores a la identidad y garantizar la paternidad responsable y el derecho alimentario de los menores, el veintisiete de marzo del año dos mil uno, promulgó la Ley de Paternidad Responsable No. 8101. Este cuerpo normativo con relación a la paternidad y filiación y la prueba de ADN establece siguiente:

“ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 54 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N° 3504, de 10 de mayo de 1965, cuyos textos dirán: “Artículo 54.- Inscripción de hijas e hijos habidos fuera del matrimonio.

En la inscripción de nacimiento de hijos e hijas habidos fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad. Si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

El Registrador deberá hacer el apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que pueda incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas de

⁸⁰ Ley No. 23.51 Banco Nacional de Datos Genéticos, Promulgada el 01 de junio de 1987, publicado en el Boletín Oficial el 10 de julio de 1987, disponible en: <http://www.mincyt.gob.ar/adjuntos/archivos/000/021/0000021615.pdf>

las características de la certeza de la prueba de ADN y de la obligatoriedad de practicarse la prueba. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En ese acto, la criatura quedará inscrita bajo los apellidos de su madre. Al presunto padre se le citará mediante notificación, para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación, y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad del menor, se dará solo una cita gratuita a la madre, a la criatura y al padre señalado, para que acudan a realizarse un estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social acreditados por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios (ENAL); mediante este estudio quedará definido si la afiliación señalada es cierta. La Caja Costarricense de Seguro Social tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicar al Registro Civil los resultados de la prueba. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, procederá aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el niño o la niña se hayan presentado a realizarse la prueba. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la

paternidad declarada administrativamente. Este trámite no suspenderá la inscripción del menor. Contra la resolución administrativa que determine presuntivamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno. Contra esa resolución no cabrá, en vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

“Artículo 3.- Refórmense los artículos 96 y 156 del Código de Familia, Ley No. 5476, de 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán: “Artículo 96.- Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos

de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo.”⁸¹

d. Colombia

En beneficio del interés superior de los niños y adolescentes, en fecha 25 de julio del año 2006, el Congreso colombiano promulgó la Ley 1060 de 2006, a través de la cual se introducían reformas al Código Civil, incorporando de tal forma la Prueba de ADN en los procesos de filiación e impugnación de paternidad los artículos relacionados a la prueba de ADN son los siguientes:

“Artículo 2°. El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

Artículo 4°. El artículo 216 del Código Civil quedará así:

⁸¹ https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Paternidad_Responsable_Costa_Rica.pdf

Artículo 216. Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

Artículo 5°. El artículo 217 del Código Civil quedará así:

Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.

La residencia del marido en el lugar del nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente, a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto.

Parágrafo. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla, podrán hacerlo siempre y cuando demuestren ante I.C.B.F. que no tienen los medios, para lo cual gozarán del beneficio de amparo de pobreza consagrado en la Ley 721 de 2001.”⁸²

⁸² Ley Número 1060 de 2006, aprobada el 25 de julio del año 2006, publicada en el 26 de julio del año 2006, disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20855>

8. Marco jurídico de la paternidad y filiación en Guatemala

a. Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985

“Artículo 47.- Protección a la familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.”

“Artículo 50.- Igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos. Toda discriminación es punible.”

“Artículo 51.- Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”

“Artículo 52.- Maternidad. La maternidad tiene la protección del Estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ella se deriven.”

“Artículo 55.- Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

b. Código Civil, Decreto Ley 106, Promulgado por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia

“Artículo 199. El marido es padre del hijo concebido durante el matrimonio, aunque éste sea declarado insubsistente, nulo o anulable. Se presume concebido durante el matrimonio:

1º. El hijo nacido después de ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, o de la reunión de los cónyuges legalmente separados; y

2º. El hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”

“Artículo 200. Prueba en contrario. Contra la presunción del artículo anterior no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su cónyuge en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento, por ausencia, enfermedad, impotencia o cualquiera otra circunstancia.”

“Artículo 209. Igualdad de derechos de los hijos. Los hijos procreados fuera de matrimonio, gozan de iguales derechos que los hijos nacidos de matrimonio; sin embargo, para que vivan en el hogar conyugal se necesita el consentimiento expreso del otro cónyuge.”

“Artículo 210. Reconocimiento del padre. Cuando la filiación no resulte del matrimonio ni de la unión de hecho registrada de los padres, se establece y se prueba, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento; y, con respecto del

padre, por el reconocimiento voluntario, o por sentencia judicial que declare la paternidad.”

“Artículo 220. Acción judicial de filiación. El hijo que no fuere reconocido voluntariamente, tiene derecho a pedir que judicialmente se declare su filiación y este derecho nunca prescribe respecto de él.

Los herederos del hijo podrán proseguir la acción que éste dejare iniciada al tiempo de su fallecimiento o intentarla si el hijo falleciere durante su menor edad, o si hubiere adolecido de incapacidad y muriere en ese estado.”

“Artículo 221. Casos en que puede ser declarada la paternidad. La paternidad puede ser judicialmente declarada:

1º. Cuando existan cartas, escritos o documentos en que se reconozca;...

5º. Cuando el resultado de la Prueba biológica del Ácido Desoxirribonucleico – ADN-, determine científicamente la filiación con el presunto padre, madre e hijo. Si el presunto padre se negare a someterse a la práctica de dicha prueba, ordenada por juez competente, su negativa se tendrá como prueba de la paternidad, salvo prueba en contrario.

La prueba del Ácido Desoxirribonucleico –ADN_, deberá ser ordenada por juez competente, pudiendo realizarse en cualquier institución de carácter pública o privada, nacional o extranjera especializada en dicha materia. Este medio de prueba, deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley para su admisibilidad. En juicios de impugnación de paternidad. Será admisible en iguales

condiciones y circunstancias, la prueba molecular genética de Ácido Desoxirribonucleico –ADN-.”

“Artículo 222. Presunción de paternidad. Se presumen hijos de los padres que han vivido maridablemente:

1º. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que iniciaron sus relaciones de hecho; y

2º. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al día en que cesó la vida común.”

c. Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley Número 107,

Promulgado por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdía

“Artículo 61. (Escrito inicial). La primera solicitud que se presente a los tribunales de justicia contendrá lo siguiente:

1º. Designación del juez o tribunal a quien se dirija;

2º. Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones;

3º. Relación de los hechos a que se refiere la petición;

4º. Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas;

5º. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia. Se hará constar. 6º. La petición en términos precisos.

7º. Lugar y fecha; y 8º. Firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.”

“Artículo 62. (Requisitos de las demás solicitudes). Las demás solicitudes sobre el mismo asunto no es necesario que contengan los datos de identificación personal y de residencia del solicitante ni de las otras partes, pero deberán ser auxiliadas por el abogado director. Si éste cambiare, deberá manifestarse expresamente tal circunstancia; en casos de urgencia, a juicio del Tribunal, podrá aceptarse al auxilio de otro abogado colegiado.”

“Artículo 63. (Copias). De todo escrito y documento que se presente deben entregarse tantas copias claramente legibles, en papel común o fotocopia, como partes contrarias hayan de ser notificadas, a cuya disposición quedarán desde que sean presentadas.

Para el efecto de este artículo, se considerarán como una sola parte los que litiguen unidos y bajo una misma representación.

Los litigantes presentarán una copia adicional, debidamente firmada, que utilizará el Tribunal para reponer los actos en caso de extravío.

En los escritos se hará constar el número de copias que se acompañen.”

“Artículo 96. (Vía ordinaria). Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial en este Código, se ventilarán en juicio ordinario.”

“Artículo 97. (Conciliación). Los tribunales podrán, de oficio o a instancia de parte, citar a conciliación a las partes, en cualquier estado del proceso.

Si las partes llegan a un avenimiento se levantará acta firmada por el juez o presidente del Tribunal, en su caso, por las partes o sus representantes

debidamente facultados para transigir y por el secretario. A continuación se dictará resolución declarando terminado el juicio y se mandará anotar de oficio el acta, en los registros respectivos.”

“Artículo 106. (Contenido de la demanda). En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.”

“Artículo 107. (Documentos esenciales). El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales.”

“Artículo 108. (Inadmisibilidad de documentos). Si no se presentaran con la demanda los documentos en que el actor funde su derecho, no serán admitidos posteriormente, salvo impedimento justificado.”

“Artículo 109. (Omisión de requisitos legales). Los jueces repelerán de oficio las demandas que no contengan los requisitos establecidos por la ley, expresando los defectos que hayan encontrado.”

“Artículo 111. (Término del emplazamiento). Presentada la demanda en la forma debida, el juez emplazará a los demandados, concediéndoles audiencia por nueve días comunes a todos ellos.”

“Artículo 123. (Apertura a prueba). Si hubiere hechos controvertidos, se abrirá a prueba el proceso por el término de treinta días.

Este término podrá ampliarse a diez días más. Cuando sin culpa del interesado no hayan podido practicarse las pruebas pedidas en tiempo.

La solicitud de prórroga deberá hacerse, por lo menos, tres días antes de que concluya el término ordinario y se tramitará como incidente.”

“Artículo 124. (Término extraordinario de prueba). Cuando en la demanda o en la contestación se hubieren ofrecido pruebas que deban recibirse fuera de la república y procedieren legalmente, el juez, a solicitud de cualquiera de las partes, fijará un término improrrogable, suficiente según los casos y circunstancias, que no podrá exceder de 120 días.”

“Artículo 125. (Curso de los términos). El término extraordinario principiará a correr juntamente con el ordinario. El término de prueba se declarará vencido, si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o cuando éstas de común acuerdo lo pidieren.”

“Artículo 126. (Carga de la prueba). Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho.

Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas precedentes, los jueces apreciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. Las omisiones o las deficiencias en la producción de la prueba.”

“Artículo 127. (Apreciación de la prueba). Los jueces podrán rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la ley, los notoriamente dilatorios o los propuestos con el objeto de entorpecer la marcha regular del proceso. Las resoluciones que se dicten en este sentido son inapelables; pero la no admisión de un medio de prueba en oportunidad de su proposición, no obsta a que, si fuere

protestada por el interesado, sea recibida por el tribunal que conozca en Segunda Instancia, si fuere procedente.

Los incidentes sobre la prueba no suspenden el término probatorio, sino con respecto de la diligencia que motiva la discusión.

Los tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciarán el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharán en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y su contestación.”

“Artículo 128. (Medios de prueba). Son medios de prueba:

1º. Declaración de las partes;

2º. Declaración de testigos;

3º. Dictamen de expertos;

4º. Reconocimiento judicial;

5º. Documentos;

6º. Medios científicos de prueba; y

7º. Presunciones.”

“Artículo 129. (Práctica de la prueba). Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación.

La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente.

El juez presidirá todas las diligencias de prueba.”

“Artículo 196. (Vista). Concluido el término de prueba, el secretario lo hará constar sin necesidad de providencia, agregará a los autos las pruebas rendidas y dará cuenta al juez.

El juez, de oficio, señalará día y hora para la vista dentro del término señalado en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, oportunidad en la que podrán alegar de palabra o por escrito los abogados de las partes y éstas si así lo quisieren.

La vista será pública, si así se solicitare.”

“Artículo 197. (Auto para mejor fallar). Los jueces y tribunales, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer:

1º. Que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho de los litigantes;

2º. Que se practique cualquier reconocimiento o avalúo que consideren necesario o que se amplíen los que ya se hubiesen hecho; y

3º. Traer a la vista cualquier actuación que tenga relación con el proceso.

Estas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de quince días.

Contra esta clase de resoluciones no se admitirá recurso alguno, y las partes no tendrán en la ejecución de lo acordado más intervención que la que el tribunal les conceda.”

“Artículo 198. (Sentencia). Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.”

“Artículo 596. (Procedencia). Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso, podrá solicitarse la ampliación.

La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.”

“Artículo 597. (Trámite y resolución). Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda.

En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva.”

“Artículo 598. (Procedencia de la revocatoria). Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dicto. La parte que se considere afectada también puede pedir la revocatoria de los decretos. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación.”

“Artículo 599. (Resolución). El juez o tribuna: ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo. Sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

“Artículo. 600. (Procedencia de la reposición). Los litigantes pueden pedir la reposición de los autos originarios de la Sala, dentro de las veinticuatro horas

siguientes a la última notificación. Procederá asimismo la reposición contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que infrinjan el procedimiento de los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando no se haya dictado sentencia.”

“Artículo 601. (Trámite y resolución). De la solicitud se dará audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella, el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.”

“Artículo 602. (Procedencia). Salvo disposición en contrario, únicamente son apelables los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en Primera Instancia, así como los autos que pongan fin a los incidentes que se tramiten en cuerda separada...”

El término para interponer la apelación es de tres días y deberá hacerse por escrito.”

“Artículo 603. (Límite de la apelación). La apelación se considerará sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresadamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.”

“Artículo 604. (Efectos de la interposición). Desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

No obstante, podrá el juez seguir conociendo:

1º. De los incidentes que se tramitan en pieza separada, formada antes de admitirse la apelación;

2º. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro y de lo relacionado con las providencias cautelares; y

3º. Del desistimiento del recurso interpuesto, si no se hubieren elevado los autos al Tribunal Superior.

Artículo 605. (Elevación de los autos). Al admitir la apelación el juez, previa notificación a las partes, enviará los altos originales al superior, con hoja de remisión.”

“Artículo 606. (Audiencia). El Tribunal de Segunda Instancia señalará el término de seis días, si se tratare de sentencia, y de tres días en los demás casos, para que el apelante haga uso del recurso.”

“Artículo 607. (Adhesión a la apelación). El litigante que no hubiere apelado. Puede adherirse a la apelación interpuesta por la otra, especificando los puntos que le perjudiquen.

Esta adhesión puede hacerse desde que el juez de Primera Instancia admita la apelación, hasta el día anterior al de la vista en Segunda Instancia.

La adhesión dejará de producir efectos si se desiste de la apelación, o se produce la caducidad de la Segunda Instancia, o la apelación es rechazada por inadmisibilidad.”

“Artículo 608. (Nuevas excepciones). Pueden las partes, dentro de los términos señalados en el Artículo 606, alegar nuevas excepciones nacidas después de

contestada la demanda y pedir que se abran a prueba. La solicitud se tramitará como incidente.”

“Artículo 609. (Medios de prueba). Los medios de prueba admitidos en Primera Instancia son admisibles en la Segunda; pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre los mismos hechos contenidos en los interrogatorios que se hubieren presentado en la Primera.

Si en la Primera Instancia, sin culpa del interesado, se hubiere omitido interrogar a un testigo presentado legalmente, o si se omitió examinarlo sobre algún punto de los comprendidos en el interrogatorio, podrá ser examinado en la Segunda.

En la Segunda Instancia se resolverá sin ningún trámite ni recurso, sobre la admisibilidad de la prueba que hubiere sido protestada en la Primera Instancia de acuerdo con lo que establece el Artículo 127 de este Código.”

“Artículo 610. (Vista y resolución). Recibida la prueba o transcurridos en SU caso los términos señalados en el Artículo 606, el tribuna, de oficio, señalará día y hora para la vista.

En la vista podrán alegar las partes y sus abogados. La vista será pública, si así se solicitare.

Efectuada la vista, o vencido el plazo del auto para mejor fallar, se dictará la sentencia conforme a lo dispuesto en la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

La resolución debe confirmar, revocar o modificar la de Primera Instancia y en caso de revocación o modificación se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Lo resuelto debe certificarse por el secretario del tribunal y la certificación remitirse con los autos al juzgado de su origen.”

“Artículo 611. (Ocurso de hecho). Cuando el juez inferior haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho al superior, dentro del término de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo se le conceda el recurso.”

“Artículo 612. (Trámite y resolución). El Tribunal Superior remitirá original el ocurso al juez inferior para que informe en el perentorio término de veinticuatro horas. Con vista del informe, se resolverá el ocurso dentro de veinticuatro horas, declarando si es o no apelable la providencia de la que se negó la apelación. Solamente cuando el Tribunal Superior lo estime indispensable se pedirán los autos originales.

En el primer caso se pedirán los autos originales y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 606, y en el segundo, se declarará sin lugar el recurso, ordenando se archiven las diligencias respectivas e imponiendo al recurrente una multa de veinticinco quetzales.

Concedida la apelación por el Tribunal Superior se procederá de conformidad con lo preceptuado en este título para el trámite de la apelación.”

“Artículo 613. (Procedencia de la nulidad). Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación.”

“Artículo 614. (Improcedencia de la nulidad). La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado.

Es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente. Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos. Las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.”

“Artículo 615. (Trámite de la nulidad). La nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución o infringido el procedimiento; se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la Sala respectiva, o en su caso, ante la Corte Suprema de Justicia.

La nulidad puede interponerse por actos o procedimientos realizados antes o después de dictada la sentencia. En el primer caso se interpondrá antes del señalamiento del día para la vista.”

“Artículo 616. (Nulidad por vicio de procedimiento). Si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad.”

“Artículo 617. (Nulidad de resolución). Cuando por violación de la ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca sus efectos.

La nulidad de las sentencias o autos sujetos a apelación o a recurso de casación, sólo puede hacerse valer dentro de los límites y según las reglas propias de estos medios de impugnación.

Si el tribunal de apelación declara la nulidad de la sentencia, resolverá también sobre el fondo del litigio.

Esta disposición no se aplica, cuando la sentencia carezca de la firma del juez.

Podrán anularse los actos procesales posteriores a la sentencia siguiendo las normas de este título.”

“Artículo 618. (Costas de las actuaciones nulas). Las costas correspondientes a las actuaciones nulas, serán a cargo de los funcionarios o empleados públicos, en forma solidaria, si les fueren imputables. A tal efecto, en la resolución que declare la nulidad se hará el pronunciamiento de costas y se ordenará a la Secretaría-la formulación del proyecto de liquidación del caso.”

“Artículo 619. (Legitimación). Los directa y principalmente interesados en un proceso, o sus representantes legales, tienen derecho de interponer recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

El escrito puede entregarse al tribunal que dictó la resolución recurrida o a la Corte Suprema; y deberá contener además los requisitos de toda primera solicitud;

1o. Designación del juicio y de las otras partes que en él intervienen;

2º. Fecha y naturaleza de la resolución recurrida;

3º. Fecha de la notificación al recurrente y de la última, si fueren varias las partes en el juicio:

4º. El caso de procedencia, indicando e inciso que lo contenga;

5º. Artículos e incisos de la ley que se estimen infringidos y doctrinas legales en su caso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 627; y

6º. Si el recurso se funda en error de derecho o de hecho en la apreciación de las pruebas, debe indicarse en qué consiste el error alegado, a juicio del recurrente; e identificar, en el caso de error de hecho, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.”

“Artículo 620. (Procedencia). El recurso de casación sólo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía.

La casación procede por motivos de fondo y de forma.”

“Artículo 621. (Casación de fondo). Habrá lugar a la casación de fondo:

1o. Cuando la sentencia o auto recurrido contenga violación, aplicación indebida o interpretación errónea de las leyes o doctrinas legales aplicables; y

2º. Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos, que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador.

Se entiende por doctrina legal la reiteración de fallos de casación pronunciados en un mismo sentido, en casos similares, no interrumpidos por otro en contrario y que hayan obtenido el voto favorable de cuatro magistrados por lo menos.”

“Artículo 622. (Casación de forma). Procede la casación por quebrantamiento substancial del procedimiento, en los siguientes casos:

- 1°. Cuando el tribunal, de Primera o de Segunda Instancia, careciere de jurisdicción o de competencia para conocer en el asunto de que se trate, o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo;
- 2°. Por falta de capacidad legal o de personalidad de los litigantes, o de personería en quien los haya representado;
- 3°. Por omisión de una o más de las notificaciones que han de hacerse personalmente, conforme al Artículo 67, si ello hubiere influido en la decisión;
- 4°. Por no haberse recibido a prueba el proceso o sus incidencias en cualquiera de las instancias, cuando proceda con arreglo a la ley, o se hubiere denegado cualquiera diligencia de prueba admisible, si todo ello hubiere influido en la decisión;
- 5°. Cuando el fallo contenga resoluciones contradictorias, si la aclaración hubiere sido denegada; 6°. Cuando el fallo otorgue más de lo pedido, o no contenga declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, si hubiere sido denegado el recurso de ampliación; y, en general, por incongruencia del fallo con las acciones que fueron objeto del proceso; y
- 7°. Por haberse dictado la resolución por un número de magistrados menor que el señalado por la ley o magistrado legalmente impedido.”

“Artículo 624. (Alegación conjunta de los motivos). Cuando se interpusiere recurso de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento y fuere desestimado, no podrá ya interponerse por ninguna otra de las causas que

expresa este Código, ni viceversa. En consecuencia, el recurrente deberá invocar de una vez todos los motivos que tengan para impugnar la resolución recurrida.”

“Artículo 625. (Subsanación de la falta). Los recursos de casación por quebrantamiento sustancial de procedimiento, sólo serán admitidos si se hubiere pedido la subsanación de la falta en la Instancia en que se cometió y reiterado la petición en la Segunda, cuando la infracción se hubiese cometido en la Primera.

No será necesario haber reclamado la subsanación de la falta cuando ésta hubiese sido cometida en Segunda Instancia, y hubo imposibilidad de pedirla.”

“Artículo 626. (Término para interponer la casación). El término para interponer el recurso de casación es de quince días, contados desde la última notificación de la resolución respectiva.”

“Artículo 627. (Cita de leyes y doctrinas legales). En el escrito en que se interponga el recurso deben citarse los artículos violados y exponerse las razones por las cuales se estiman infringidos.

No será necesaria la cita de leyes, en relación al motivo de casación que consiste en error de hecho en la apreciación de la prueba.

Si se alegare infracción de doctrina legal, deben citarse, por lo menos, cinco fallos uniformes del Tribunal de Casación que enuncien un mismo criterio, en casos similares, y no interrumpidos por otro en contrario.

El tribunal no tendrá en cuenta otras leyes y doctrinas legales que las citadas al interponerse el recurso o antes de señalar día para la vista del asunto.”

“Artículo 628. (Trámite y vista). Recibido por el tribunal el escrito en que se interpone el recurso, pedirá los autos originales; y si hallare el recurso arreglado a la ley, señalará día y hora para la vista. En caso contrario, lo rechazará de plano sin más trámite. El día de la visita pueden concurrir las partes y sus abogados y éstos alegar de palabra o por escrito. La vista será pública cuando lo pida cualquiera de los interesados o así lo disponga la Corte Suprema.”

“Artículo 629. (Incidencias y recursos). Durante la tramitación del recurso de casación, no se puede proponer ni recibir prueba alguna ni tramitarse más incidentes que los de recusación, excusa, impedimento, desistimiento y los recursos de aclaración o ampliación, en su caso.”

“Artículo 630. (Efectos de la casación de fondo). Si el recurso es de fondo y el tribunal lo estimare procedente, casará la resolución impugnada y fallará conforme a la ley.”

“Artículo 631. (Efectos de la casación de forma). Si el recurso se interpone por quebrantamiento substancial del procedimiento, declarada la infracción por el tribunal, casará la resolución y anulará lo actuado desde que se cometió la falta y remitirá los autos a donde corresponda para que se sustancien y resuelvan con arreglo a la ley, imputando las costas y reposición de los autos al juez o tribunal que hubiere dado motivo al recurso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el motivo alegado consista en la falta de declaración en el fallo sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas, podrá la Corte Suprema limitarse a ordenar al tribunal

que emitió la sentencia, que la complete dictando resolución sobre el punto omitido.”

“Artículo 632. (Efectos de la casación de laudos arbitrales). Cuando se trate de laudos dictados en procesos arbitrales, la Corte se limitará a casar el laudo sin entrar a resolver el fondo del asunto.”

“Artículo 633. (Costas y multa). Si el tribunal desestima el recurso o considera que la resolución recurrida está arreglada a derecho, hará la declaración correspondiente, condenando al que interpuso el recurso al pago de las costas del mismo y a una multa no menor de cincuenta quetzales ni mayor de quinientos, según la importancia del asunto. Los insolventes serán penados con prisión de ocho días a tres meses. Estas sanciones no son aplicables al Ministerio Público.

No procede la condena en costas ni la imposición de la multa, cuando el recurso se hubiere fundado en violación de doctrina legal existente, si tal doctrina es modificada por el fallo de casación.”

“Artículo 634. (Recursos). Contra las sentencias de casación sólo proceden los recursos de aclaración y ampliación; pero los magistrados que las dicten, serán responsables con arreglo a la ley.”

“Artículo 635. (Ejecutoria y publicidad). Concluida la tramitación del recurso se enviarán los autos a donde procediere, con certificación de los resuelto por la Corte Suprema.

Los fallos de casación deberán darse a conocer en la publicación oficial de los tribunales.”

d. Ley Orgánica del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República, promulgada el 10 de enero del año 1989.

“Artículo 51. Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país.”

“Artículo 59. Instancias. En ningún proceso habrá más de dos instancias...”

Artículo 74. Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República.”

“Artículo 141. Clasificación. Las resoluciones judiciales son:

- a) Decretos, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.
- c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

“Artículo 142. Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes, en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de éste artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q.25.00) a cien (Q.100.00) quetzales, que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos, para el efecto de su calificación.”

“Artículo 143. Requisitos. Toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso, y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite.”

e. Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley Número 206, Promulgada por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia.

“Artículo 2 Corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos, paternidad y filiación, unión de hecho, patria potestad, tutela, adopción, protección

de las personas, reconocimiento de preñez y parto. Divorcio y separación nulidad del matrimonio, cese de la unión de hecho y patrimonio familiar.”

f. Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, promulgada el 23 de mayo del año 2005

“Artículo 70. Inscripciones en el Registro Civil de las Personas. Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: ...i) Las sentencias de filiación;...”

CAPÍTULO VI

EL BUFETE POPULAR Y SU RELACIÓN CON EL JUICIO ORDINARIO DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN

1. **Fundación del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala**

El Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, fue creado el día “11 de febrero del 2010, por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal. En esta fecha, se aprueba el Reglamento del Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, a través del punto segundo del acta 04-2010, celebrada por el Consejo Directivo del CUNIZAB.”⁸³ El Bufete Popular, dio inicio a sus actividades Bajo la Dirección del Licenciado Mario Rene Bernal Canales, el “22 de septiembre del año 2010, abriendo su oficina en la octava avenida entre once y doce calles segundo nivel, del municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal, donde actualmente tiene su sede. En fecha 27 de septiembre del mismo año, se realizó la primera

⁸³ Reglamento del Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por punto segundo del acta 04-2010, celebrada por el Consejo Directivo del CUNIZAB, último párrafo.

inscripción de practicantes; y el primero de octubre del mismo año se asigna el primer caso.”⁸⁴

1.1. Su misión

“Somos una instancia de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos, encargada de la capacitación técnica-profesional de los estudiantes, la prestación de asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos económicos, poniendo al servicio de la población elemento humano altamente capacitado para el cumplimiento de la función social de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Departamento de Izabal.”⁸⁵

1.2. Su visión

“Ser una instancia prestigiosa de la Carrera de Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que trabaja en la capacitación técnico-profesional de los estudiantes y la prestación de asistencia jurídica gratuita a personas de escasos recursos económico de todos los municipios del Departamento de Izabal dando cumplimiento al mandato constitucional de colaborar en la solución de los problemas nacionales.”⁸⁶

⁸⁴ Libro de Asignación de Casos del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, autorizado el 22 de septiembre del año 2010, obra en los archivos del Bufete Popular.

⁸⁵ Archivo del Bufete Popular Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal

⁸⁶ Archivo del Bufete Popular Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal

1.3. Su filosofía

“Como Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal nos esforzamos día con día por ser una institución de proyección social de renombre en la región, capacitando técnica y profesionalmente a nuestros estudiantes fomentando los valores éticos y morales en el Ejercicio Profesional Supervisado para prestar un servicio de asistencia jurídica de excelencia a la población escasos recursos económicos del departamento de Izabal.”⁸⁷

1.4. Marco legal

El marco legal por el cual se rige el Bufete Popular, es el Reglamento del Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, “aprobado a través del punto segundo del acta 04-2010, celebrada por el Consejo Directivo del CUNIZAB.”⁸⁸

Como parte de la necesidad de formar profesionales de excelencia y fomentar en los estudiantes la honradez y la responsabilidad, y en caso que estos ocurrieran en irresponsabilidad tener una base legal para disciplinar sus faltas, en el 20 de julio del año 2016 las autoridades administrativas del Bufete Popular aprueban el “Instructivo Disciplinario de Practicantes del Bufete Popular de la

⁸⁷ Archivo del Bufete Popular Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal

⁸⁸Ob. Cit.

Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal.”⁸⁹

2. Cómo colabora el Bufete Popular en el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación

Según el Reglamento del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal y el Libro de Asignación de Casos, el Bufete Popular, colabora en el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación, en forma gratuita a personas de escasos recursos económicos. El trámite de los casos, se lleva a cabo por medio de practicantes debidamente inscritos, bajo la dirección y auxilio de un profesional del derecho que se desempeña como Asesor Civil, nombrado por el Consejo Directivo del Centro Universitario de Izabal.

3. Función de los practicantes

Según el Reglamento del Bufete Popular, se pueden entender como funciones de los practicantes con relación a los casos que tramitan: “... c) Hacerse cargo desde su inicio hasta su fenecimiento de los casos que se les asignen... e) Atender con responsabilidad y celeridad a los usuarios de los casos que se les asignen...m) Prestar gratuitamente los servicios que demanda el caso asignado...”⁹⁰

⁸⁹ Instructivo Disciplinario de Practicantes del Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal, último párrafo.

⁹⁰ Ob. Cit. Artículo 34.

4. Responsabilidad de las usuarias

El Reglamento del Bufete Popular define “Usuario. Es toda persona que habiendo requerido la asistencia del Bufete Popular fuere aceptado como tal, previa comprobación de que carece de recursos económicos para pagar servicios profesionales particulares y que su situación esté comprendida dentro de los casos que compete a este instituto,...”⁹¹ además, de la responsabilidad de comparecer a las citas formuladas por los estudiantes, así como acudir a las audiencias que el órgano jurisdiccional competente señale, el citado cuerpo normativo establece “Obligaciones. El usuario deberá sufragar los gastos siguientes: a) Timbres fiscales, notariales y forenses; b) Certificaciones, fotocopias y toda clase de documentos y medios de prueba que sean necesarios; c) Publicaciones, despachos, exhortes y suplicatorios, y lo que corresponda conforme a la ley.”⁹²

⁹¹ Ob. Cit. Artículo 41.

⁹² Ob. Cit. Artículo 43.

CAPÍTULO VII

FACTORES QUE INCIDEN EN LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA FILIACIÓN PATERNAL DE LOS HIJOS, DE USUARIAS DEL BUFETE POPULAR DEL CENTRO UNIVERSITARIO DE IZABAL

1. El crecimiento poblacional

En Guatemala no se cuenta con un censo actualizado, y ante esa circunstancia, tampoco es posible tener datos estadísticos recientes de la tasa de crecimiento poblacional, pero, según el Instituto Nacional de Estadística (INE), "hasta el año 2015, la tasa de crecimiento poblacional fue de 2.45%..."⁹³.

Considerando el crecimiento poblacional como un factor determinante en la violación del derecho del menor a la filiación paterna, cabe destacar, que según la Registradora Civil del Municipio de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal, al Registro a su cargo, ingresan aproximadamente 100 registros de nacimiento mensuales, los cuales se inscribe únicamente con el apellido materno, y en la mayoría de los casos las féminas manifiestan, que el padre de los menores no pueden comparecer a hacer el reconocimiento de sus hijos por cuestiones laborales o mala comunicación de la pareja.

⁹³ Entrevista realizada a la delegada del Instituto Nacional de Estadísticas del departamento de Izabal, en fecha 06 de octubre de 2016. Anexo formulario de entrevista número 2.

2. El nivel educativo de las usuarias del Bufete Popular que solicitan servicios jurídicos para la filiación paternal de sus menores hijos

“Del mes de febrero del año 2015 al treinta de marzo del año 2016, acudieron 52 mujeres en busca de asesoría jurídica para demandar al padre de sus hijos para que judicialmente se declarara su filiación paternal.”⁹⁴.

Cabe mencionar, que de las 52 mujeres que acudieron al Bufete en busca de asesoría, únicamente 12 presentaron papelería para darle trámite a su caso, y 3 de ellas desistieron del trámite de su caso; en ese sentido, las mujeres que no le dieron trámite a su caso de las 52 a las que se les dio asesoría, fueron 43.

Para poder determinar el nivel educativo de las usuarias que acudieron al Bufete Popular en busca de asesoría jurídica para que judicialmente se declarase la filiación de sus menores hijos, se realizó una encuesta a las usuarias y, ante la imposibilidad de encuestar a todas las usuarias, 43 en total, que constituían el universo, la encuesta se pasó al 40% de esa población, tomando una muestra porcentual, estratificada, selectiva a criterio del investigador, para tomar en cuenta a todas las usuarias del departamento de Izabal, toda vez, que no era confiable aplicar una fórmula de muestreo porque arrojaría un porcentaje muy bajo.

Es de resaltar, que de los cinco municipios del departamento de Izabal, el único municipio del que no se presentaron mujeres en busca de asesoría para filiación paternal, fue el municipio de Livingston.

Para una mejor comprensión de la toma de la muestra y obtención de resultados, se presenta la siguiente tabla. Por ser personas que por su naturaleza

⁹⁴ Libro de control de asesorías y archivo digital de asesorías del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal

no se pueden fraccionarse, las aproximaciones porcentuales quedaron a criterio del investigador, en virtud tener un número definido de usuarias por municipio.

Ingreso de usuarias al Bufete por cada municipio del Departamento de Izabal que no le dieron trámite a su caso de Paternidad y filiación			
Municipio	Total usuarias	40%	Aproximación Porcentual
Puerto Barrios	29	11.6	12
Morales	8	3.2	3
Los Amates	4	1.6	1
El Estor	2	0.80	1
Livingston	0	0	0
	Total 43 mujeres		Total 17 mujeres

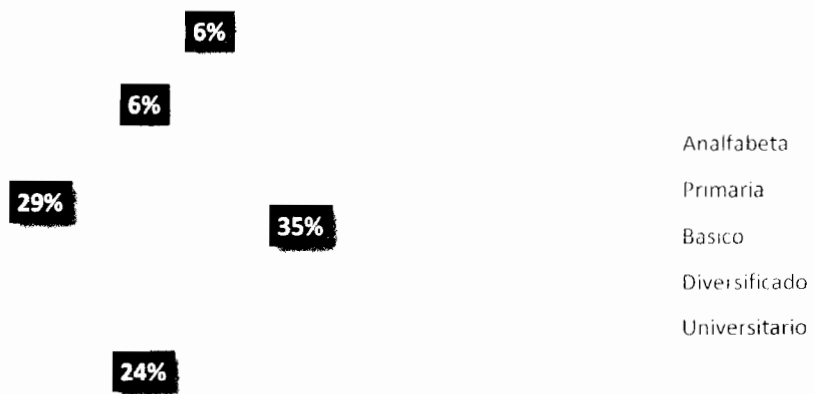
Para determinar el nivel académico de las usuarias del Bufete Popular, que solicitan servicios jurídicos para la filiación paterna de sus menores hijos, en la encuesta se planteó la pregunta número dos así: “2. ¿Cuál es su nivel académico?”⁹⁵

⁹⁵ Anexo número 3. Formulario de encuesta

Analfabeta	1
Primaria	6
Básico	4
Diversificado	5
Universitaria	1
	Total 17

El resultado gráficamente se presenta así

Nivel educativo de las usuarias



De acuerdo a la investigación, puede determinarse que el nivel educativo de la mayoría de las mujeres que solicitaron asesoría jurídica para el trámite de paternidad y filiación de sus menores hijos, es primario, con un 35% de las encuestadas.

En entrevista realizada a la Delegada del Instituto Nacional de Estadística del Departamento de Izabal, manifestó, que en Izabal, no existen datos estadísticos específicos con relación a las mujeres de Izabal, pero, que en el área urbana el 78% de la población es alfabeta y el 22% restante es analfabeta y en el área rural el 61% de la población es alfabeta y el 39 restante es analfabeta.

El Juez de Familia del departamento de Izabal y de la Directora del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, coinciden, en que la falta de preparación académica de los padres de familia y no tener la madurez para medir las consecuencias de la responsabilidad paternal, en algunos casos, por ser estos inclusive menores de edad, es un factor que afecta gravemente el derecho a la filiación paternal de los menores de edad.

3. El nivel de pobreza en el Departamento de Izabal

La pobreza a nivel mundial es alarmante, y esto se debe a la mala distribución de la riqueza y de los sistemas clasistas. Según el Diario Económico de México, El Financiero, “La **pobreza extrema** en el mundo continúa reduciéndose a pesar de la crisis financiera con casi mil 100 millones de personas que han escapado desde 1990, pero aún existen 800 millones que subsisten con menos de 1.9 dólares al día y a menos que se haga algo para acelerar el crecimiento económico global y

para impulsar la mejor distribución del ingreso, no se alcanzará la meta planteada de erradicar la pobreza para el 2030, advirtió el Grupo del Banco Mundial...”⁹⁶

En entrevista realizada a la delegada del Instituto Nacional de Estadística (INE), del Departamento de Izabal, manifestó que no se tienen datos estadísticos con relación al nivel de pobreza de las mujeres del departamento de Izabal, que lo que se sabe, es, que el nivel de pobreza general en el departamento de Izabal es del 59.9%, que el nivel de pobreza extrema es del 35.02% y la pobreza no extrema es del 24.7%.

En la encuesta realizada a las mujeres que solicitaron asesoría jurídica para el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación de sus menores hijos, pudo determinarse, que el promedio de salario mensual de las encuestadas, es de Q.1, 055.88 mensuales; esto significa, que en promedio, ganan Q.35.20 diarios; dividiendo ese monto diario por Q.7.50, que sería una tasa de cambio por dólar de los Estados Unidos de América, arroja un total de 4.69 dólares diarios. En ese sentido, las usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, viven en condición de pobreza.

4. La individualización del supuesto padre de los menores de edad

La individualización del padre del menor es de vital importancia dentro del juicio ordinario de paternidad y filiación. Esto se entiende como la identificación exacta del padre del menor, de acuerdo a los datos personales con los que se

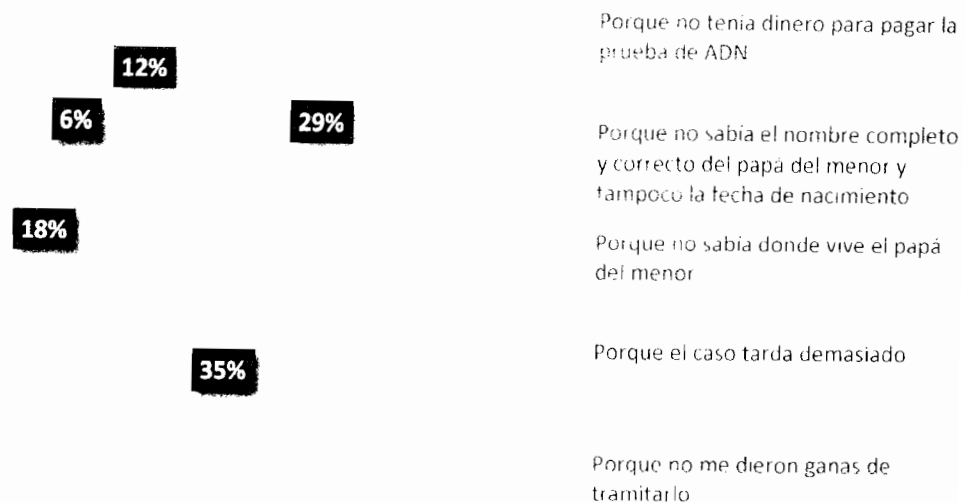
⁹⁶ Artículo Publicado por Hernández Morón, Leticia, en fecha 01 de octubre de 2016, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/800-millones-de-personas-aun-viven-con-menos-de-90-dolares-diarios-bm.html>

haya inscrito su nacimiento, para evitar que se declare la filiación del menor con una persona que posiblemente jurídicamente no exista, o si existe no sea el padre biológico del menor. Este sería un grave error en caso de rebeldía del demandado.

Para establecer si la no individualización del padre del menor, es un factor que incide en la violación del derecho del menor a la filiación paternal, en la encuesta se planteó la siguiente pregunta así "7. ¿Por qué no le dio trámite a su caso?"

Porque no tenía dinero para pagar la prueba de ADN	5
Porque no sabía el nombre completo y correcto del papá del menor y tampoco la fecha de nacimiento	6
Porque no sabía dónde vive el papá del menor	3
Porque el caso tarda demasiado	1
Porque no me dieron ganas de tramitarlo	2
Total	17

El resultado gráficamente se presenta así:



De acuerdo a las encuestas, puede determinarse que derivado de la situación de pobreza que viven las encuestadas, cinco de ellas no le dieron trámite a su caso porque no tenían dinero para pagar la prueba de ADN. Ello representa un 29% de las encuestadas.

La mayoría de las mujeres no le dieron trámite a su caso porque no pudieron individualizar al padre del menor; entiéndase nombre completo y correcto de quien pretendían demandar. En ese sentido, seis de las encuestadas, indicaron que no le dieron trámite a su caso porque no sabían el nombre completo y correcto del papá del menor y tampoco la fecha de nacimiento, lo cual representa el 35% de las encuestadas.

La dirección para notificar al demandado es un requisito de vital importancia en el juicio de paternidad y filiación. Como un problema más, tres de las diecisiete encuestadas indicaron que no le dieron trámite a su caso porque no sabían dónde vive el papá del menor, lo cual representa el 18% de las encuestadas.

Una de las encuestadas indicó que no le dio trámite a su caso porque tarda demasiado (el trámite), lo que representa el 6% de las encuestadas.

Dos de las encuestadas, manifestaron que no le dieron trámite a su caso porque no les dio la gana, lo que representa el 12%.

5. La falta de voluntad de la madre de ejercer el derecho de sus hijos al reconocimiento paterno

La falta de voluntad de la madre para llevar a cabo el trámite del juicio de paternidad y filiación, es un factor que incide en la violación del derecho del menor a la filiación paternal. No obstante es de poca trascendencia, toda vez que de las 17 mujeres encuestadas, solo dos de ellas no le dieron trámite a su caso por esa circunstancia, lo cual representa el 12%.

“El Juez de Familia del Departamento de Izabal y la Registradora Civil del Municipio de Puerto Barrios del Departamento de Izabal, coinciden, en que muchos menores no son reconocidos por el padre por irresponsabilidad maternal manifestada por la falta de interés de buscar la filiación paternal de sus menores hijos.

Según la Registradora Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Puerto Barrios del Departamento de Izabal, en promedio se inscriben 100 nacimientos al mes solo con el apellido materno. En la mayoría de los casos

las madres argumentan que se debe a que el padre de los menores trabaja y por eso no puede comparecer a realizar el reconocimiento paternal de los menores. En ese sentido, puede indicarse que del mes de febrero del año 2015, al mes de marzo del año 2016, en promedio, se inscribieron 1,000 nacimientos solo con el apellido materno.”⁹⁷

6. El promedio de tiempo que tarda el juicio ordinario de paternidad y filiación.

En entrevista realizada al Juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal, manifestó que durante el año dos mil quince, ingresaron 43 demandas de paternidad y filiación, y que, basado en su experiencia, consideraba que en promedio ingresaban unas 45 demandas al año. El señor juez manifestó que considera que el promedio de tiempo que tarda el juicio ordinario de paternidad y filiación, es de un año.

“Por el contrario, en entrevista realizada a la Directora del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, manifestó que, basándose en los casos tramitados por practicantes del Bufete a su cargo, el promedio del trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación, es de año y medio”⁹⁸. Analizando los promedios indicados por los funcionarios entrevistados, puede determinarse que el promedio del juicio ordinario de paternidad y filiación es de un año tres meses. Esa tardanza del juicio, hace que la madre en determinado momento, entre en desesperación y decida no

⁹⁷ Anexos número 4 formulario de entrevista al juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia del departamento de Izabal y número 5 Formulario de entrevista a la Registradora del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Puerto Barrios, departamento de Izabal.

⁹⁸ Anexo número 7 formulario de entrevista a la Directora del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

continuar con el trámite del caso, toda vez que en la búsqueda de agilizar el proceso, la madre incurre en viajes y gastos telefónicos para mantenerse informada del trámite del mismo, situación que afecta grandemente a los menores de edad.

7. El costo de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico

El costo de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico –ADN–, tomando en consideración la situación de pobreza de las usuarias del Bufete Popular, sí es un factor que incide en la violación del derecho del menor a la filiación paternal. Esto debido a que el artículo 3 del Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009, del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, establece: “El análisis genético del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales tendrá un el costo de trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala; valor que incluye los gastos de análisis y comparación de perfiles genéticos padre, madre e hijo.”⁹⁹ Según resolución CSIP-145-2016 de Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala “El pago se realiza en la Tesorería del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala”¹⁰⁰

⁹⁹ Ob. Cit.

¹⁰⁰ Numeral 1 de la parte resolutive de la Resolución CSIP-145-2016 de Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha seis de septiembre del año 2016, Anexo número 6.

El Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009 del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, establece el procedimiento de exoneración ya citado pero, considerando que el trámite administrativo debe realizarse en la Ciudad de Guatemala, por no tener el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF) descentralización administrativa. Viajar de la ciudad de Puerto Barrios a la Ciudad de Guatemala resulta oneroso, burocrático, y al final de cuentas, no tendría ningún beneficio con la exoneración, en virtud de que se gastaría más de lo que le exoneraría el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF).

Al respecto del plazo para resolver y notificar la exoneración, el Instituto Nacional de Estadísticas, a través de la resolución CSIP-145-2016, de Comunicación Social e Información Pública, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala indica: "...Considerando que el arancel no determina plazo para resolver y notificar, se establece lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala,..."¹⁰¹ " Al cuestionar si existe algún convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el INACIF para exonerar del pago de la prueba de ADN indican "...No existe convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el INACIF para exonerar del pago de la prueba de ADN a las madres de escasos recursos económicos que tramitan su caso de paternidad y filiación en los Bufetes Populares de la Universidad de San Carlos de Guatemala..."¹⁰²

¹⁰¹ Ob. Cit. Numeral 4 de la parte resolutive

¹⁰² Ob. Cit. Numeral 2 de la parte resolutive

Según lo manifestado por el Juez de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal, en el 80% de los juicios de paternidad y filiación, se realiza la prueba de ADN; esto significa, que para las usuarias del Bufete esto resulta oneroso y casi imposible poder pagar el costo de la prueba de ADN. Esto puede confirmarse, ya que el 29% de las encuestadas, indicaron que no le dieron trámite a su caso porque no tenían dinero para pagar la prueba de ADN.

Conclusiones

1. La responsabilidad paterna en el Departamento de Izabal es compleja de determinar, porque esta abarca varias aristas y debería ser un tema particular a tratar a fondo. Esto se debe a que en el Departamento de Izabal no se tienen estadísticas oficiales estratificadas de todo el espectro de las responsabilidades paternas respecto a sus hijos (menores en conflicto con la ley penal, otorgados en guarda y custodia, y otras), situación que hace complicada la búsqueda de información.
2. El Estado de Guatemala es poco garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y en especial, el derecho a la filiación paterna. Esto se concluye debido a que los procesos son largos y de alguna forma representan gastos inaccesibles a las personas de escasos recursos económicos, violando de esa manera el derecho a la identidad de los menores.
3. El juicio ordinario de paternidad y filiación es un proceso bastante lento en el Departamento de Izabal, tardando año y medio en promedio. Esto afecta gravemente el derecho de los menores. Además el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala (INACIF), ha establecido el precio de trescientos dólares de los Estados Unidos de América para la prueba de ADN para juicios de paternidad y filiación, costo que las usuarias del Bufete Popular, difícilmente pueden pagar. Aunado a ello, el pago debe realizarse en la

Tesorería del INACIF en la Ciudad de Guatemala, como consecuencia de que esta institución no ha descentralizado ese servicio.

4. Hasta la fecha, la Universidad de San Carlos de Guatemala no ha suscrito ningún convenio de cooperación para que el INACIF exonere del pago de la prueba de ADN a las usuarias de los Bufetes Populares, quienes debido a su condición de pobreza, no pueden sufragar el costo de dicha prueba.

5. En el derecho comparado, las Repúblicas de Honduras y Costa Rica son buenos ejemplos a seguir, debido a que en sus legislaciones sobre paternidad responsable, hacen la imputación de la paternidad en la vía administrativa otorgándole el derecho al imputado de impugnar la paternidad. Y es alabable, en virtud de que se garantiza la filiación paternal y puede la madre exigir alimentos al padre del menor de forma inmediata.

6. El Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, colabora con el trámite de los casos de paternidad y filiación en forma gratuita pero no absorbe los gastos de viajes, copias y pago de pruebas periciales. El Bufete Popular, en las condiciones actuales, no se da abasto para dar trámite a todos los casos que ingresan debido a la escasez de practicantes. En el caso específico de los juicios de paternidad y filiación, muchos

practicantes se resisten a tramitarlos por la tardanza que pueda representar, situación que afecta grandemente a los menores de edad.

7. Al tenor del planteamiento de la hipótesis del plan de investigación, puede confirmarse que son factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los menores de edad, hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, la condición de pobreza de la madre, la no individualización del supuesto padre del menor, la tardanza del trámite del juicio, el costo de la prueba de ácido desoxirribonucleico –ADN- y la falta de voluntad de la madre de hacer valer el derecho de sus hijos.

Recomendaciones

1. Al Estado de Guatemala se le recomienda fortalecer técnica y humanamente al Instituto Nacional de Estadísticas, para que este pueda realizar censos estratificados y tener estadísticas generales del Departamento de Izabal. De esa forma se brindaría colaboración a los investigadores y se tendría conocimiento preciso de las problemáticas del departamento para poder buscar soluciones a problemas como la pobreza que afecta a los niños, niñas y adolescentes.
2. Al Estado, a las universidades, a las iglesias y a la sociedad civil organizada, se les recomienda hacer conciencia a la población de la importancia de la unidad familiar como génesis primario y fundamental de la sociedad, en aras de protección de la niñez y la adolescencia como sujetos de derecho preferente.
3. A la población en general, se le recomienda hacer conciencia de la responsabilidad paternal, hacer uso de los diversos métodos anticonceptivos, planificar a sus hijos y evitar de esa forma traer niños al mundo que vengan a sufrir los estragos de la escasez.

4. Al Estado de Guatemala se le recomienda poner énfasis en la protección del derecho superior del niño a la familia, de la cual depende en gran medida el ejercicio de sus derechos como ser protegido y alimentado por sus padres.

5. Al Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal se recomienda solicitar más personal a la Corte Suprema de Justicia para que el trámite de los procesos sea más rápido y darle preferencia a los juicios de paternidad y filiación. Esto en virtud que se busca establecer el derecho del menor a filiación paternal que tiene carácter de derecho preferente.

6. A la Dirección del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, por conducto de la Unidad de Extensión Universitaria del Centro Universitario de Izabal, se le recomienda buscar acuerdos de cooperación con el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- y la Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG- para exonerar del pago de la prueba de ADN a las usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal que buscan ayuda para declarar la filiación paternal de sus menores hijos.

ANEXO 1



-INACIF-

Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA
-INACIF-
CONSEJO DIRECTIVO

ACUERDO No. CD-INACIF-013-2009

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala regula que se podrá prestar servicios técnicos científicos en otros procesos judiciales distintos al área penal, mediante el previo pago de honorarios conforme el arancel que para el efecto se apruebe.

CONSIDERANDO

Que el Decreto 39-2008 del Congreso de la República reformó el artículo 200 y 221 del Código Civil, introduciendo en el ordenamiento jurídico guatemalteco el análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) como un medio de prueba científico en los casos relativos a la filiación y paternidad de las personas.

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala prevé que podrán concederse exoneraciones del pago de los peritajes técnico científicos que se presten en otros procesos judiciales distintos a lo penal, conforme una reglamentación específica.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos: 4 inciso h) y 8 inciso f, del Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.



-INACIF-

Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

Emito el presente,

ARANCEL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CIENTÍFICO DE ANÁLISIS MOLECULAR GENÉTICO DEL ÁCIDO DESOXIRRIBONUCLEICO (ADN)

ARTÍCULO 1. ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ. El presente arancel regula la prestación del servicio científico de análisis del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de filiación y paternidad promovidos en procesos judiciales que no sean materia penal.

ARTÍCULO 2. REQUISITOS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. El análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales se podrá prestar solo cuando sea solicitado por juez competente, conforme lo determina la ley.

ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN PERIÓDICA DEL VALOR DE LA PRUEBA. El análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales tendrá un costo de trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala; valor que incluye los gastos del análisis y comparación de perfiles genéticos padre, madre e hijo.

ARTÍCULO 4. MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN PERIÓDICA DEL VALOR DEL ANÁLISIS. La determinación del costo del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales se hará con periodicidad anual por parte del Consejo Directivo, tomando como base los cálculos que presente la Unidad Financiera del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

ARTÍCULO 5. DESTINO DE LOS INGRESOS. Todos los ingresos provenientes de la realización del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales serán fondos privativos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala.

ARTÍCULO 6. EXONERACIÓN. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala podrá exonerar a las personas que deban someterse al análisis conforme al procedimiento y tabla contenida en este arancel.

ARTÍCULO 7. PROCEDIMIENTO GENÉRICO. Recibida la solicitud de juez competente, la persona hará el pago del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales, después de lo cual se recolectarán las muestras biológicas necesarias.

-INACIF-

Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EXONERACIÓN. Las personas que soliciten la exoneración del pago del costo del análisis genético de ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad en procesos judiciales deberán presentar los documentos siguientes:

1. Solicitud de exoneración del pago.
2. Fotocopias autenticadas de los documentos de identificación de las personas que se harán los análisis respectivos.
3. Constancia de ingresos, extendida por el Jefe de recursos humanos de la empresa u organismo gubernamental o no gubernamental para el cual labore. Además en el caso de trabajadores del Estado, voucher de los cheques de pago.
4. Constancia de carencia de bienes inmuebles.
5. Acta de declaración jurada en la que se hagan constar los ingresos provenientes de salarios u otros ingresos; y,
6. El compromiso de constituir documento ejecutivo para su ejecución en el caso se comprueben otros ingresos a los declarados

Tales documentos constituirán un expediente que se remitirá a la Unidad Financiera de INACIF para determinar la existencia de disponibilidad presupuestaria para realizar el análisis genético del ácido desoxirribonucleico (ADN) para la determinación de la filiación y paternidad. Si existieran los fondos se remitirá a la Asesoría Jurídica para corroborar la adecuación legal del expediente, con cuyo dictamen se remitirá al Departamento Técnico Científico para la ejecución del procedimiento para la recolección de muestras biológicas correspondientes.

ARTÍCULO 9. TABLA DE EXONERACIÓN. Las exoneraciones tomarán como unidad de medida el salario mínimo de la República de Guatemala, vigente al momento de la solicitud. Las exoneraciones aplicables serán las siguientes:

- 1) Setenta y cinco por ciento (75%) para las personas que tienen ingresos hasta de un mil ochocientos quetzales (Q.1, 800.00) mensuales. Total a pagar, setenta y cinco dólares (\$.75 00)
- 2) Cincuenta por ciento (50%) para las personas que tienen ingresos de mil ochocientos quetzales con un centavo (Q.1, 800.01), hasta tres mil seiscientos quetzales (Q.3, 600.00)



-INACIF-
Instituto Nacional de Ciencias Forenses
de Guatemala

mensuales. Total a pagar: ciento cincuenta dólares (\$ 150.00).

3) Veinticinco por ciento (25%) para las personas que tienen ingresos de tres mil seiscientos quetzales con un centavo (Q.3, 600.01) hasta cinco mil cuatrocientos quetzales (Q. 5,400.00) mensuales. Total a pagar: doscientos veinticinco dólares (\$225.00)

4) Ninguna exoneración se concederá a aquellas personas que tengan ingresos mayores a cinco mil cuatrocientos quetzales (Q.5, 400.00) mensuales. Total a pagar: trescientos dólares (\$300.00)

ARTÍCULO 10. CASOS EXCEPCIONALES. El Consejo Directivo se reserva la facultad de exonerar en casos extraordinarios y justificados.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. El presente arancel entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centroamérica.

Guatemala, 16 de julio de dos mil nueve

Lic. Rubén Eliú Higueros Girón
Presidente en Funciones
Del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia
Coordinador del Consejo Directivo de INACIF

Lic. Oscar Ruperto Cruz Oliva
Presidente
Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Dr. Mario Rodolfo López Castillo
Presidente
Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala

Lic. Donald González Cuevas
Viceministro de Gobernación
Representante del señor Ministro de Gobernación

INACIF - INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES

ANEXO 2

Guía de entrevista dirigida al Delegado del Instituto Nacional de Estadísticas del Departamento de Izabal.

**Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Puerto Barrios, Izabal.**

En el desarrollo de tesis de pregrado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario denominado “Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, y en la búsqueda de información fundamental para la investigación dirijo la siguiente entrevista:

1. ¿Cuántos años tiene como delegado del Instituto Nacional de Estadísticas del departamento de Izabal?
2. ¿Cuál es el nivel de pobreza de las mujeres en el departamento de Izabal?
3. ¿Cuál es el nivel académico de las mujeres en departamento de Izabal?
4. ¿Cuál es la tasa de crecimiento poblacional del departamento de Izabal?

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 3

Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Carrera: Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario

Plan de Investigación: “Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paterna de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”

Encuesta

Enfocada a las mujeres que acudieron al Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en busca de ayuda para el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación, ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal.

Objetivo

Establecer cuáles son los factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paterna de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Instrucciones

La información que usted proporcionará será confidencial y para uso académico exclusivamente: Se le solicita responder con sinceridad marcando una “X” dentro del cuadro que usted seleccione que puede ser “Sí” o “No”.

1. ¿Usted buscó la ayuda del Bufete Popular del Centro Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala para que el padre de su hijo o hija lo reconociera?

Sí	
-----------	--

No	
-----------	--

2. ¿Cuál es su nivel académico?

Analfabeta	
Primaria	
Básico	
Diversificado	
Universitaria	

3. ¿Cuánto gana usted al mes?

--

4. ¿Sabe usted que en el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación es necesario realizar la prueba de ADN?

Sí	
-----------	--

No	
-----------	--

5. ¿Sabe usted cual es el costo de la prueba de ADN?

Sí	
-----------	--

No	
-----------	--

6. ¿sabe usted que la prueba de ADN la realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)

Sí	
-----------	--

No	
-----------	--

7. ¿Por qué no le dio trámite a su caso?

Porque no tenía dinero para pagar la prueba de ADN	
Porque no sabía el nombre completo y correcto del papá del menor y tampoco la fecha de nacimiento	
Porque no sabía dónde vive el papá del menor	
Porque el caso tarda demasiado	
Porque no me dieron ganas de tramitarlo	

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 4

Guía de entrevista dirigida al Juez del Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal.

**Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Puerto Barrios, Izabal.**

En el desarrollo de tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario denominado “Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, y en la búsqueda de información fundamental para la investigación, dirijo la siguiente entrevista:

1. ¿Señor Juez, cuántos años tiene de dirigir este órgano jurisdiccional?
2. ¿Aproximadamente cuántas demandas de paternidad y filiación entran por año en este juzgado?
3. ¿Señor Juez, en promedio cuánto tiempo tarda el trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación en este órgano jurisdiccional?

4. ¿Al año aproximadamente en cuántos casos de paternidad y filiación se lleva a cabo el análisis genético de ADN?

5. ¿Según su experiencia, cuáles cree que son los factores por los cuales se les viola el derecho a la filiación paternal de los menores de edad?

6. ¿Señor Juez, usted cree que el tipo de juicio para declarar la paternidad debería ser más rápido?

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 5

Guía de entrevista dirigida a la Registradora Civil del Registro Nacional de las Personas del Municipio de Puerto Barrios, del departamento de Izabal.

**Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Puerto Barrios, Izabal.**

En el desarrollo de tesis de grado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario denominado "Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala", y en la búsqueda de información fundamental para la investigación dirijo la siguiente entrevista:

1. ¿Cuánto tiempo tiene de dirigir el Registro Nacional de las Personas del municipio de Puerto Barrios del Departamento de Izabal?
2. ¿Aproximadamente cuántos niños son inscritos por mes solo con el apellido de la madre del menor?
3. ¿Cuál es el costo para la inscripción de nacimiento?

4. ¿Cuáles cree usted que son las razones por las cuales los hombres no se hacen responsables de inscribir a sus hijos en Registro Nacional de las Personas?

5. ¿Cuál cree usted que podría ser la solución para promover la responsabilidad paternal en cuanto a la filiación?

Muchas gracias por su colaboración.

ANEXO 6



Resolución CSIP-145-2016

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS FORENSES DE GUATEMALA.
COMUNICACIÓN SOCIAL E INFORMACIÓN PÚBLICA. GUATEMALA, SEIS DE
SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÍS. -----

Se tiene por recibida la solicitud de información pública identificada con el número ciento cuarenta y dos guión dos mil dieciséis presentada por **Elvin Ramos**; por lo que se admite para su trámite y se tiene a la vista para resolver en definitiva. -----

CONSIDERANDO: Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió de manera electrónica solicitud de información pública, requiriendo: *"necesito la siguiente información: 1. El costo de la prueba de ADN ¿Dónde se paga y de qué forma? 2. Existe algún convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el INACIF para exonerar del pago de la prueba de ADN a las madres de escasos recursos económicos que tramitan su caso de paternidad y filiación en los Bufetes Populares de la USAC. ¿De existir convenio cual es y cuál es el procedimiento para solicitar la exoneración? 3. ¿Qué hace el INACIF si llegado el día y hora señalado por el juez para la extracción de las muestras de ADN la demandante en el juicio de paternidad y filiación no ha pagado porque no tiene los recursos económicos para pagar? 4. ¿Cuál es el plazo para resolver y notificar el expediente de solicitud de exoneración del pago del ADN regulado en el artículo 8 del Acuerdo No. CD-INACIF-2009 y si es posible exonerar de la totalidad del pago? 5.Cuál es el procedimiento protocolar de seguridad a seguir para la extracción de las muestras y que tipo de muestras se extraen para la prueba de ADN en los juicios de paternidad y filiación en la sede del juzgado correspondiente? 6. ¿Cuál es el protocolo de seguridad a seguir para el traslado de las muestras al laboratorio y el traslado de los resultados al juzgado correspondiente para evitar confusiones y alteraciones? 7. ¿Cuál es el procedimiento que se lleva a cabo en el laboratorio para determinar que existe o no paternidad? 8. Hasta qué grado mínimo se considera paternidad? 9. En que plazo el INACIF entrega los resultados de la prueba de ADN al juzgado de familia a partir de haber extraído las muestras?"*. -----



CONSIDERANDO: Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis se solicitó información a la Jefatura de Laboratorios de Criminalística del INACIF por medio de oficio identificado como SEG guion CSIP guion ciento quince guion dos mil dieciséis (SEG-CSIP-115-2016), el cual fue evacuado por la Jefatura de Laboratorios de Criminalística con visto bueno del Departamento Técnico Científico del INACIF por medio de providencia identificada como INACIF guion LAB guion cero setenta y dos guion dos mil dieciséis (INACIF-LAB-072-2016) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y recibido en Comunicación Social e Información Pública el cinco de septiembre de dos mil dieciséis. Que el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis se solicitó información a Gestión y Acreditamiento de la Calidad del INACIF por medio de oficio identificado como SEG guion CSIP guion ciento dieciséis guion dos mil dieciséis (SEG-CSIP-116-2016), el cual fue evacuado por la Jefatura de Gestión y Acreditamiento de la Calidad por medio de oficio identificado como GAC guion ciento treinta y cuatro guion dos mil dieciséis (GAC-134-2016) de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis. -----

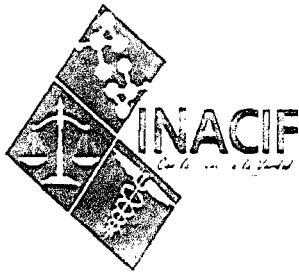
CONSIDERANDO: Que el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece que: *"Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia"*; y de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública el cual regula que *"toda persona tiene derecho a tener acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados, cuando lo solicite de conformidad con lo previsto en esta ley"*. ----

POR TANTO: Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, con base en lo considerado y para lo que el efecto preceptúan los artículos 4, 6 numeral 12, 20, 36, 41 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública -----

RESUELVE: I. Procedente la solicitud de información pública presentada por Elvin Ramos y en consecuencia se hace de su conocimiento. 1. El costo de la prueba de ADN. Dónde



se paga y de qué forma? Según el Acuerdo No. CD-INACIF-013-2009 "Arancel para la prestación del servicio científico de análisis molecular genético del ácido desoxirribonucleico (ADN)", el costo de la prueba de ADN es de trescientos dólares (\$300.00) de los Estados Unidos de Norteamérica, o su equivalente en quetzales al tipo de cambio vigente que publique el Banco de Guatemala, valor que incluye los gastos del análisis y comparación de perfiles genéticos padre, madre e hijo; el pago se realiza en Tesorería de Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. 2. Existe algún convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el INACIF para exonerar del pago de la prueba de ADN a las madres de escasos recursos económicos que tramitan su caso de paternidad y filiación en los Bufetes Populares de la USAC. ¿De existir convenio cual es y cuál es el procedimiento para solicitar la exoneración? No existe convenio de cooperación entre la Universidad de San Carlos de Guatemala y el INACIF para exonerar del pago de la prueba de ADN a las madres de escasos recursos económicos que tramitan su caso de paternidad y filiación en los bufetes Populares de la Universidad de San Carlos de Guatemala. 3. ¿Qué hace el INACIF si llegado el día y hora señalado por el juez para la extracción de las muestras de ADN la demandante en el juicio de paternidad y filiación no ha pagado porque no tiene los recursos económicos para pagar? En cumplimiento a la orden de Juez el perito se presenta para realizar toma de muestra, quedando pendiente el análisis de la prueba como tal hasta que la persona realice el pago. 4. ¿Cuál es el plazo para resolver y notificar el expediente de solicitud de exoneración del pago del ADN regulado en el artículo 8 del Acuerdo No. CD-INACIF-2009 y si es posible exonerar de la totalidad del pago? Considerando que el arancel no determina plazo para resolver y notificar, se establece lo estipulado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a la exoneración total del pago, el Consejo Directivo del INACIF se reserva la facultad de exonerar en casos extraordinarios y justificados. 5. ¿Cuál es el procedimiento protocolar de seguridad a seguir para la extracción de las muestras y que tipo de muestras se extraen para la prueba de ADN en los juicios de paternidad y filiación en la sede del juzgado correspondiente? Se adjunta para el efecto copia no controlada del



pueden existir casos en los que se requiere mayor tiempo analítico como resultado de características y en los cuales su análisis son complejos por las distintas dificultades genéticas que se presenten. II. Notifíquese. -----

Lcda. Lesly Elizabeth Hernández García
Comunicación Social e Información Pública
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-

Lcda. Gabriela González Cornejo
Secretario General a.i.
Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala
-INACIF-

ANEXO 7

Guía de entrevista dirigida a la Directora del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

**Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala
Puerto Barrios, Izabal.**

En el desarrollo de tesis de pregrado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogado y Notario denominado “Factores que inciden en la violación del derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala”, y en la búsqueda de información fundamental para la investigación dirijo la siguiente entrevista:

1. ¿Cuánto tiempo tiene de dirigir el Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala?
2. ¿Aproximadamente cuántos practicantes se inscriben por año?
3. ¿Cuáles cree usted que son las causas por las cuales se les viola el derecho a la filiación paternal de los hijos de usuarias del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal?

4. ¿Respecto al pago de la prueba de ADN dentro del juicio de paternidad y filiación existe algún convenio entre la universidad de San Carlos de Guatemala para exonerar del pago de dicha prueba a las usuarias del Bufete?

5. ¿Cree usted que es posible buscar acuerdos interinstitucionales entre la el Centro Universitario de Izabal y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses para exonerar del pago de la prueba de ADN a las usuarias del Bufete Popular que tramitan casos de paternidad y filiación?

6. ¿Cuál es el promedio del trámite del juicio ordinario de paternidad y filiación en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Departamento de Izabal?

Muchas gracias por su colaboración.

BIBLIOGRAFÍA

Autores:

Aguilar Guerra Vladimir Osman, Derecho de Familia, impreso en Guatemala, tercera edición 2009.

Andrade Tacuri Carlos Fernando, Monografía, Pruebas de paternidad mediante la utilización de STRS, Universidad Católica de Cuenca, Facultad de Biofarmacia, Cuenca, Ecuador, 2012, disponible en

<http://dspace.ucacue.edu.ec/bitstream/reducacue/5248/4/Pruebas%20de%20paternidad%20mediante%20la%20utilizaci%C3%B3n%20de%20STRs.pdf>

Ardón Herrera Rosa María, tesis de pregrado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denominado "Acceso a la prueba del ADN en los procesos de paternidad y filiación en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio de Huehuetenango, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, octubre de 2014, disponible en: <http://biblioteca.umg.edu.gt/digital/89245.pdf>

Brañas Alfonso, Manual de derecho civil, octava edición, Editorial Estudiantil 2009

Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, decimoquinta edición 2001

Chang Sagastume German Rolando, Monografía del Departamento de Izabal, segunda edición Especial Limitada, diciembre 2006

Escobar Medrano Edgar y González Camargo Edna Elizabeth, Antología, Historia de la cultura de Guatemala, edición renovada y actualizada, enero 2009

Marroquín Barrera Claudia Carolina, Tesis de pregrado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, denominada "Suplencia Procesal del Derecho Familiar Guatemalteco, mayo de 2011, disponible en http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8962.pdf

Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de Guatemala, Paternidad y Maternidad Responsable Plan Estratégico, 2008, disponible en <http://www.mspas.gob.gt/decap/files/descargas/bibliotecaVirtual/Programa%20Nacional%20de%20Salud%20Reproductiva/COMPONENTE%20PATERNIDAD%20Y%20MATERNIDAD%20RESPONSABLE/Plan%20estrat%C3%A9gico.pdf>

Morales Muralles Ana Vidalia, Tesis, Beneficios de la Implementación de un Sistema de Gestión en Seguridad y Salud Ocupacional en el área Operativa de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla, julio de 2007, disponible en biblioteca.umg.edu.gt/digital.

Pelé Antonio, Filosofía e Historia en el Fundamento de la Dignidad Humana, Universidad Carlos III, Madrid, julio 2006, disponible en http://orff.uc3m.es/bitstream/handle/10016/3052/Tesis_Pele.pdf?sequence=7

Pereira Orozco, Alberto, Ob. Cit. Introducción al Estudio del Derecho I, quinta edición, enero 2006

Sánchez Monzón Lucita Alejandra, tesis de pregrado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, denominado “El procedimiento probatorio del ácido desoxirribonucleico (ADN) en los juicios ordinarios de paternidad y filiación extramatrimonial”, Universidad de San Carlos de Guatemala Centro Universitario de Suroccidente, septiembre de 2011, disponible en: <http://www.repositorio.usac.edu.gt/2399/1/22T%28347%29D%20%20%20Lucita%20Alejandra%20S%C3%A1nchez%20Monz%C3%B3n.pdf>

Secretaría de Gobernación, México, 2010, El Derecho a la Identidad Como Derecho Humano, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2010/2EL%20derecho%20a%20la%20identidad_ok.pdf

Ugalde Yamileth, Consultora de Comisión Económica Para América Latina y el Caribe CEPAL, Propuesta de Indicadores de Paternidad Responsable, disponible en http://repertorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/25583/LCmxL542_es.pdf?sequence=1&isAllowed=Y

Vásquez Almazón Alma Nydia, tesis de pregrado de Licenciada en Antropología, denominada “Aporte de la antropología forense en la investigación de casos de violencia común en Guatemala”, Escuela de Historia, Área de Antropología, Universidad de San Carlos de Guatemala, octubre 2007, disponible en: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/14/14_0381.pdf

Páginas web.

<https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2015/07/20/vG9kX3R5yw1mglzMnUsKX4n7RFnu2ICF.pdf>

<http://historiaybiografias.com/edadmedia9/>

http://www.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111:inicio

<http://www.innatia.com/s/c-organizacion-familiar/a-definicion-de-familia.html>

http://www.oj.gob.gt/estadisticafamilia/index.php?option=com_content&view=article&id=111:inicio

<http://dle.rae.es/?id=JjJWqPL>

<http://www.humanium.org/es/derecho-vida/>

<http://www.guiainfantil.com/articulos/educacion/derechos-del-nino/el-derecho-de-los-ninos-a-la-igualdad/>

<http://www.humanium.org/es/derecho-libertad/>

Diccionario de la lengua española, edición del tricentenario, disponible en <http://dle.rae.es/?id=WC6OLMQ>

http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf

<http://www.unesco.org/new/es/right2education>

<http://dle.rae.es/?id=CFEFwiY>

<http://dle.rae.es/?id=VVjjOMS>

http://www.inacif.gob.gt/index.php?option=com_content&view=article&id=91&Itemid=91

<http://fafg.org/quienes-somos/>

<http://www.oga.org.gt/organismos-acreditados/>

<http://i2qb3.umg.edu.gt/contacto/>

<http://i2qb3.umg.edu.gt/quienes-somos/>

<http://www.pruebasadn.net/#!about/cipy>

<http://www.pruebasadn.net/#!services/c1pna>

<http://www.pruebasadn.net/#!testimonials/c1mhs>

http://www.labobelisco.com/index.php?option=com_contact&view=contact&id=1&Itemid=73

<http://www.biolab.com.gt/contenido.php?id=14>

<http://www.oga.org.gt/organismos-acreditados/>

<http://www.biolab.com.gt/contenido.php?id=10>

<http://www.biolab.com.gt/contactenos.php>

Periódicos, Archivos, Libros de Control y Resoluciones

Prensa Libre, disponible en <http://www.prensalibre.com/guatemala/comunitario/renap-reglamenta-reconocimiento-de-nios>

Periódico Económico Mexicano El Financiero, Artículo Publicado por Hernández Morón Leticia, en fecha 01 de octubre de 2016, disponible en <http://www.elfinanciero.com.mx/economia/800-millones-de-personas-aun-viven-con-menos-de-90-dolares-diaros-bm.html>

Libro de Asignación de Casos del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal, autorizado el 22 de septiembre del año 2010.

Libro de control de asesorías y archivo digital de asesorías del Bufete Popular del Centro Universitario de Izabal

Archivo del Bufete Popular Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario, del Centro Universitario de Izabal

Sentencia de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, dentro del expediente número 1006-2014; Dictada por la Corte de Constitucionalidad del Estado de Guatemala que declara inconstitucional el segundo párrafo del artículo 215 del Código Civil Guatemalteco.

Resolución CSIP-145-2016 de Comunicación Social e Información Pública del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, de fecha seis de septiembre del año 2016

Legislación Nacional

Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985

Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106

Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo número acuerdo 104-2015

Código Penal Guatemalteco Decreto Número 17-73 de Congreso de la República

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley Número 107

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República

Código de Salud, Decreto Número 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, promulgado el dos de octubre de 1997

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, del Congreso de la República del Guatemala, promulgada el 31 de agosto de 2006

Acuerdo Número CD-INACIF-013-2016, Arancel para la prestación del servicio científico de análisis molecular científico del Ácido Desoxirribonucleico (ADN) del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, aprobado por el Consejo Directivo el 16 de julio del año 2009.

Acuerdo Número 001-2007 del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, aprobado por el Consejo Directivo el 13 de julio del año 2007

Ley Orgánica del Organismo Judicial Decreto número 2-89 del Congreso de la República, promulgada el 10 de enero del año 1989

Ley de Tribunales de Familia Decreto Ley Número 206, Promulgada por la Junta de Gobierno de Enrique Peralta Azurdia

Ley del Registro Nacional de las Personas (RENAP) Decreto Número 90-2005 del Congreso de la República, promulgada el 23 de mayo del año 2005

Reglamento del Bufete Popular de la Carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario del Centro Universitario de Izabal de la Universidad de San Carlos de Guatemala, aprobado por punto segundo del acta 04-2010, celebrada por el Consejo Directivo del CUNIZAB.

Legislación Internacional

Convención Internacional de los Derechos del niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989

Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

Código de Familia Decreto No. 76-84, aprobado El 11 de mayo de 1984 por el Congreso de la República de Honduras publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 16 de agosto de 1984.

Disponible en: <http://www.refworld.org/pdfid/5729b6724.pdf>

Ley Especial Para una Maternidad y Paternidad Responsable, Decreto número 92-2013, Aprobado por el Congreso de la República de la República de Honduras,

publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 08 de noviembre del año 2013.
Disponible en: <https://cambiogeneracional.files.wordpress.com/2012/08/decreto-no-92-2013-ley-de-maternidad-y-paternidad-responsable.pdf>

Ley No. 23.51 Banco Nacional de Datos Genéticos, Promulgada el 01 de junio de 1987 por la Asamblea Legislativa de la República de Argentina, publicado en el Boletín Oficial el 10 de julio de 1987, disponible en: <http://www.mincyt.gob.ar/adjuntos/archivos/000/021/0000021615.pdf>

Ley de Paternidad Responsable No. 8101.Promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica disponible en:

https://www.oas.org/dil/esp/Ley_Paternidad_Responsable_Costa_Rica.pdf

Ley Número 1060 de 2006 del Congreso de la Republica de Colombia promulgada en fecha 25 de julio del año 2006, publicada en el 26 de julio del año 2006, disponible en:<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=20855>